Bogotá, Agosto 29 de 2022

Señora Doctora
MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
Jueza 4 Civil Municipal de Bogotá
Dirección electrónica: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: **PROCESO VERBAL**
RADICADO: **110014003004-2020-00498-00**
DEMANDANTE: **YINA SOFIA ARAUJO AVILES, ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO Y OTROS**
DEMANDADA: **PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H.**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

MARISOL FORERO CHAVEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 60.264. 484 de Pamplona y titular de la Tarjeta Profesional No. 164.805 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **DIANA MARIA LOPEZ CELIS,** mayor de edad, identificada con C. C. No. 52.078.136 de Bogotá, quien me otorga poder especial, amplio y suficiente, que aporto al presente, para que la represente en la calidad citada por el Despacho, esto es, **Litis Consorcio necesario por pasiva,** quien se notificó el 2 de agosto de 2022, me permito con todo comedimiento y respeto y estando en términos, presentar en nombre y representación de mi poderdante, CONTESTACION DE LA DEMANDA y PRESENTAR LAS EXCEPCIONES a que haya lugar en los siguientes términos:

1. RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES CIERTO.
El 9 de Abril de 2017, se celebró asamblea General ordinaria de Copropietarios en el Conjunto Parques de la Floresta Club Residencial.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO.
El orden del día según se puede corroborar en el Acta No. 25-2017, tiene como punto 6 del orden del día tratar: Los informes de Consejo de administración y Administración, Informe y Dictamen del Revisor fiscal e Informe del Comité de convivencia.

En este último informe, se trató el tema del conflicto vecinal que por más de 15 años ha venido sufriendo mi poderdante quien para ese entonces solicitaba urgente tomar medidas para que su vehículo no siguiera sufriendo daños ocasionados por el mal uso del parqueadero que hacia el demandante **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO** tales daños se materializaban en rayones y hundimientos a las puertas laterales del su vehículo y que se evidenciaban en el costado que colinda con el parqueadero 155 propiedad del demandante Baquero Romero.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

Esta situación de conflicto vecinal trascendió al ámbito personal, situación ampliamente conocida en la copropiedad.

La instalación de una baranda para poner límites entre los parqueaderos 155 de propiedad de mi poderdante y 154 (propiedad del demandante) fue la resultante de las intervenciones de asambleístas que se solidarizaron, pues conocían el histórico de este conflicto y creyeron en forma mayoritaria que la baranda pondría fin a los actos perturbadores y dañinos al vehículo de mi prohijada, quien ya venía siento víctima de violencia verbal y psicológica impetradas por el demandante BAQUERO ROMERO, en lugares de la copropiedad diferente a los parqueaderos por cuanto son también vecinos en sus unidades residenciales.

Nótese bien Señora juez, que la baranda fue instalada dentro de los linderos de la propiedad privada de mi prohijada, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad, Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1636672, el cual tiene un área privada de 10.03 M2, como se evidencia en la Escritura Pública No. 7174 de 5 de diciembre de 2005 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, la cual aporto como prueba.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO.
La base legal con la cual se tomó la decisión por parte de la Asamblea General de Copropietarios de la instalación de una baranda protectora se basó en el artículo ***VIGESIMO QUINTO*** del Reglamento de Propiedad Horizontal **"Modificaciones en los bienes privados".**

El articulado del Reglamento de Propiedad Horizontal que trae a colación los demandantes, se refieren particularmente al uso de los parqueaderos privados, art 31 Numeral 11, que señala generalidades de como los copropietarios deben usar sus parqueaderos privados, lo cual no es objeto de discusión.

Lo relevante es observar el articulado que le permite a la asamblea general tomar este tipo de decisiones, cual es el artículo ***VIGESIMO QUINTO*** del Reglamento de Propiedad Horizontal **"Modificaciones en los bienes privados".**

En el caso que nos ocupa era absolutamente necesario modificar o intervenir bienes privados por cuanto uno de la copropietaria venía sufriendo interferencia en el uso y goce del mismo de tiempo atrás.

Por eso resulta correcto y legalmente aceptable dar prioridad y relevancia a una norma contenida en el reglamento de propiedad horizontal que excepcionalmente permite modificaciones como en el caso que nos ocupa previo cumplimento de unos requisitos, los cuales mi poderdante ha cumplido a cabalidad.

En ese sentido, la autorización de la asamblea para la instalación de la barrera por parte de mi poderdante DIANA MARIA LOPEZ CELIS, en su parqueadero privado, para evitar los continuos daños a su vehículo por parte de los demandantes no transgredió en ningún momento la normativa que rige la copropiedad.

Mi prohijada claramente no encerró, ni separo su parqueadero. Se limito a instalar una barrera en su propiedad privada, con el lleno de requisitos exigidos en el Reglamento de Propiedad Horizontal, a tal punto que la administración recibió de conformidad la instalación de la baranda. Se aporta Acta de recibo de instalación de la baranda.

AL HECHO 4.NO ES CIERTO
La asamblea actuó en derecho y ajustada la decisión al art. 25 al Reglamento de Propiedad Horizontal.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA
Me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 6:NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso respecto de los literales del a) al g) y literal i). Con relación al hecho con literal h) es pertinente acotar que los demandantes contaban con acciones legales establecidas en la ley para impugnar el acta de la Asamblea dentro de los términos establecidos en la misma, si consideraban que se habían tomado decisiones contrarias a ley o contrarias al reglamento de propiedad horizontal, lo que no se evidencia en este caso.

AL HECHO 7:NO ES CIERTO: No existe ninguna arbitrariedad en la instalación de la baranda protectora. El demandante temeraria y equivocadamente confunde el término "arbitrariedad" ya que este implica que un acto se base en la voluntad irracional o el capricho de una persona y no obedece a principios dictados por la lógica o las leyes. Como ya se expuso y se prueba, las decisiones tomadas por la asamblea, constan en acta y se tomaron con base en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en concordancia a la ley 675 de 2001.

Así mismo mi poderdante solicitó, que miembros del Consejo de Administración y del Comité de Convivencia hicieran insitium una prueba para verificar que no se limitara el acceso al vehículo del parqueadero contiguo de propiedad de los demandantes. Así que **resulta falsa la afirmación** de los demandantes a través de su apoderado.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO, la instalación de la baranda se ejecutó teniendo en cuenta que existía una autorización previa con el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Así mismo la administración corroboró que el acta de la asamblea estaba en firme por cuanto no se evidenció ninguna acción jurídica de impugnación de la Asamblea realizada el 9 de abril de 2017.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA que los demandantes hayan presentado derecho de petición. **NO ES CIERTO**, que se haya instalado una "Barrera y/o muro", esta afirmación temeraria pretende inducir en error al fallador.

Lejos de parecer barrera o muro, el artefacto instalado se trata de una simple baranda de diámetro estrecho que solo pretende dar protección al vehículo de mi defendida y está puesto dentro de los límites del parqueadero 154, esto es el parqueadero de propiedad de mi prohijada. Tal como consta en el Certificado de libertad y tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1636672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro. (Se aporta foto donde se ve claramente la baranda instalada.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

AL HECHO 10: ES CIERTO PARCIALMENTE: El demandante reconoce que existe en el Reglamento de Propiedad Horizontal una excepción que permite la **"Modificación de los bienes privados"**. Los numerales que señala, fueron cumplidos a cabalidad por mi poderdante. De manera amañada en el texto de la demanda se evidencia que se omite transcribir el numeral 3, que tiene que ver con la obtención del permiso y autorización por parte de la Asamblea General de Copropietarios, máximo ente de la Copropiedad en la toma de decisiones. El numeral 3 del art. 35 del Reglamento de Propiedad Horizontal que omitió el demandante deliberadamente a través de su apoderado reza: "que el propietario obtenga la previa autorización escrita de la Asamblea de Copropietarios o del Consejo de administración si ha sido delegado". En el caso que nos ocupa efectivamente se dio la autorización de la asamblea, que quedó plasmada y por escrito en el acta No.025-2017 del 9 de abril de 2017.

Es este punto el que tiene mayor relevancia pues los copropietarios conocían de la problemática vecinal de mi prohijada y el demandante BAQUERO ROMERO por más de una década, y conocían de los daños sufridos por mi prohijada en su vehículo, por lo que se solidarizaron y ajustados a derecho apoyaron la iniciativa de instalar una baranda para la protección de su vehículo.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA.
La redacción o técnica jurídica empleada por el artífice del texto de la demanda no permite dilucidar el hecho.

AL HECHO 12: No es cierta la afirmación: "al evitar el disfrute del parqueadero de propiedad de mi representado". La instalación de la baranda de ninguna manera evita que los demandantes hagan uso de su parqueadero.

El registro fotográfico aportado como prueba evidencia que NO ES CIERTO lo afirmado por los demandantes.

Antes y después de la instalación de la baranda el demandante BAQUERO ROMERO, ha realizado un uso inadecuado de los parqueaderos de visitantes y el suyo propio, al dejar motocicletas y su vehículo en el mismo espacio sin que esto sea permitido, incomodando a otros vecinos y ocasionando daños en el vehículo de mi defendida. El demandante ha utilizado indebidamente el argumento de la baranda para aprovecharse inapropiadamente de parqueaderos dobles de visitantes para parquear más cómodamente su motocicleta y su automóvil, a tal punto que hoy la administración adelanta proceso ejecutivo en contra del señor BAQUERO ROMERO.

Este se corrobora con lo afirmado por la apoderada de la parte demandada Dra. Luz Dary Rueda en el texto de la contestación de la demanda en respuesta al hecho 14 de la demanda.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 15:NO ES CIERTO: Todos los residentes y propietarios se atienen a las reglas establecidas en el conjunto para el uso del parqueadero de visitantes.

AL HECHO 16:NO ME CONSTA. No es un hecho que guarde nexo de causalidad con lo pretendido en la demanda.

AL HECHO 17: NO ME CONSTA. Cuando se hace la afirmación "en ese tiempo" no se entiende a que época específicamente hace referencia, así mismo sobre la vida privada y el estado de embarazo de una de las demandantes, mi prohijada no tiene conocimiento pues ha guardado siempre distancia prudente por los temas personales con sus vecinos hoy demandantes.

AL HECHO 18: NO ME CONSTA. Además es una afirmación irrelevante para la demanda, no es un hecho.

AL HECHO 19: NO ES CIERTO. Hay espacio suficiente para descender y subir al vehículo. Nuevamente los demandantes quieren inducir a error al fallador con afirmaciones falsas y exageradas que no obedecen a la realidad fáctica.

AL HECHO 20: NO ME CONSTA. Sin embargo, mi prohijada ha sido permanentemente demandada y vinculada en diferentes acciones judiciales emprendidas por los hoy demandantes, quienes en todas ellas no han logrado éxito y por el contrario se le ha dado la razón a mi poderdante y a la copropiedad demandada, Parques de la Floresta Club Residencial y se ha admitido que persista la instalación de la baranda que protege al parqueadero No. 155 de propiedad privada de mi representada.

Manifiestan los demandantes "que se corrija esta arbitrariedad". Reitero no hubo ninguna arbitrariedad, la instalación de la baranda contó con los procesos legales establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, como ampliamente se ha probado.

La Asamblea que autorizó la instalación de la baranda se ajustó a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Propiedad Horizontal Art. 25 numerales 1, 2 y 3, contenidos en la Escritura Pública No. 4703 de 29 de Agosto de 2005 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, que se pueden corroborar en el documento referido que obra en el expediente aportado por la apoderada de la parte demandada, PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL.

Igualmente, mi prohijada ha venido ejerciendo acciones conciliatorias invitando tanto a la Copropiedad demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL y los hoy demandantes para que se finalizara el conflicto de vecindad entre mi poderdante DIANA MARIA LOPEZ CELIS y su vecino tanto de parqueadero como de apartamento ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, quien en un principio fue quien se persistioen su comportamiento reprochable con mi poderdante, infringiéndole actos abusivos que desdibujaban el derecho a la tranquilidad y a la convivencia pacífica en el disfrute de su apartamento y su garaje y con el correr del tiempo, también se unió la demandante JINA SOFIA ARAUJO AVILES, actos que manifestó mi prohijada en la audiencia Pública Expediente 201761138701008E, realizada el 16 de Noviembre de 2017, en la Inspección 11 A Distrital de Policía – alcaldía Local de Suba.

Ha sido tanto el asedio que mi representada DIANA MARIA LOPEZ CELIS, considera que este problema de vecindad con los hoy demandantes, se convirtió en un CONFLICTO DE GENERO, en el cual se siente maltratada y vulnerada, lo que la obligo a acudir a los entes competentes para salvaguardar su dignidad, su honra, su integridad física y la de su familia y sus bienes.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

Reitero Señora Juez, este problema vecinal entre mi poderdante y los demandantes, data desde el año 2006, y se solucionó en el año 2017 cuando la Asamblea General de Copropietarios realizada el 9 de abril de 2017, aprobó la instalación de la baranda que permitió evitar que los demandantes, continuaran causando perjuicios a los bienes de mi poderdante.

Efectivamente no han sido pocas las acciones, muchas de ellas temerarias, instauradas por los hoy demandantes, por los mismos hechos, todos relacionados con la instalación de la baranda protectora, desgastando el aparato judicial en sus diferentes jurisdicciones, las cuales paso a mencionar para que el despacho en su probidad entre analizar.

Para ilustrar al despacho y que se tenga como prueba, lo siguiente:

1. **Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.** El 21 de Septiembre de 2007, mi poderdante DIANA LOPEZ CELIS, solicitó audiencia con el fin de realizar amigablemente acercamientos para que cesara el daño que causaba en su vehículo y se le reconocieran los valores para las correspondientes reparaciones.

   El día 28 de Septiembre de 2007, se instaló la audiencia, asistiendo a la misma en calidad de convocados ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y JORGE EDUARDO LARA RODRIGUEZ Representante Legal de la Copropiedad Parques de Floresta Club Residencial.

   Según da cuenta la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACION No. 00645 Tramite 2966-2007, "...se presentaron por parte del conciliador y de los asistentes, diversas fórmulas de acuerdo. Que los asistentes manifestaron intereses radicalmente opuestos y como resultado no hubo lugar a ninguna aproximación a la resolución auto compuesta del conflicto..." (se anexa como prueba)

2. **Solicitudes a la administración por parte de DIANA MARIA LOPEZ CELIS, para que se dirimiera el conflicto de convivencia con el demandante ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, entre otras.**

   a. **Agosto 8 de 2006.** Pone en conocimiento de la administración los inconvenientes que han presentado con el Sr. ELIN JAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO.

   b. **Agosto 8 de 2006.** Da a conocer daño al vehículo y solicita se tomen medidas con la Empresa de Seguridad.

   c. **Agosto 27 de 2007**. Solicita respuesta de la comunicación anterior a la inquietud de los daños de su vehículo.

   d. **Septiembre 15 de 2007.** Nuevamente pone en conocimiento de la administración de los inconvenientes que tiene con su parqueadero y mencionar los compromisos del propietario del parqueadero 154 (Elkin Baquero) en el comité de Convivencia, de no utilizar su parqueadero 155.

   También solicita a la administración informarle que gestiones ha realizado con el Sr. Elkin Baquero para evitar que su vehículo siga siendo deteriorado y que siga haciendo uso indiscriminado de parqueadero de su propiedad.

e. **Septiembre 15 de 2007.** El Sr. Jorge Lara Rodríguez – Administrador Parques de la Floresta Club Residencial, invita al propietario Elkin Baquero para que haga acercamiento con Diana López, propietaria del Parqueadero 155, ante la queja de mi poderdante del daño de su vehículo.

   Igualmente le manifiesta en dicha comunicación que "...Podría deducirse que tales rayones y mas concretamente el causado en la puerta del acompañante, debajo del espero, fue causado por usted..." haciendo referencia a Elkin Baquero.

f. **Mayo 20 de 2016.** Comunicación a la nueva administración de Parques de la Floresta, poniendo en conocimiento el problema que tiene con Elkin Baquero y manifiesta que, haciendo referencia a Elkin Baquero. "...el señor pretende que yo le deje a disposición la mitad de mi parqueadero, para que el pueda acceder su moto sin tener que mover su vehículo de tal manera que si dejo espacio por la parte del frente de mi parqueadero, entra por ahí la moto, si lo dejo en la parte de atrás, la entra por ahí y también lo usa como acceso peatonal..."

   Por otra parte, mi poderdante en esta comunicación hace referencia a daños a su vehículo como rayones y a la actitud irrespetuosa que no permite que ella pueda hablar con el.

g. **Septiembre 23 de 2016.** Solicita explicación porque razones se levanto un cono que estaba instalado separando los parqueaderos 154 y 155 de propiedad de mi prohijada. Además afirma que ese cono se instalo debido a los inconvenientes que se venían presentando con el propietario del parqueadero 154 (Elkin Baquero).

   Igualmente, informa que su carro aparece con rayones justo en el lado cercano a ese parqueadero.

h. **Octubre 6 de 2016.** Derecho de Petición, en el cual solicita que se haga valer y respetar el acuerdo del Comité de Convivencia, (Acta No. 001-06 de Agosto 10 de 2006) en el cual el Sr. Elkin Baquero se comprometió a salir con la moto por el parqueadero 153 siempre que no haya vehículo en este parqueo. También se comprometió en dicha reunión que en el evento que haya carro parqueado, correrá el carro de él y saldrá por su parqueadero. Manifiesta que: "Me comprometo a no pasar la moto, ni mi vehículo por el parqueadero 155..."
   Es importante informarle a la señora Jueza, que estos compromisos no se cumplieron por parte del hoy demandante Elkin Baquero.

i. **Octubre 25 de 2016.** Derecho de Petición solicitando videos para constatar el mal uso que el demandante BAQUERO ROMERO hacía del parqueadero de su propiedad. Hace recuento de los días y horas en las que le causa daños a su vehículo y exige el pago de $1.000.000, por daños causados a su vehículo.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzoichavez@gmail.com

j. **Marzo 16 de 2017.** Solicitud de intervenir en el orden del día de la asamblea general Ordinaria programada para el 9 de abril de 2017, con el propósito de exponer el conflicto de vecindad que le ha generado perjuicios materiales y morales.

k. **Mayo 9 de 2017.** Solicita copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, celebrada el 9 de Abril de 2017.

l. **Febrero 12 de 2020.** Respuesta de la Administración al Derecho de Petición de Diana López de 16 de enero de 2020. En esta comunicación se le informa a mi poderdante que: "... ha efectuado las siguientes acciones para lograr que el propietario Elkin Baquero cese los actos perturba torios de la libre circulación a los residentes y las incomodidades que ha causado con su conducta, tales como:

1. Requerimiento por estacionamiento indebido.

- ✓ Requerimiento por estacionamiento indebido fechado diciembre 11 de 2019
- ✓ Requerimiento por estacionamiento indebido fechado diciembre 20 de 2019
- ✓ Requerimiento por estacionamiento indebido fechado enero 17 de 2020.

Igualmente informa en esta respuesta la administradora Martha Lucia García, que se están estudiando por parte del Consejo y de la administración iniciar acciones legales, inicialmente por la vía de la conciliación con el comité de convivencia de la copropiedad.

m. **Mayo 11 de 2022.** Derecho de Petición. Mi poderdante solicita información sobre el levantamiento de la baranda que ella había instalado en su parqueadero 155. Igualmente, solicita identificación de la persona que lo hizo, acudiendo a los videos.

n. **Mayo 25 de 2022.** Respuesta de la administración al Derecho de Petición de mi prohijada, en la que se niegan a acceder a la individualización de la persona, con el argumento que mi poderdante DIANA MARIA LOPEZ CELIS, tiene que instaurar denuncia contra persona indeterminada y cuando la fiscalía vincule a Parques de la Floresta, se entregara la información que permita la Ente judicial determinar el autor de la posible acción punible.

o. **Mayo 28 de 2022.** Comunicación enviada a la administración y a la presidente del Consejo de Administración, manifestando la inconformidad a la respuesta del derecho de petición que pretendía tener claridad de la persona que abusivamente había retirado la baranda de su parqueadero 155. Además solicita una reunión con la presidenta y con los miembros del consejo que tengan conocimiento en términos legales para esa reunión.

p. **Noviembre 17 de 2016. Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.** Mi poderdante DIANA MARIA LOPEZ CELIS, intenta un acercamiento a través de este centro de conciliación, para lograr el pago de daños y perjuicios por negligencia al uso del parqueadero de su propiedad y que se tomen medidas para hacer respetar el uso del mismo, citando a la copropiedad PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL .

El 26 de Noviembre de 2016, se realizado la audiencia, pero se declaro fracasada.

3. **Actuaciones Comité de Convivencia y otros centros de conciliación de PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL.**

La administración efectuó acercamientos y convoco al Comité de Convivencia para propiciar espacios de conciliación para erradicar el problema de convivencia generado por los demandantes, especialmente ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, así:

3.1. **Acta No. 001-06 de Agosto 10 de 2006.** Elkin Baquero se compromete a: "...SALIR CON LA MOTO POR EL PARQUEADERO 153..." y se concluyo en dicha sesión que el Sr. Elkin Baquero por ningún motivo va a utilizar el parqueadero 155, situación que no cumplió.

3.2. **Acta No. 002-07 de Septiembre 24 de 2007.** Único tema del orden del día fue el análisis y soluciones del conflicto presentado entre los propietarios de los apartamento 502 y 501 Torre y parqueaderos 155 y 154, Diana María López Celis y Elkin Yaiver Baquero Romero. En esta sesión no asistió el Señor Elkin Baquero.

3.3. **Constancia de Inasistencia al Centro de Conciliación y Arbitraje dela Cámara de Comercio. Marzo 7 de 2017.**
La administración de PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, intento varios mecanismos para solucionar el conflicto con los hoy demandantes ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y JINA SOFIA ARAUJO AVILES .

Es así como solicito conciliación en la Cámara de comercio con el fin de solucionar diferencias surgidas con ocasión de USO DE PARQUEADEROS, pero los convocados ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y JINA SOFIA ARAUJO AVILES , no asistieron.

4. **Denuncias Penales de Elkin Baquero en contra de Diana López.**
No obstante, soportar tantas interferencias en el tranquilo goce sus bienes Apartamento 502 Torre 2 y parqueadero 155, mi poderdante DIANA MARIA LOPEZ CELIS, ha tenido que atender, incurriendo en gastos de honorarios, denuncias del demandante ELKIN YAIVER ALONSO BAQUERO ROMERO, que finalmente culminaron en "ORDEN DE ARCHIVO" , con fundamento en la causal de atipicidad de la conducta y en consecuencia se archiva. Pero este hecho, le genero a mi prohijada un estress injustificado y unos costos económicos por los honorarios que tuvo que cancelar a un profesional del derecho con especialidad en Derecho Penal.

Al HECHO 21: NO ME CONSTA.

AL HECHO 22: NO ME CONSTA si la administración ha entregado o no videos a los demandantes. Sin embargo es importante acotar que el parqueadero de mi prohijada, el cual colinda con el de los demandantes siempre ha contado con suficiente iluminación que permite de un lado el parqueo de forma adecuada, y de otro contar con la vigilancia de los vehículos, así que se concluye que las afirmaciones de los demandantes a través de su apoderado no corresponden a la verdad.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

AL HECHO 23: NO ME CONSTA que le envíen a los demandantes cobros exagerados que busque generarles daños. Según lo manifestado por mí prohijada, todos los propietarios y residentes reciben mensualmente sus cuentas de cobro por concepto de las expensas necesarias y demás emolumentos de la administración, para el buen funcionamiento de la copropiedad y valores que específicamente debe cada copropietario, los cuales son discriminados en dicha cuenta de cobro. Cabe resaltar que conforme a la ley 675 de 2001, esta, es una de las funciones de la administración.

AL HECHO 24: NO ME CONSTA y me atengo a lo probado en el proceso.

No obstante, el apoderado de los demandantes reiteradamente confunde la calidad de sus representados ya que olvida que la señora JINA ARAUJO AVILES y sus dos hijos menores de edad son también sus poderdantes.

En este punto es necesario evidenciar el **CONFLICTO PERSONAL** que tiene el señor ELKIN BAQUERO contra mi prohijada en el cual ha vinculado innecesariamente a sus dos hijos menores de edad. Queda plenamente establecido que la iniciativa de continuar con conflictos judiciales que desconocen el principio de cosa juzgada es única y exclusivamente del señor Baquero Romero, quien pretende revivir jurídicamente lo que ya cuenta con una seguridad jurídica.

AL HECHO 25:NO ME CONSTA que la administración envié ese tipo de escritos a los demandantes. Sin embargo el Reglamento de Propiedad horizontal y la misma escritura pública de adquisición de los parqueaderos establece que es para el uso de un vehículo. Por lo anterior no se entiende como el demandante ELKIN BAQUERO ROMERO siempre parqueaba un carro y una moto en el área de su parqueadero de manera indebida. Hoy en día solo parquea su moto.

AL HECHO 26: NO ME CONSTA: Es una afirmación irrelevante para las pretensiones de la demanda. Si los demandantes consideran que existen infracciones por parte de otros residentes y/o propietarios, cuentan con los mecanismos legales internos de la copropiedad, como lo es el comité de convivencia o solicitud directa a la administración para que conforme al manual de convivencia, se proceda a sancionar a quienes estén haciendo uso indebido de los parqueaderos. Por lo que a mi prohijada respecta, es respetuosa de la normatividad interna de la copropiedad.

AL HECHO 27: NO ME CONSTA que la administración haya hecho tales requerimientos.
Además es irrelevante pues la situación objeto de la Litis tiene que ver con el área de los parqueaderos y el hecho de la instalación de la baranda para la protección del vehículo de mi poderdante.

No obstante, es pertinente en este punto señalar que las unidades de vivienda de los demandantes y el de mi prohijada están ubicadas en el mismo piso, y que el conflicto vecinal ha repercutido en actos perturbatorios por parte del Señor Elkin Baquero, como él mismo lo menciona a través de su apoderado, en el que no solamente deja en esta área común el coche de su hijo, sino que también deja zapatos, sombrillas y otros elementos personales que bloquean el acceso al ascensor. En varias ocasiones mi defendida y su hermana María Inés, han tenido que tomar el ascensor en un piso inferior o superior por cuanto se encuentra obstaculizado el paso en esta área común.

AL HECHO 28: NO ME CONSTA me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 29: NO ME CONSTA me atengo a lo probado en el proceso. Sin embargo no es cierto que no se pueda hacer descenso del vehículo por parte de los pasajeros, por cuanto hay espacio suficiente para ello.

AL HECHO 30: NO ME CONSTA.

AL HECHO 31: NO ME CONSTA.
Tampoco se evidencia ningún tipo de segregación o discriminación en contra de los demandantes. Los maltratos hacia mi prohijada, así como el mal uso de su parqueadero y áreas comunes hacen al señor ELKIN BAQUERO acreedor a multas y/o sanciones que la administración en cumplimiento a sus funciones ha venido haciendo efectivas.

Así mismo la comunidad en general se solidarizó con la decisión de instalar una baranda que pusiera fin al conflicto de vecindad que se dio por los daños que causo uno de los demandantes, al vehículo de mi poderdante.

AL HECHO 32: NO ME CONSTA.

2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto las pretensiones son exigibles solo a la demandada,

por tratarse de un asunto que vincula directamente los intereses de mi poderdante, contemplados en el escrito de subsanación de la demanda, coadyuvando a la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, me opongo a todas aquellas que se relacionen con el retiro de la baranda protectora instalada en la propiedad y dentro de los linderos del parqueadero de mi prohijada

SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS EN EL ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA.

Con relación a la **pretensión 1.ME OPONGO.** Por cuanto no se aportó prueba de que la baranda instalada por mi prohijada con autorización de la asamblea de copropietarios plurimencionada, entre los parqueaderos 154 de propiedad de los demandantes y 155 de propiedad de mi representada haya causado perjuicio moral a los demandantes.

A la pretensión 2. ME OPONGO. Coadyuvando a la demandada. Es importante hacer notar a la señora Juez, que quien realmente ha sufrido daños y perjuicios, con el actuar nocivo y pernicioso de los demandantes, **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y GINA SOFIA ARAUJO AVILES**, ha sido mi prohijada como ampliamente se ha probado con el acervo documental arrimado a la demanda.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

Por otra parte, es importante mencionar que no se aporta prueba que el demandante **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO**, tiene restricciones del uso de su parqueadero 154. Al contrario, utiliza los parqueaderos de visitantes de la copropiedad con el carro y en su parqueadero privado No. 154 parquea la moto, con la que durante el lapso de tiempo de más de una década ha infringido daños al vehículo de propiedad de mi representada. (Se aporta fotos del parqueo de la moto en el parqueadero 154).

Igualmente, los demandantes no aportaron pruebas que la presunta actuación de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL haya causado restricción en el uso del parqueadero de propiedad de los demandantes.

A la pretensión 3. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

A la pretensión 4. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición en el escrito de contestación de la demanda.

SOBRE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS EN EL ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA.

A la pretensión 1. Que se condene a Parques de la Floresta Club Residencial, a retirar las barreras instaladas que impiden la movilización y utilización del parqueadero 154 de propiedad de los demandantes.

ME OPONGO. Por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. No es dable ordenar a la demandada Parques de la Floresta Club Residencial, el retiro de la baranda por cuanto, no fue la demandada, quien la instalo si no que avaló la autorización dada por la asamblea y constato que se ajustara a lo establecido por el Reglamento de Propiedad Horizontal. Reitero la baranda fue instalada por mi poderdante con autorización de la asamblea general de copropietarios realizada el 9 de Abril de 2017 tal como consta en el Acta No. 025-2017 que reposa en el libelo demandatorio y actualmente se encuentra en firme, por cuanto no fue impugnada en la oportunidad procesal para hacerlo.

2. La baranda protectora instalada con autorización de la asamblea, se encuentra dentro de la propiedad privada de mi prohijada, PARQUEADERO 155, áreas donde la demandada no tiene injerencia y facultades, diferente a las Areas comunes donde la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal le da facultades para actuar.

   Si bien es cierto la administración debe velar por que no se contravenga el Reglamento de Propiedad Horizontal, también es cierto que la instalación de la baranda obedeció a una autorización de la asamblea general de copropietarios como se ha mencionado, pero no fue una autorización caprichosa, sino que tenía como objetivo terminar con el conflicto vecinal entre mi representada y el demandante **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO**, quien por más de una década, viene ejerciendo actos injustos y dañinos a mi prohijada y a sus bienes (vehículo y baranda).

En consecuencia, ruego a la señora Juez, no acceder a esta pretensión por cuanto se le daría licencia al demandante ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, para que continuara ejerciendo actos perturbadores de la tranquilidad y daños materiales a los bienes de mi prohijada.

A la pretensión 2. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

A la pretensión 3. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

Aclarando que no se encuentra acreditado por ningún medio probatorio que el DEMANDANTE **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO** haya sufrido perjuicio invocado, por la baranda instalada por mi representada.

A la pretensión 4. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

A la pretensión 5 y 8. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos de hecho y de derecho ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

A la pretensión 6. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

A la pretensión 7. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

A la pretensión 8. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

A la pretensión 9. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

A la pretensión 10. Coadyuvo la oposición de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por encontrar los argumentos facticos de hecho y de derecho ajustados a la oposición, en el escrito de contestación de la demanda.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

3. RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Coadyuvo la OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA, pretendida en el presente litigio, por la apoderada de la parte demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por las razones expuestas en la contestación de la demanda.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

1. COSA JUZGADA

El artículo 303 Inciso 3 del Código General del proceso, señala: "...La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

En el presente litigio se evidencia que es perfectamente aplicable LA COSA JUZGADA, por cuanto los demandantes **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y JINA SOFIA ARAUJO AVILES, han interpuesto múltiples acciones judiciales en las cuales ya se ha emitido sentencia ejecutoriada.**

La cosa juzgada es la entidad que materializa la seguridad jurídica dado que da por terminado el pleito y en el caso que nos ocupa ya se materializo en diferentes escenarios la sentencia ejecutoriada sobre el tema principal pretendido por los demandantes cual es la PRETENSION CONDENATORIA PRIMERA (del escrito de subsanación de la demanda), "...Se CONDENE a Parques de la Floresta Club Residencial, a retirar las barreras instaladas que impiden la movilización y utilización del parqueadero 154 de propiedad de mis poderdantes..."

Es importante, señora Juez, hacer énfasis que la finalidad de la **cosa juzgada,** radica en darle la importancia necesaria a los eventos jurídicos que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada.

En sentencia C-100/19 - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD- la Corte Constitucional ha definido la COSA JUZGADA "...La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Igualmente, en la misma sentencia describe los efectos de la COSA JUZGADA "...En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. (Las negrilla es mía).

Pruebo la presente excepción con las siguientes acciones judiciales promovidas por los aquí demandantes:

1.1. **Febrero 17 de 2020.** Tutela 11001 40 03 019 2020 00056 00.
Juzgado 19 civil Municipal.

Accionantes: ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO en nombre y representación de sus menores hijos Katherine y Andrés Nicolas Baquero Araujo.

Accionada: Parques de la Floresta Club Residencial.

Pretensiones: Que se derrumbe la barrera impuesta en el parqueadero de propiedad del tutelante ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO.

Fundamentos facticos: La asamblea realizada el 9 de Abril de 2017, contrariando el numeral 11 del Artículo 31 del Reglamento de Propiedad Horizontal de Parques de la Floresta Club Residencial

Fallo de tutela emitido: Negar el amparo derechos fundamentales a una vida digna, la igualdad, el debido proceso de **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO** y de sus hijos menores de edad.

Impugnación: Conoce Juzgado 48 Civil del Circuito. Confirma fallo del Aquo de fecha 17 Febrero de 2020.

1.2. 16 de noviembre de 2017. Querella por Perturbación a la Posesión

Querellante: DIANA MARIA LOPEZ CELIS.
Querellados: Parques de la Floresta Club Residencial y ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO .

Pretensiones: Mi poderdante presento el 21 de octubre de 2016, escrito en la Procuraduría General de la Nación, denunciando los hechos de perturbación desde el año 2006, al uso del parqueadero de su propiedad y denunciando la negligencia por parte de la administración de la demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, por:

- No restablecer los derechos a la propiedad privada los cuales han sido vulnerados .
- No prohibir el paso deliberado tanto vehicular como peatonal que realizaba el señor ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO por el parqueadero de mi prohijada
- No hacer efectiva la sanción acordada para el señor Elkin Baquero en el Comité de Convivencia por uso, abuso e invasión de la propiedad privada de mi prohijada, esto es, el parqueadero 155. Acta 01-06 de Agosto 10 de 2006.
- El 10 de Mayo de 2017, la Procuraduría General de la Nación, informo a mi representada DIANA MARIA LOPEZ CELIS que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Local de Suba.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

- Finalmente el 16 de Noviembre de 2017, en la INSPECCION 11 A DISTRITAL DE POLICIA, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual se determinó que con la instalación de la baranda autorizada por la Asamblea General de 9 de Abril de 2017, se habían superado los actos perturbatorios a la propiedad privada por parte del aquí demandante ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO.

Es válido anotar que este fallo fue el que origino la TUTELA promovida por la demandante JINA SOFIA AVILES y que conoció el Juzgado Octavo Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías, la cual negó también las pretensiones de la misma.

1.3. 24 de enero de 2021. Tutela por violación al derecho a la defensa y al debido proceso Juzgado Octavo Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías.

Accionantes: JINA SOFIA ARAUJO AVILES

Accionada: Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11 A Distrital de Policía de Bogotá.

Pretensiones: Entre otras, "...que se declare sin valor la sentencia la audiencia (sic) y su fallo el 16 de noviembre de 2017, según proceso 20176138870100758 y ordenar a la Inspección 11 A para que la celebre de nuevo y me incluya como parte en el proceso..."

Fundamentos facticos: Tiene la accionante JINA SOFIA ARAUJO AVILES, que no se le permitió su participación en la audiencia realizada por la Inspección 11 A Distrital de Policía a solicitud de mi poderdante DIANA MARIA LOPEZ CELIS, en querella por Perturbación a la Posesión, en la cual fueron querellados PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL y **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO.**

En la audiencia del 16 de Noviembre de 2017, el inspector 11 A Distrital de Policía José Vicente Ortiz Romero, determino: "...En el presente caso si bien es cierto de acuerdo con los hechos narrados por la querellante en el escrito radicado el 21 de Octubre de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación se adecuan dentro de los presupuestos señalados en las normas en comento con ocasión del conflicto presentado con el señor ELKIN BAQUERO, debe observarse que de acuerdo con las diferetes manifestaciones realizadas por las partes en esta audiencia, **la Asamblea General de la copropiedad la instalación de una baranda en uno de los costados del garaje de propiedad y posesión de la querellante DIANA MARIA LOPEZ CELIS**, debe analizarse que con esta decisión se ha eliminado las causas que generaron los actos perturba torios aludidos por la querellante..." Igualmente en el mismo fallo de la inspección de Policía mencionada, manifiesta el inspector: "...Con base en las anteriores consideraciones y como quiera que se han superados los hechos que generaron la presente actuación el despacho se abstiene de emitir orden de policía contra los querellados..." (ELKIN BAQUERO y PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL **(Negrillas mías).**

Fallo de tutela emitido: El 8 de Febrero de 2021. Negar por improcedente, la acción de tutela instaurada por la Señora **JINA SOFIA ARAUJO AVILES** contra la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA – INSPECCION 11A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA**, por no satisfacerse el requisito de inmediatez.

Impugnación: No se impugno este fallo.

2. **CADUCIDAD DE LA ACCION QUE PRETENDE DECLARAR ILEGAL LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE INSTALAR LA BARANDA EN EL PARQUEADERO 155 DE PROPIEDAD DE LA LISTISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA.**

De las pretensiones de los demandantes se colige que lo que se intenta hacer con la presente demanda y que los actores de la misma no han logrado con ninguna acción judicial de las que han iniciado **es el retiro de la baranda instalada por mi representada, entre los parqueaderos 154 y 155, autorizada por la asamblea General Ordinaria de Copropietarios realizada el 9 de Abril de 2017, según consta en el Acta No. 025-2017, que hoy se encuentra en firme,** por cuanto no fue objeto de impugnación.

Los aquí demandantes contaban con las herramientas jurídicas para reversar una decisión si ellos, consideraban que dicha decisión estaba vulnerando el Reglamento de Propiedad Horizontal, la ley y sus intereses individuales.

Es así como la Ley 675 de 2001 en el Artículo 49 , modificado por el Código General del Proceso, contempla disposiciones que dota de herramientas jurídicas que los demandantes no ejercieron en los términos establecidos en la ley y hoy pretenden mediante el presente proceso verbal, revivir una oportunidad procesal que ya está caducada, teniendo en cuenta que la asamblea que autorizó la instalación de la baranda a mi poderdante se realizó el 9 de Abril de 2017 y el término para instaurar la acción que debiera instaurar ya está más que vencido.

Para el proceso de impugnación de actos de asamblea el Código General del Proceso, ha previsto en el Artículo 382, el proceso verbal, y el término para interponer la demanda continúa siendo de 2 meses contados a partir de la fecha de celebración de la asamblea donde se aprobó la actuación o el acto que se pretende impugnar, sin importar si se cumplió o no el requisito de que la administración de la propiedad horizontal haya publicado el Acta de Asamblea.

Es así como reiteradamente en las distintas instancias administrativas y judiciales se han pronunciado en este sentido y no accedieron a las pretensiones de los demandantes.

Es importante hacer notar a la señora Jueza, que la decisión de la asamblea al autorizar a mi representada DIANA MARIA LOPEZ CELIS, contribuyo a mitigar un poco, todos los actos reprochables del demandante BAQUERO ROMERO, aunque no han cesado ya que continua hostigando a mi prohijada e interponiendo acciones judiciales a la copropiedad PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, sin ningún fundamento jurídico que lo ampare, poniendo en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado injustificadamente.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

3. **AUSENCIA DE PRUEBAS Y ELEMENTOS FACTICOS QUE DEMUESTREN LA RESTRICCION DEL USO DEL PARQUEADERO POR LA INSTALACION DE LA BARANDA.**

Como se ha demostrado la instalación de la baranda, está dentro del parqueadero privado 155 de propiedad de mi poderdante, según da cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1636672 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Igualmente, se cumplió con lo ordenado por la Asamblea realizada el 9 de Abril de 2017 – Acta No. 025-2017, la cual autorizo a mi poderdante **DIANA MARIA LOPEZ CELIS**, a instalar la baranda dentro de su parqueadero privado, como efectivamente se hizo. Prueba de ello es el "ACTA DE INSTALACION DE BARANDA" suscrita el 21 de Abril de 2017, por mi prohijada y la administradora de la época, AMPARO CHEQUE, en la cual también se describe las medidas de la misma y se indica que se instaló en el parqueadero 155.

El Acta en comento contiene afirmación de las medidas de la baranda, así: 3.70 mts X.070 mts de altura construida en material de platina de 2X1/4, en pintura amarilla y negra. Conservando la estética del conjunto. Sin perjuicio de lo anterior basta con somero análisis de las fotografías que se aportan como pruebas para determinar que por la simplicidad y estrechez de la estructura, no se causa ninguna interferencia para uso del parqueadero contiguo No. 154 de propiedad de los demandantes. También queda claramente desvirtuada la afirmación de los demandantes a través de su apoderado que lo que se instalo fue un muro, para intentar o inducir en error al Despacho (Se anexa foto de la baranda)

No corresponde a la verdad, la manifestación de los demandantes que se esté restringiendo el uso del parqueadero por la simple instalación de un elemento en un parqueadero contiguo que en ningún momento sobrepasa límites del parqueadero privado 154 de propiedad de los demandantes.

Los demandantes, no aportan al proceso pruebas contundentes de la presunta restricción al uso de su parqueadero.

PRUEBAS

Ruego a la Señora Juez, tener en cuenta las pruebas aportadas y decretar como tales las siguientes:

1.- DOCUMENTALES

1. Escritura Pública 7174 de 5 de diciembre de 2005 de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, donde se evidencia que el parqueadero 155 es de propiedad de mi poderdante DIANA MARIA LOPEZ CELIS y además se establece el área y linderos de dicho parqueadero.

2. Certificado de Tradición y Libertad Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1636672 que da cuenta que el PARQUEADERO 155 es de propiedad de DIANA MARIA LOPEZ CELIS.

3. Acta de Instalación de Baranda dentro del parqueadero 155.

4. Registro fotográfico de la instalación de la baranda. (2 Fotos).

5. Registro fotográfico de los parqueaderos con explicación de cada una (4 Folios).

6. Acción de Tutela 11001400301920200005600 de ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO con todas las actuaciones incluido el fallo de segunda instancia en 42 Folios.

7. Acción de Tutela 11001-4071-008-2021-00016 de JINA SOFIA ARAUJO AVILES, con todas las actuaciones en 39 Folios.

8. Querella 2017613870100758E de DIANA MARIA LOPEZ CELIS, en 9 Folios.

9. Constancia de imposibilidad de conciliación No. 000645 Tramite No. 2966-2007, del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

10. Suspensión de Audiencia de Conciliación, Tramite No. 2966-2007, del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

11. Comunicación 8 de agosto de 2006, suscrita por Diana MaríaLópez Celis y María Ines López Celis.

12. Comunicación de Agosto 8 de 2006. Pone en conocimiento de la administración los inconvenientes que han presentado con el Sr. ELIN JAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO.

13. Comunicación de Agosto 8 de 2006. Da a conocer daño al vehículo y solicita se tomen medidas con la Empresa de Seguridad.

14. Comunicación de Agosto 27 de 2007. Solicita respuesta de la comunicación anterior a la inquietud de los daños de su vehículo.

15. Comunicación de Septiembre 15 de 2007.Nuevamente pone en conocimiento de la administración de los inconvenientes que tiene con su parqueadero y mencionar los compromisos del propietario del parqueadero 154 (Elkin Baquero) en el comité de Convivencia, de no utilizar su parqueadero 155.

16. Comunicación de Septiembre 15 de 2007.Invitación del administrador al Elkin Baquero para que haga acercamiento con Diana López.

17. Comunicación de Mayo 20 de 2016. Comunicación a la nueva administración de Parques de la Floresta, poniendo en conocimiento el problema que tiene con Elkin Baquero.

18. Comunicación deSeptiembre 23 de 2016.Solicita explicación porque razones se levantó un cono que estaba instalado separando los parqueaderos 154 y 155.

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: (+057) 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

19. Comunicación de Octubre 6 de 2016. Derecho de Petición, en el cual solicita que se haga valer y respetar el acuerdo del Comité de Convivencia, (Acta No. 001-06 de Agosto 10 de 2006).

20. Comunicación deComunicación de**Octubre 25 de 2016.** Derecho de Petición solicitando videos para constatar el mal uso que el demandante BAQUERO ROMERO hacía del parqueadero 155.

21. Comunicación deMarzo 16 de 2017. Solicitud de intervenir en el orden del día de la asamblea General Ordinaria programada para el 9 de abril de 2017.

22. Comunicación de Mayo 9 de 2017. Solicita copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, celebrada el 9 de Abril de 2017.

23. Comunicación de Febrero 12 de 2020. Respuesta de la Administración al Derecho de Petición de Diana López de 16 de enero de 2020.

24. Comunicación deMayo 11 de 2022. Derecho de Petición. solicita información sobre el levantamiento de la baranda que ella había instalado en su parqueadero 155.

25. Comunicación de Mayo 25 de 2022. Respuesta de la administración al Derecho de Petición DIANA MARIA LOPEZ CELIS.

26. Comunicación de Mayo 28 de 2022. Comunicación enviada a la administración y a la presidente del Consejo de Administración, manifestando la inconformidad a la respuesta del derecho de petición.

27. Acta de Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.

28. Acta No. 001-06 de Agosto10 de 2006 de Comité de Convivencia.

29. Acta No. 002-07 de Septiembre 24 de 2007 de Comité de Convivencia.

30. Constancia de inasistencia Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

31. Solicitud de Conciliación – Personería de Bogotá.

32. Citación del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.

33. Constancia de No Acuerdo del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.

34. Proceso de investigación y Judicialización – Constancia de no Acuerdo – Fiscalía General de la Nación.

35. Constancia de conciliación fracasada – Fiscalía General de la Nación.

36. Orden de Archivo – Fiscalía General de la Nación.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Comedida y respetuosamente me permito solicitar a la Señora Jueza, se sirva fijar fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte a:

1. Los demandantes ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y JINA SOFIA ARAUJO AVILES. Se les podrá citar en la dirección que aportaron en la demanda, esto es, Carrera 68 B No. 95-80 Torre 2 Apto 501, Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL de Bogotá. Dirección electrónica: elkinbaquero@hotmail.com

2. La Representante legal de la parte demandada PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, quien actualmente es MARTHA LUCIA GARCIA SALAZAR o quien haga sus veces para la fecha fijada por el Despacho. Se le podrá citar en la Carrera 68 B No. 95-80 Oficina de Administración Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL de Bogotá.
   Correo Electrónico: parquesdelafloresta1@hotmail.com

3.- TESTIMONIOS

Ruego a la señora Juez decretar los siguientes testimonios:

1. **A LUZ MARINA CHACON CAMACHO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.521.276 de Engativa, hoy propietaria en la Copropiedad PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL y actual miembro del Consejo de Administración quien podrá dar testimonio de lo que le consta de este conflicto vecinal, teniendo en cuenta que para la época del inicio de los actos perturba torios y dañinos de los demandantes, fungía como miembro del Consejo de Administración.

   Se podrá citar en:
   Dirección Física: Carrera 68 B No 95-80 Torre 6 Apto 1002, Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL – Bogotá.
   Dirección electrónica: luzma629@hotmail.com
   Celular: 313-3882468

2. **A MARIA INES LOPEZ CELIS**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.581.878 a quien le consta todos los actos que se ponen en conocimiento del despacho y que han afectado a mi poderdante en su cotidianidad y en el derecho a vivir en sana convivencia y tranquila y se podrá citar en:

   Dirección Física: Carrera 68 B No 95-80 Torre 2 Apto 502 – Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL – Bogotá.
   Dirección electrónica: dimaloce@hotmail.com
   Celular: 315-3293284

4.- INSPECCION JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que a la presente contestación de la demanda, se aportan otras pruebas para la verificación de las afirmaciones relacionadas con la instalación de la baranda por parte de mi poderdante, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 236 del C.G.P., solicito a la Señora Juez, si lo considera procedente y pertinente, decretar una inspección judicial al PARQUEADERO 155 de propiedad de mi poderdante, ubicado en el Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, Carrera 68 B No. 95-80 de Bogotá, con el fin de verificar en concreto la ubicación de la baranda dentro del parqueadero 155 de propiedad de mi representada DIANA MARIA LOPEZ CELIS, igualmente se determine si la instalación de la baranda, impide el uso del parqueadero 154 de propiedad de los demandantes ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y JINA SOFIA ARAUJO AVILES.

ANEXOS

Anexo al presente escrito de contestación de la demanda:

1. Poder debidamente conferido por DIANA MARIA LOPEZ CELIS, en su calidad de Litis consorcio necesario por pasiva.

2. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas documentas

MANIFIESTACION DE LA APODERADA AL DESPACHO

Si bien es cierto no me encuentro en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, con el ánimo de darle transparencia a mi actuación como apoderada de DIANA MARIA LOPEZ CELIS, en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, me permito informarle a la señora Juez, que fui propietaria en el Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL y que pertenecí al Consejo de Administración en el año 2017 y hasta Julio de 2020.

Desde Febrero de 2021, no resido en dicho conjunto, ni tampoco pertenezco a ningún órgano de la administración de la copropiedad desde hace más de dos años.

NOTIFICACIONES

1. **A mi PODERDANTE DIANA MARIA LOPEZ CELIS – Litis consorcio necesario por pasiva:**
   Dirección Física: Carrera 68 B No 95-80 Torre 2 Apto 502 – Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL – Bogotá.
   Dirección electrónica: dimaloce@hotmail.com
   Celular: 315-3293284

2. **A la suscrita apoderada MARISOL FORERO CHAVEZ.**
   En la Carrera 13 No. 73-34 Oficina 701 Edificio Catania – Bogotá.
   Dirección electrónica: marizolchavez@hotmail.com
   Celular: 312 4007044

3. **A la DEMANDADA PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL**
   Carrera 68 B No. 95-80 Oficina de Administración Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL de Bogotá.
   Correo Electrónico: parquesdelafloresta1@hotmail.com

3. **A LOS DEMANDANTES ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y JINA SOFIA ARAUJO AVILES.** Carrera 68 B No. 95-80 Torre 2 Apto 501, Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESA CLUB RESIDENCIAL de Bogotá.

   Dirección electrónica: elkinbaquero@hotmail.com

De la Señora Jueza,

Respetuosamente,

MARISOL FORERO CHAVEZ
C.C. No. 60.264. 484 de Pamplona
T.P. 164.805 del C.S.J.

Se anexan 199 folios

MARISOL FORERO CHÁVEZ
Abogada Especializada
Celular: [+057] 312 400 7044
Correo Electrónico: maryzolchavez@gmail.com

24

Señora Doctora
MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
Jueza 4 Civil Municipal de Bogotá
Dirección electrónica: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF:	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA INDENMINIZACION DE PERJUICIOS
RADICADO:	110014003004-2020-00498-00
DEMANDANTE:	ELKIN JAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO GINA SOFIA ARAUJO AVILES, en nombre propio y en nombre de sus menores hijos KATHERINE BAQUERO ARAUJO Y ANDRES NICOLAS BAQUERO ARAUJO
DEMANDADA:	PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

DIANA MARIA LOPEZ CELIS , mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, residenciada en Bogotá, en mi calidad de **Litis Consorcio necesario por pasiva,** por medio del presente escrito, manifiesto respetuosamente a la señora juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARISOL FORERO CHAVEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 60.264. 484 de Pamplona y titular de la Tarjeta Profesional No. 164.805 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica: maryzolchavez@yahoo.com, a fin de que ejerza la defensa de mis intereses dentro de la demanda verbal **RADICADO No. 110014003004-2020-00498-00,** que cursa en su Despacho en mi calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA, a la cual fui llamada.

Mi apoderada, además de las facultades previstas en el Articulo 77 del C.G.P., queda ampliamente facultada para: Contestar la demanda, promover excepciones, presentar demanda de reconvención, si a ello lugar y procedieren representarme con amplia facultad de conciliar en diligencias de conciliación, notificarse de todas las decisiones emitidas por su Despacho, presentar y promover los recursos de ley; además de las facultades especiales de transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y las demás que por Ley le sean propias y necesarias para el buen desempeño del encargo encaminado a mi defensa.

Desde ya manifiesto que exonero a mi apoderada de la veracidad de las afirmaciones que emita para la defensa de mis intereses de las cuales soy responsable y en virtud de la lealtad procesal corresponderán a la verdad, para que el Despacho en su probidad emita sentencia justa y en derecho.

De la Señora Juez, Respetuosamente,

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
C. C. No. 52.078.136 de Bogotá
Litis consorte necesaria por pasiva
Dirección electrónica: dimaloce@hotmail.com

ACEPTO PODER OTORGADO

MARISOL FORERO CHAVEZ
C.C. No. 60.264. 484 de pamplona
T.P. 164.805 del C.S.J.
En calidad de apoderada, manifiesto, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, que mi correo electrónico es maryzolchavez@yahoo.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52

25

12523149

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: DIANA MARIA LOPEZ CELIS, identificado con Cédula de Ciudadania / NUIP 52078136 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

n0m8qj12j2mo
26/08/2022 - 14:03:29

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Articulo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qj12j2mo

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52

26

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

NOTARIA TRECE

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CARRERA 13 NO. 63 - 39 INTERIORES 8 Y 10
PBX: 640 1313 - PARQUEADERO AV. CARACAS NO. 63 - 24
E-MAIL: NOTARIA13BOGOTA@ETB.NET.CO
WWW.NOTARIA13BOGOTA.COM

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 7174
FECHA: 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005

ACTO O CONTRATO:
VENTA Y LIBERACION DE HIPOTECA
OTORGANTES:
BANCOLOMBIA S.A. y otros
ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEICOMISO

ROBERTO MARTINEZ RUBIO
NOTARIO

27

1

№ 7174.

WK 2901468

----------REPUBLICA DE COLOMBIA ---------

---------- NOTARIA TRECE (13) ----------

--------- DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 7174.------

SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO.----

DE FECHA: CINCO (05) DE DICIEMBRE. ---

DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005). ----------

ROBERTO OLARTE RUBIO NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

----------SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ----------

---------- FORMULARIO DE CALIFICACION ----------

---------- RES. 1156/96 SUPER INT. DE NOT. Y REG. ----------

CODIGO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VALOR ACTO

0164. TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO ---------- $94.070.000.oo

0783.- LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE ---------- $ 4.351.200.oo

0304. AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI ( ) - NO (xx)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Como Vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA) ---------- NIT 830.053.812-2

A: DIANA MARIA LOPEZ CELIS ---------- C.C. 52.078.136

LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA RESPECTO DE ESTE(OS) INMUEBLE(S) ----------

DE: BANCOLOMBIA S.A. ---------- NIT 890.903.938-8

(ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.)

28

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Como Vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA) ---------- NIT 830.053.812-2

UBICACION DEL(LOS) PREDIO(S) : MUNICIPIO: BOGOTA, D.C. ----------

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA -------- URBANO (XX). ----------

INMUEBLE(S) OBJETO DEL CONTRATO: APARTAMENTO No. 502 ----

TORRE No. 2 Y GARAJE(S) No(s). 155 ----------

Y USO EXCLUSIVO DEL(LOS) DEPOSITO(S) No(s.) 110 ----------

DEL CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, UBICADO EN LA CARRERA 48 F No. 95-80. ----------

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) No(s). 50C-1636783 Y 50C-1636672 -

---

CEDULA CATASTRAL No. 93 A 48 C 1 (EN MAYOR EXTENSIÓN)----------

HASTA AQUÍ FORMULARIO DE CALIFICACIÓN. ----------

==========

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo, cuyo Notario(a) es el Doctor ROBERTO MARTINEZ RUBIO. ----------

---

se otorgó la escritura pública que se contiene en los siguientes términos: ---------

PRIMERA PARTE:

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA

1.-) **DAMARYS YAMIT NOVOA ALFONSO,** quien dijo ser mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.171.822 expedida en Bogotá, quien el otorgamiento de esta escritura pública actúa a nombre y en representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida según consta en la escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de Febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986), otorgada en la Notaría Décima (10ª.) del Círculo de Cali,

en ejercicio del poder que le confirió su representante legal, en los términos de la escritura pública número mil ciento cuarenta y cinco (1.145) del diecinueve (19) de Abril de dos mil cinco (2.005) otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá, cuya copia auténtica y certificado de vigencia anexa para su protocolización, junto con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Bancaria y por la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad que obra única y exclusivamente en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA**, NIT P. A. **830.053.812-2**; Patrimonio Autónomo que en lo sucesivo y para los efectos de este instrumento se denominará **EL FIDEICOMISO**. ----------

2) **JUAN CARLOS ORTIZ URIBE,** quien dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.073.294 expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de Representante Legal, y por ende en nombre y representación de **"INVERSIONES MENDEBAL S.A."**, sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida mediante la escritura pública número mil trescientos ochenta y uno (1.381) de fecha dos (2) de Julio de mil novecientos ochenta y seis (1.986), aclarada por escritura pública número mil trescientos ochenta y uno (1381) otorgada en la Notaría veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, inscrita el tres (3) de Julio de mil novecientos ochenta y seis (1.986) bajo los números 192.980 y 261.556 del Libro IX, transformada de limitada a anónima por escritura pública número seis mil doscientos cincuenta y seis (6.256) de fecha veinte (20) de Diciembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá, D.C., inscrita el 27 de Enero de 1.992 bajo el No. 353.527 del libro IX, lo cual acredita con el certificado de la Cámara de Comercio que se protocoliza con el presente instrumento público; quien comparece en el presente acto en la condición de **BENEFICIARIO** del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO**

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

30

PARQUES DE LA FLORESTA, por cuenta y riesgo propio, y además como GERENTE y CONSTRUCTOR, por cuenta y riesgo de **LOS BENEFICIARIOS** del precitado Patrimonio Autónomo, del Proyecto Inmobiliario denominado **CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL**, y quien en adelante se denominará simplemente **EL GERENTE DEL PROYECTO** por una parte, y por la otra, ----------

---

DIANA MARIA LOPEZ CELIS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.078.138 expedida en Bogotá, de estado civil **soltera** **sin unión marital de hecho.**---------

---

Quien obra en su propio nombre ----------

---

quien(es) para los efectos de este instrumento en lo sucesivo se denominará(n) **EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA,** y manifestaron que celebran la presente Transferencia de Dominio a Título de Beneficio en Fiducia Mercantil contenida en las cláusulas contempladas en el presente instrumento y previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** ----------

CONSIDERACIÓN PRIMERA: Mediante documento privado de fecha cinco (5) de Noviembre del año dos mil cuatro (2004), fue celebrado entre **INVERSIONES MENDEBAL S.A.,** quien compareció por intermedio de su representante legal, señor JUAN CARLOS ORTIZ; **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.** quien compareció por intermedio de su representante legal, señor FRANCISCO MARTÍNEZ y **CONSTRUCCIONES OCASA S.A.** quien compareció por intermedio de su representante legal, señor HUMBERTO DAZA, sociedades que obraron en calidad de FIDEICOMITENTES y de BENEFICIARIOS por una parte, y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de FIDUCIARIO, un contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA.**----------

CONSIDERACIÓN SEGUNDA: El objeto del contrato de fiducia mencionado en la consideración anterior consiste en que: ----------

WK 2901466

31

№ 7174.

(a.-) **ALIANZA** mantenga la titularidad jurídica de los bienes que le fuesen transferidos para la conformación del FIDEICOMISO; **(b.-)** Permita a LOS BENEFICIARIOS por intermedio del GERENTE, desarrollar el proyecto por su cuenta y riesgo, bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, sobre los inmuebles que LOS FIDEICOMITENTES transfieran al fideicomiso; **(c.-)** Reciba y administre para el FIDEICOMISO los recursos que aporten los BENEFICIARIOS DE AREA y LOS FIDEICOMITENTES; **(d.-)** Obtenidas las condiciones de inicio de las obras, entregue a **EL GERENTE**, los recursos que este solicite; **(e.-)** Una vez terminadas las obras de las unidades privadas de EL PROYECTO, bien en su totalidad o en cada una de sus etapas, transfiera a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA las unidades respecto de las cuales se vincularon, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de Fiducia Mercantil y de los contratos de vinculación respectivos; **(f.-)** Entregue a **LOS BENEFICIARIOS** los bienes o recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo. ----------

CONSIDERACIÓN TERCERA: Por medio de la escritura pública número novecientos seis (906) del veintiocho (28) de Febrero del año dos mil cinco (2005) otorgada en la Notaría Trece (13) del Circulo de Bogotá, aclarada por escritura pública número dos mil doscientos ocho (2208) de fecha seis (6) de Mayo del año dos mil cinco (2005) otorgada en la Notaría Trece (13) de Bogotá, D.C., el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA,** fue incrementado por transferencia del derecho de dominio que efectuara la sociedad **CONSTRUCCIONES OCASA S.A.,** a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA,** a Titulo de Fiducia Mercantil, sobre superlote 1 de la **URBANIZACIÓN CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL,** ubicado en la Carrera cuarenta y ocho F (48 F) numero noventa y cinco ochenta (95-80), el cual cuenta con un área

32

de cuatro mil cuatrocientos cuarenta punto trescientos veintisiete metros cuadrados (4.440.327 M2) e identificado con folio de matricula inmobiliaria No. **50C-1619209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y la Cédula Catastral número 93 A 48 C1, descrito en tal instrumento público. ----------

CONSIDERACION CUARTA : De acuerdo con EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, la sociedad **INVERSIONES MENDEBAL S.A.** fué designada como GERENTE y CONSTRUCTOR del Proyecto Inmobiliario denominado **CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL.** Sociedad encargada de adelantar por cuenta y riesgo propio y de LOS BENEFICIARIOS del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, con total autonomía administrativa, técnica y financiera, y bajo su absoluta responsabilidad, el desarrollo de la construcción y comercialización del citado proyecto inmobiliario. ----------

CONSIDERACIÓN QUINTA: EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA, posee(n) la condición de tal(es) en virtud de lo estipulado en EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, por la suscripción del contrato de vinculación o encargo fiduciario para la adhesión al Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA,** respecto de la unidad objeto de transferencia a título de beneficio efectuada por este instrumento. ----------

Con sustento en lo anterior las partes convienen celebrar la Transferencia de Dominio que a Título de Beneficio en Fiducia Mercantil se contiene en las siguientes **CLAUSULAS**: ----------

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Por medio de la presente escritura pública **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA,** transfiere a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA, a Título de Beneficio, el derecho de dominio y la posesión material que actualmente tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s) : ----------

APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) ----------

DE LA TORRE No. DOS (2) ------ unidad privada que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-** 1636783 el(los) **GARAJE(S) NÚMERO(S)** CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) ----------

WK 2902387

Nº 7174.

ROBERTO MARTINEZ RUBIO
NOTARIO 33 DEL CIRCULO
BOGOTA D.C.

---

unidad(es) privada(s) que se identifica(n) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número **50C-1636672** ----------

y el uso exclusivo de el(los) **DEPOSITO(S) NUMERO(S) CIENTO DIEZ (110)** que hace(n) parte del **CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL,** ubicado en la Carrera cuarenta y ocho F (48 F) numero noventa y cinco ochenta (95-80) de la nomenclatura urbana oficial de Bogotá, y que se individualizan de la siguiente forma: ----------

APARTAMENTO QUINIENTOS DOS (502) TORRE DOS (2) ----------

Está situado en el piso cinco (5), tiene un área privada de sesenta y dos punto noventa y seis metros cuadrados (62.96 M2.), y un área arquitectónica de sesenta y ocho punto cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados (68.456 M2.), su altura libre es de dos punto treinta metros (2.30 mts.), sus linderos figuran en le plano PH- 4 y son: ----------

Entre los puntos A y B, en línea quebrada de tres punto setenta y tres metros (3.73 mts.), tres punto sesenta y cinco metros (3.65 mts.), cero punto doce metros (0.12 mts.), uno punto treinta y seis metros (1.36 mts.), cero punto veintinueve metros (0.29 mts.), cero punto setenta y nueve metros (0.79 mts.), dos punto cincuenta y cinco metros (2.55 mts.), dos punto quince metros (2.15 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), dos punto ochenta y cinco metros (2.85 mts.), y dos punto cincuenta y cinco metros (2.55 mts.), muro y ductos comunes al medio parte con el apartamento quinientos uno (501) de la misma torre parte con vacio sobre zona comunal y parte con dependencias propias. ----

Entre los puntos B y C, en línea recta en longitud de seis punto cincuenta y un metros (6.51 mts.), muro común al medio con el apartamento quinientos tres (503) de la torre uno (1). ----------

Entre los puntos C y D, en línea quebrada de dos punto cincuenta y cinco metros (2.55 mts.), dos punto ochenta y seis metros (2.86 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), dos punto ochenta y seis metros (2.86 mts.), dos punto ochenta y cuatro metros (2.84 mts.), uno punto cuarenta y seis metros (1.46

mts.), cero punto doce metros (0.12 mts.), uno punto treinta y seis metros (1.36 mts.), uno punto noventa y nueve metros (1.99 mts.), cero punto veinticinco metros (0.25 mts.), cero punto quince metros (0.15 mts.), cero punto treinta y seis metros (0.36 mts.), y dos punto ochenta metros (2.80 mts.), muro común al medio parte con vacio sobre zona de cesión tipo A y parte con dependencias propias. ----------

Entre los puntos D y A, en línea quebrada de dos punto setenta metros (2.70 mts.), uno punto veintiun metros (1.21 mts.), y cuatro punto sesenta y un metros (4.61 mts.), muro y ductos comunales al medio, parte con el apartamento quinientos tres (503) de la misma torre y parte con zona comunal de punto fijo.---

POR EL NADIR: Con placa común del piso cinco (5). ----------

POR EL CENIT: Con placa común del piso seis (6). ----------

DEPENDENCIAS: Comedor, salón, cocina-ropas, un baño, estudio, dos (2) alcobas y una alcoba con vestier y baño. ----------

Dentro de los linderos de éste apartamento se encuentra un ducto de cero punto setenta metros (0.70 mts.), por cero punto setenta metros (0.70 mts.), el cual es de carácter comunal. ----------

GARAJE CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155): Está situado en el piso uno (1) tiene un área privada de diez punto cero tres metros cuadrados (10.03 M2.), su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20 mts.), sus linderos figuran en el plano PH-2 y son: ----------

Entre los puntos A y B en cuatro punto cincuenta y dos metros (4.52 mts.), con el garaje ciento cincuenta y cuatro (154). ----------

Entre los puntos B y C, en dos punto veintidos metros (2.22 mts.), parte con muro comunal y parte zona común al medio con el garaje ciento treinta y siete (137). ----------

Entre los puntos C y D, en cuatro punto cincuenta y dos metros (4.52 mts.), con el garaje ciento cincuenta y seis (156) columnas y zona comunales al medio.

Entre los puntos D y A, en dos punto veintidos metros (2.22 mts.), con zona comunal de circulación. ----------

POR EL NADIR: Con placa común del piso uno (1). ----------

POR EL CENIT: Con placa común del piso dos (2). ----------

35

WK 2902386

№ 7174.

DEPENDENCIAS: Espacio para estacionamiento de un (1) vehiculo. ----------

---

Le corresponde(n) el(los) siguiente(s) coeficiente(s) de copropiedad del **0.383%** para el apartamento y del **0.061%** para el garaje. ----------

PRIMERO: CUERPO CIERTO. No obstante, la mención de áreas, cabida y linderos, estos inmuebles se transfieren como cuerpos ciertos, y la transferencia incluye todas las construcciones, mejoras, anexidades, servidumbres y dependencias que accedan a los mismos. ----------

PARAGRAFO SEGUNDO. PROPIEDAD HORIZONTAL. CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, fue sometido al régimen de propiedad horizontal consagrado por la Ley 675 de 2.001 en los términos de la escritura pública número cuatro mil setecientos tres (4703) del veintinueve (29) de Agosto de dos mil cinco (2005) otorgada en la Notaria Trece (13) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada. ----------

CLÁUSULA SEGUNDA: LINDEROS GENERALES. El(los) inmueble(s) descrito(s) y alinderado(s) en la cláusula anterior, forma(n) parte del **CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL,** construido sobre un lote de terreno denominado Superlote uno (1) de la Urbanización **PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL,** ubicado en la Carrera cuarenta y ocho F (48 F) numero noventa y cinco ochenta (95-80) de la nomenclatura urbana oficial de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número cincuenta C dieciséis diecinueve doscientos nueve (50C-1619209) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C, Zona Centro, que tiene un área total de cuatro mil cuatrocientos cuarenta punto trescientos veintisiete metros cuadrados (4440.327 M2.), y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ----------

Entre los mojones M-11 y M-12, en línea recta en dimensión de 72.46 mts., con

WK 2902378

36

№ 7174.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 7174. SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO. FECHA: CINCO (05) DE DICIEMBRE. DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005) DE LA NOTARIA TRECE (13) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.

ROBERTO DAVILA NEZ RUBIO NOTARIO 13 CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DAMARYS YAMIT NOVOA ALFONSO
C.C. No. 52171822
FIRMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA

V.O.B. Jurídico Alianza

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Negocios Fiduciarios Vbo.

JUAN CARLOS ORTIZ URIBE
C.C. No. 19073294
FIRMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE
"INVERSIONES MENDEBAL S.A."

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
C.C. No. 52'078.136 Bta
Tel. 4 30 27 17

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

37

CAMILO ENRIQUE LLANA MEJIA

C.C. No. 79.341.815 Bta.

FIRMA EN REPRESENTACION DE BANCOLOMBIA S.A.

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO ART. 12 DCTO. 2148/83

ROBERTO MARTINEZ RIVERO

NOTARIO TRECE (13)

Cgr.

SUPERINTENDENCIA $ 2925

FONDO NAL. DE NOTARIADO $ 2925

DERECHOS NOTARIALES $ 265.408

TOTAL $ 271.258

IVA $ 46.578

RETEFUENTE $ ——

NOTARIA TRECE
ESCRITURACION
ELABORO: Consuelo Conrado
IDENTIFICO: Paula Tobon
REVISO: Franco Guzman

NOTARIA TRECE
PROTOCOLO

ES FIEL Y PRIMERA FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA N°7174 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2.005 QUE EXPIDO EN 36 HOJAS DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO DECRETO (1343 DE 1.970). CON DESTINO A EL INTERESADO----------
BOGOTA D.C.DICIEMBRE 27 DE 2005----------

ROBERTO MARTINEZ RUBIO
NOTARIO TRECE

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. NOTARIO ROBERTO MARTINEZ RUBIO

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220824675963930729 **Nro Matricula: 50C-1636672**

Pagina 1 TURNO: 2022-583081

Impreso el 24 de Agosto de 2022 a las 06:40:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 01-09-2005 RADICACIÓN: 2005-82244 CON: ESCRITURA DE: 30-08-2005

CODIGO CATASTRAL: **AAA0189KHHK**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

===

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4703 de fecha 29-08-2005 en NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. GARAJE 155 con area de 10.03 M2 PRIVADA con coeficiente de 0.051% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA 906 DEL 28-02-2005 NOTARIA 13 DE BOGOTA POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE CONSTRUCCIONES OCASA LTDA. DEBIDAMENTE REGISTRADA A FOLIO 50C-1619209. QUE CONSTRUCCIONES OCASA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CO (SIC) POR ESCRITURA 3916 DEL 21-10-93 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 1062906, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR COMPRA A FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA POR ESCRITURA 812 DEL 23-02-87 NOTARIA 1 DE BOGOTA. ESTA SOCIEDAD REALIZO ENGLOBE POR ESCRITURA 812 YA CITADA, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO ASI: POR APORTE QUE LE HIZO BEATRIZ LEYVA DE URIBE POR ESCRITURA 2943 DEL 17-07-64 NOTARIA 3 DE BOGOTA; PARTE POR COMPRA A PAULINA RODRIGUEZ DE MALDONADO POR ESCRITURA 844 DEL 02-03-65 NOTARIA 3 DE BOGOTA; PARTE POR COMPRA A PAULINA RODRIGUEZ DE MALDONADO POR ESCRITURA 690 DEL 29-05-72 NOTARIA 11 DE BOGOTA, REGISTRADAS A LOS FOLIOS 61761, 167530 Y 167529, RESPECTIVAMENTE.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 68B 95 80 GJ 155 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 48 F #95-80 GARAJE 155 CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1619209

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-07-2005 Radicación: 2005-67237

Doc: ESCRITURA 2428 del 12-07-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE LA FLORESTA. X

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A HOY BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909133414

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220824675963930729 **Nro Matrícula: 50C-1636672**

Impreso el 24 de Agosto de 2022 a las 06:40:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-08-2005 Radicación: 2005-82244

Doc: ESCRITURA 4703 del 29-08-2005 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA

X NIT 830.053.812-2

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-12-2005 Radicación: 2005-127577

Doc: ESCRITURA 7174 del 05-12-2005 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $94,070,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA NIT. 8300538122

A: LOPEZ CELIS DIANA MARIA **CC# 52978136 X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-12-2005 Radicación: 2005-127577

Doc: ESCRITURA 7174 del 05-12-2005 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $4,351,200

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LA HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A HOY BANCOLOMBIA S.A **NIT# 8909133414**

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA NIT. 8300538122

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-6724 Fecha: 13-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

***
***
***
***
***
***
***
***
***

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220824675963930729 **Nro Matrícula: 50C-1636672**

Impreso el 24 de Agosto de 2022 a las 06:40:56 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-583081 **FECHA: 24-08-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

27A

42

ACTA DE INSTLACION DE BARANDA

En la ciudad de Bogotá, a los 21 días del mes de abril de 2017, en el parqueadero N° 155 del Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA 1 Propiedad Horizontal, siendo las 2:45pm y hasta las 3:30pm DIANA MARIA LOPEZ CELIS, identificada como aparece junto a su firma, obrando en calidad de propietaria del apartamento N° 502 de la Torre 2 y en presencia de los vigilantes de turno, se instaló la baranda dando cumplimiento a lo decidido por la Asambleístas en la Asamblea Ordinaria de Copropietarios, celebrada el 9 de abril de 2017, en el sentido de autorizar la instalación de una baranda en la comprensión del parqueadero N° 155 del Conjunto Residencial PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA 1 Propiedad Horizontal, de propiedad de la señora DIANA MARIA LOPEZ CELIS.

En consecuencia, la baranda se describe así:

Se trata de una baranda de medidas 3.70 mt x 0.70 mt de altura, construida en material de platina 2 x ¼, en pintura amarilla y negra, conservando la estética del conjunto.

La baranda fue revisada por la señora Amparo Cheque siendo las 3:45pm del mismo día

Para constancia, se firma,

Diana María López Celis

C.C. N° 52078136

Amparo Cheque

Administradora.

C.C. N° 41619940 Bta

El señor posee carro y moto, y su pretensión siempre fue sacar su moto por la parte de atrás de su carro o el mío, o por el medio de los dos carros para no incomodarse al sacar uno u otro vehículo, por lo tanto sacaba su moto por el medio de los dos carros; razón por la cual deterioraba mi carro, o por detrás de mi vehículo, al igual que mi parqueadero es su paso vehicular; por lo tanto, no concebía que mi carro tampoco estuviera parqueado contra la pared en la parte de atrás.

Todos estos abusos fueron verificados por la inspección de policía con fecha 16 de Noviembre de 2017 y confirmados como perturbación a la propiedad privada, después de haber pasado por los diferentes comités de convivencia, y conciliaciones pagadas por la copropiedad y otras por mi, hasta llegar a solicitar la baranda protectora para poder usar mi parqueadero, donde quedó ante la ley que la baranda era la solución al conflicto y firmada por el señor Elkin.

Los parqueaderos con pared a los dos lados, deben acomodarse y su acceso se limita a un solo lado.

Cada propietario es libre de hacer uso completo de su área, como se observa aquí, los carros ubican su carro en el límite de la línea amarilla; razón por la cual, se solicitó la baranda dentro de mi área. Si mi baranda es una división en aras de l derecho a la igualdad, ningún propietario puede usar el parqueadero de esta manera o usar su área completa, en nuestro conjunto o en cualquier otra propiedad horizontal. Estos son solo unos pocos ejemplos del uso completo del área privada de sus parqueaderos.

Aunque el señor Elkin dispone de toda el área de su parqueadero; de igual manera, el señor Elkin, siempre ha parqueado contra el parqueadero de mi propiedad, de igual manera, aunque no había baranda éll se encargó con su moto de completar la baranda.

En esta oportunidad, pese a que el vehículo blanco estaba en mi propiedad y no precisamente en el límite de la línea amarrilla; de forma verbal, el señor Elkin me solicitó dejarlo de parquear, puesto que le incomodaba a él, esto debido a que conseguí que un vecino (hombre) me intercambiara parqueadero para evitar los maltratos del señor. Desafortunadamente el señor abandonó la propiedad y tuvo que regresar a mi parqueadero.

El señor Elkin empezó a parquear en las zonas comunes impidiendo el correcto acceso a mi parqueadero como a los vecinos y, dejando nuevamente expuesto mi carro a daños.

Razón por la cual, debí extender la baranda hasta el final, puesto que en ningún momento en la asamblea se determinó una medida

La extensión al no poseer el mismo nivel de seguridad de la colocada inicialmente, fue levantada y tuve que colocarle candado y cadena, pese a esto, frecuentemente la levantan del piso.

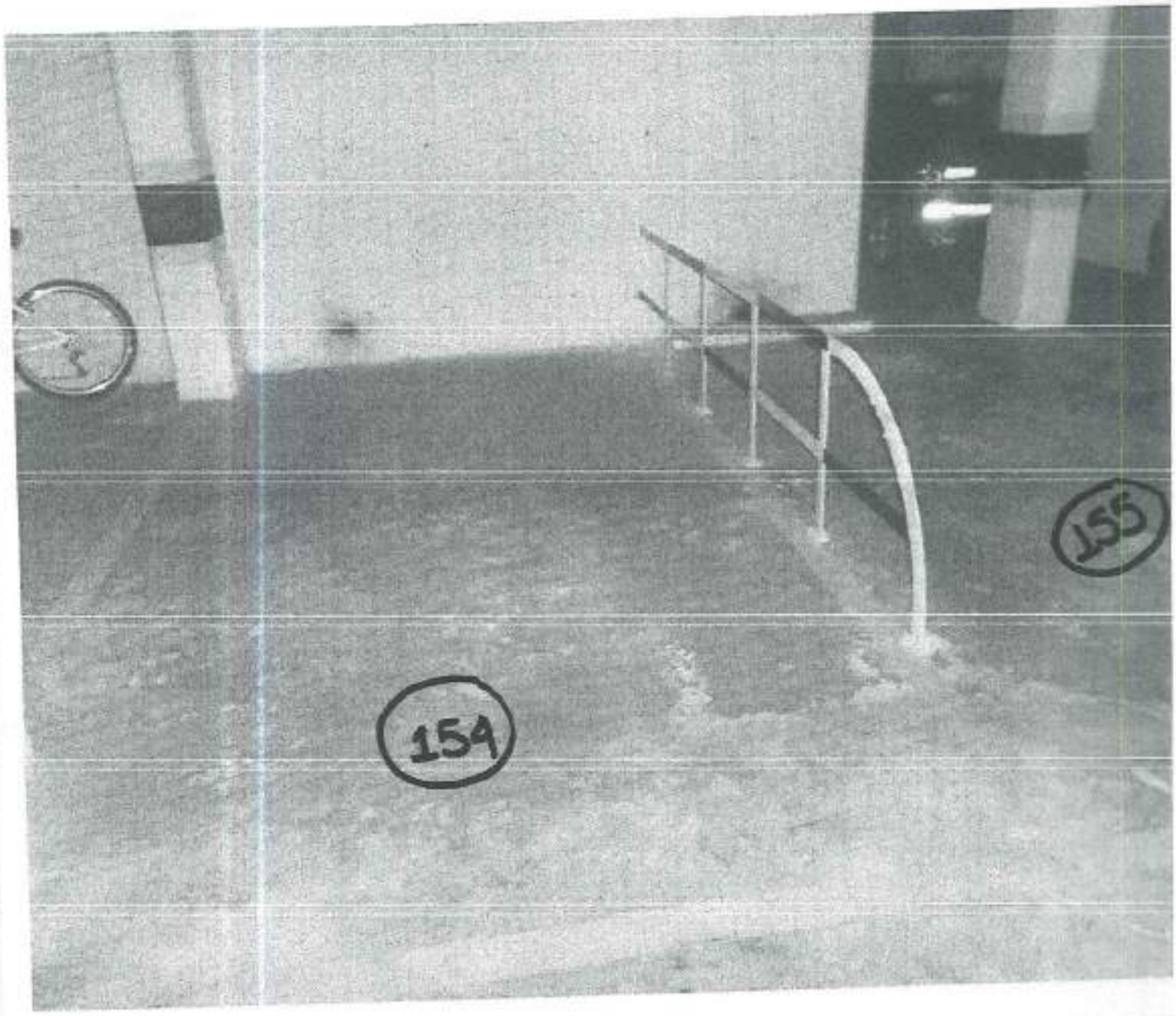
154
155

(124)

(124)

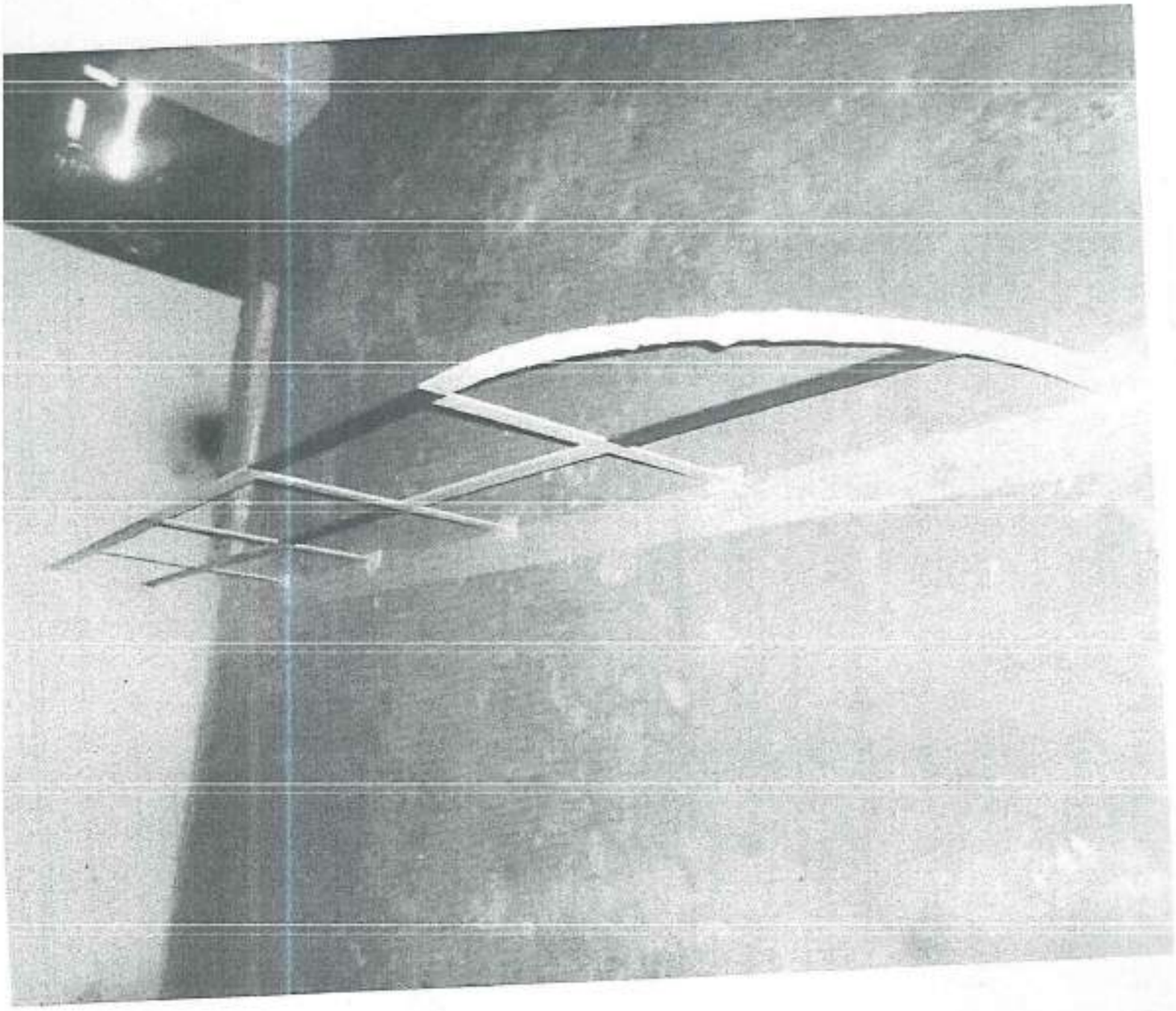

4,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 6
TELEFONO 2820512
cmplbt19@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (A) NO.0173
ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO
CARRERA 68 B No.95 – 50 TORRE 2 APARTAMENTO 501
elkinbaquero@hotmail.com
Ciudad.-

REF: ACCION DE TUTELA No.11001400301920200005600 DE ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91245929 en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo C.C. 1011081733y Andrés Nicolás Baquero Araujo C.C. 1019847229 contra COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL. Le comunico que mediante Sentencia del 17 de febrero de 2020, este despacho **RESOLVIO NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a una vida digna, la igualdad y el debido proceso de ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y de sus hijos menores de edad Katherine Baquero Araujo y Andrés Nicolás Baquero Araujo de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

lm

50

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 019 2020 00056 00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela formulada por Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Katherine y Andrés Nicolás Baquero Araujo contra Parques de La Floresta Club Residencial P.H. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna, igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante manifestó que en la Asamblea General de copropietarios que se llevó a cabo el 9 de abril de 2017, el máximo órgano, contrariando lo previsto en el numeral 11° del artículo 31 del Estatuto de propiedad horizontal, que prevé una prohibición de modificar las zonas de uso privado, salvo autorización del propietario, dispuso la instalación de una baranda para separar el parqueadero de su propiedad con el de al lado.

Añadió, que la referida barrera fue instalada el 21 de abril de esa misma data y el 31 de enero de 2020, sin que mediara autorización alguna, fue extendida, lo cual le impide la tranquila utilización de su estacionamiento debido a que no pueden abrirse la puerta del vehículo, causándole perjuicios tanto a él, como a su familia conformada por su esposa y su dos hijos, de los cuales uno de ellos tiene tan solo 2 años.

Precisó, que con ocasión de lo anterior, se ha visto obligado a dejar estacionado su carro en la zona de visitantes y establecimientos externos en los que debe pagar sumas de dinero adicionales, entre ellas, las multas exorbitantes que arbitrariamente le impone la administración de la unidad residencial. Por último, adujo que la accionada tiene una persecución en su contra pues no sólo le restringen el uso de su parqueadero sino también el ingreso a su propiedad porque fue el único copropietario al que no le entregaron el chip de acceso a las puertas del conjunto, además, le han ocasionado daños a su moto, empero le ha sido imposible identificar a la persona que los causó, dado que no le es prestada la colaboración necesaria para obtener los registros fílmicos y cuando se los suministraron fueron editados.

2. Pretensiones

En consecuencia, solicitó la protección constitucional de los mencionados derechos fundamentales y ordenar a la accionada: (i) *"Que demuelle la barrera impuesta en el parqueadero de [su] propiedad"* y (ii) *"El cumplimiento del debido proceso para cualquier instalación que restrinja el uso de propiedad horizontal con autorización competente"* (fls. 31 vto. y 32).

3. Trámite Procesal

Mediante auto adiado 5 de febrero de 2020 se admitió la acción de tutela, se vinculó a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Secretaría de Gobierno Distrital, así mismo se ordenó el traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamenta la súplica constitucional (fl. 37).

La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, manifestó que los hechos de la tutela no tienen ninguna relación con su misión y funciones, pues se trata de un conflicto que surgió al interior de la copropiedad accionada (fl. 46).

La Copropiedad Parques de la Floresta Club Residencial – Propiedad Horizontal adujo que el acta de asamblea celebrada el 9 de abril de 2017 se encuentra en firme y que la decisión de instalar la barrera entre las zonas de parqueo 154 y 155 fue aprobada por todos los

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

copropietarios a fin de terminar el conflicto de convivencia entre el aquí accionante y Diana María López, propietaria del parqueadero contiguo, el cual existía desde el año 2006, motivo por el que no fue una decisión arbitraria de la administración, además, fue instalada dentro de los límites de la propiedad de esta última.

Agregó que no es cierto que haya sido objeto de acciones que eviten el disfrute de su propiedad y que es el accionante quien actúa de manera arbitraria utilizando constantemente la zona de visitantes para dejar su vehículo o su moto y, cuando estaciona su auto lo hace por fuera de las líneas que demarcan cada parqueadero e impide el tránsito normal de los demás vehículos generando inconformidad de los demás copropietarios, circunstancia que ha llevado a la administración a requerirlo en distintas oportunidades. Añadió, que en el Acta No. 026-2018 la asamblea general de copropietarios se aprobó el Manual de Convivencia que establece que los propietarios no podrán estacionar sus vehículos en la zona de visitantes y que el incumplimiento de lo anterior generaría multas por cada día que se utilice, sumas de dinero que el accionante se niega a cancelar.

Por último señaló que no advierte como los hechos ocurridos afectan su calidad de vida pues no es cierto que el señor Elkin Baquero y su familia hayan sido objeto de persecución o que la administración haya ocasionado daños a sus automotores, así como otros hechos respecto de los cuales no se adjuntó prueba que demostrara los hechos que mencionó (fls. 219-228).

Posteriormente, se vinculó al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de la misma ciudad, la Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11C Distrital de Policía (fl. 260).

La Secretaría de Gobierno Distrital se abstuvo de pronunciarse respecto de las pretensiones, por cuanto la vulneración a la que aludió el accionante recae directamente sobre la accionada (fls. 259-264), empero en su calidad de representante legal de la Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11C Distrital de Policía informó que, ésa última, el 17 de julio de 2017 conoció de una queja instaurada por Jina Sofía Araujo Ávila y Elkin Yalver Alfonso Baquero Romero correspondiente a una querella contra el Conjunto Residencial Parques de la Floresta Club Residencial donde luego de ser escuchadas las partes, procedió a resolver de fondo el asunto y rechazó la reclamación presentada, decisión que fue objeto de recursos por parte del interesado, los cuales al ser improcedentes fueron rechazados por la Secretaría de Gobierno Distrital –Subsecretaría de Gestión Local, así pues, una vez devuelto el expediente al Despacho de origen, mediante auto del 2 de septiembre de 2019 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior y se ordenó el archivo de las diligencias.

Señaló que los conflictos que surjan con ocasión de las decisiones de asamblea relacionadas con inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 675 de 2001 deben tramitarse ante la jurisdicción civil, por consiguiente, tanto la Secretaría de Gobierno, como la Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11C Distrital de Policía de la localidad de Suba carecen de legitimación en la causa y no le son oponibles las pretensiones.

Por su parte, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá se limitó a remitir una copia de la providencia mediante la que resolvió una consulta que conoció a propósito de un incidente de desacato mediante el que el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá había sancionado al representante legal del Conjunto Residencial Parques de la Floresta Club Residencial. Esta última autoridad judicial guardó silente conducta.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

dicha circunstancia afecta la vida en condiciones dignas del accionante y los menores de edad que representa, conforme se explica a continuación:

4.1 Recuérdese que la propiedad horizontal una vez constituida da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, quienes una vez reunidos en asamblea, tienen la facultad de tomar decisiones en interés de todos los copropietarios en cumplimiento de lo previsto en el reglamento de la propiedad y teniendo en cuenta que dichas decisiones pueden ser impugnadas por los disidentes dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, entonces, comoquiera que el accionante asistió a la asamblea en la que se aprobó la instalación de la baranda (fls. 52 y 70), en su oportunidad debió acudir a la acción prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso a fin que el Juez competente resolviera si tal decisión se ajustaba o no a los estatutos y ordenara lo pertinente.

4.2 Adicionalmente, obsérvese que el interesado interpuso la acción posesoria ante la autoridad competente, quien en su oportunidad rechazó las pretensiones respecto de los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia de inmuebles en la que el aquí accionante fungió como querellante (fls. 289 y 290), entonces, no resulta procedente que ahora, mediante la acción de tutela pretenda pasar por alto las decisiones que ha adoptado el juez natural en el marco de sus competencias y luego de surtir un procedimiento y un debate probatorio que excede el que se surte en un trámite como el que ahora se sigue, en reemplazo de la autoridad competente para resolver ese tipo de controversias.

4.3 Así las cosas, si bien en la asamblea no se acordó una medida de la baranda aprobada por la mayoría del máximo órgano de la copropiedad, a fin de resolver el conflicto que existía desde hace varios años entre el señor Baquero Romero y la propietaria del parqueadero contiguo al de él, lo cierto es que la misma fue colocada aparentemente dentro de los límites del estacionamiento de la otra copropietaria (Diana López) no en el del accionante, quien no sobra mencionar no allegó pruebas que demostraran siquiera sumariamente que dicho elemento fue colocado dentro de su inmueble, no obstante, la accionada anexó una fotografía en la que se observa claramente que la baranda no fue instalada en el parqueadero No. 154, cuyo propietario es el señor Elkin Baquero, sino en el colindante (fl. 205) prueba que refuerza aún más que las pretensiones deban desestimarse.

4.4 Ahora, en relación con los presuntos daños ocasionados a los vehículos de su propiedad (moto y carro), puede poner en conocimiento de la administración de justicia los conflictos que tenga con otros copropietarios (por ejemplo el problema de los parqueaderos 154 y 155) o con la administración de la copropiedad (cobro de cuotas excesivas por la utilización del parqueadero de visitantes u otros conceptos), pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de ese tipo de controversias (núm. 4°, art. 17, C.G.P.). Itérese que los hechos narrados por el accionante no constituyen por sí mismos una afectación de sus derechos ni los de sus hijos, además, de producirse algún perjuicio, no se advierte que revista la gravedad e inminencia que torne en ineficaz el mecanismo principal dispuesto por el legislador para solucionarlo, pues no se evidencia que los eventos ocurridos configuren un perjuicio irremediable que admita que el juez de tutela pueda desplazar la competencia del juez natural, dado que esta especialísima vía no debe ser utilizada como una instancia paralela, sustitutiva o adicional al mecanismo ordinario, cuando no existe tal riesgo, el cual debe transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata y que, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los sucesos, de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá[1].

Y cabe señalar que si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, tal particularidad no exime al accionante de acreditar siquiera sumariamente la posible ocurrencia del peligro que pretende evitarse al acudir al juez constitucional, circunstancia

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Naranjo Mesa, Vladimiro y T-340 de 2014 M.P. Calle Correa, María Victoria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, es decir, solamente procede cuando no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados, comprende, no siempre es el juez de tutela el primer llamado a protegerlos, pues su competencia dentro del marco de esta acción, es subsidiaria y residual.

Entonces, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, "*ésta es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley*" (C. Const. Sent. T-367/15). Empero, cuando existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela "*será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional*" (Ib.).

3. Sobre el particular, es menester recordar que el ordenamiento jurídico prevé una acción para aquellos propietarios de una unidad sometida al régimen de propiedad horizontal que al estar inconformes con las decisiones adoptadas por el máximo órgano decisivo, esto es, la asamblea general de copropietarios, puede acudir ante la jurisdicción e impugnar las actas de asamblea. Así pues, al existir dicho mecanismo de protección, la alta Corporación ha sostenido que la tutela solo será procedente: "*a) Cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos; b) Cuando el proceso verbal sumario "no resulta idóneo y eficaz para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea"; c) Cuando las decisiones de la administración o asamblea impidan la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos*" (C. Const. Sent. T-1149/04). Solo en esos eventos la tutela será la vía prevalente para proteger los derechos conculcados.

Y si lo anterior no fuera suficiente, téngase en cuenta que tanto el propietario, el poseedor y el tenedor de un inmueble, pueden acudir a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia a fin de contrarrestar los actos de terceros que perturben el disfrute del bien, acciones reguladas en los artículos 76 a 82 de la referida norma entre las que se encuentra, por ejemplo, la acción preventiva por perturbación, establecida para aquellas situaciones en las que se ejecuten acciones que pretendan o inicien la perturbación de bienes inmuebles ya sean de uso público o privado ocupados por vías de hecho.

Sin embargo, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia, los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables." (C. Const. Sent. T-956/13).

4. Así pues, en lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes, este Despacho no advierte el cumplimiento de los requisitos que permitan su procedencia, particularmente en lo que concierne a la subsidiariedad que caracteriza esta acción, pues teniendo en cuenta que la finalidad del amparo es que se ordene la desinstalación de la baranda que le impide abrir las puertas del vehículo una vez se encuentra parqueado, lo cierto es que no se observa en qué forma

que no ocurrió en este caso, luego, no existen elementos fácticos suficientes que activen la competencia del juez de tutela en reemplazo de las vías ordinarias de. Lo que impone negar el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a una vida digna, la igualdad y el debido proceso de Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero, y de sus hijos menores de edad, Katherine y Andrés Nicolás Baquero Araujo, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

ocleh

58

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 5 DE FEBRERO DE 2020
OFICIO No. 0299

Señores
SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Av. El Dorado #57 83
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No.11001400301920200005600 DE ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91245929 en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo C.C. 1011081733y Andrés Nicolás Baquero Araujo C.C. 1019847229 contra COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Comedidamente me permito comunicarles que mediante auto del 5 de febrero de 2020, se dispuso oficiarles con el fin de informarles que este despacho **ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia y dispuso **su vinculación oficiosamente.**

Asi mismo, se le indica que dispone del término perentorio de dos (2) dias contados a partir de la notificación de este proveido para que ejerza su derecho de defensa pronunciándose en forma precisa y detallada sobre los hechos motivo de la solicitud de amparo. Además deberán remitir copia de las actuaciones relacionadas con la misma.

Atentamente,

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

ep

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 5 DE FEBRERO DE 2020
OFICIO No. 0298

Señores
COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Carrera 68 B No. 95-80
Parquesdelafloresta1@hotmail.com
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No.11001400301920200005600 DE ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91245929 en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo C.C. 1011081733y Andrés Nicolás Baquero Araujo C.C. 1019847229 contra COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Comedidamente me permito comunicarles que mediante auto del 5 de febrero de 2020, se dispuso oficiarles con el fin de informarles que este despacho **ADMITIO la ACCION DE TUTELA** impetrada **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO.**

Así mismo, se le indica que dispone del término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído para que ejerza su derecho de defensa pronunciándose en forma precisa y detallada sobre los hechos motivo de la solicitud de amparo. Además teniendo en cuenta las facultades del juez para distribuir la carga de la prueba, se le requiere a fin de que se sirva remitir a este Juzgado las documentales relacionadas por el accionante en el reverso del folio 33.

Atentamente,

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

ep

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 5 DE FEBRERO DE 2020
OFICIO No. 0300

Señores
SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
CL 11 #8-17
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No.11001400301920200005600 DE ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91245929 en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo C.C. 1011081733y Andrés Nicolás Baquero Araujo C.C. 1019847229 contra COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL.

Comedidamente me permito comunicarles que mediante auto del 5 de febrero de 2020, se dispuso oficiarles con el fin de informarles que este despacho **ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia y dispuso su **vinculación oficiosamente.**

Asi mismo, se le indica que dispone del término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído para que ejerza su derecho de defensa pronunciándose en forma precisa y detallada sobre los hechos motivo de la solicitud de amparo. Además deberán remitir copia de las actuaciones relacionadas con la misma.

Atentamente,

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

ep

Original 28

58

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Demandante: ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO Y OTROS
Demandado: COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL

Referencia: ACCION DE TUTELA

ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, Mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía Nº 91.245.929, actuando en nombre propio y a su vez de sus hijos sus hijos menores **KATHERINE BAQUERO ARAUJO** identificada con Tarjeta de Identidad **N°1.011.081.733,** y **ANDRES NICOLAS BAQUERO ARAUJO** identificado con Registro civil **N°1.019.847.229,** conforme artículo 86 de la constitución política de Colombia, allego ante su respetado despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de **COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT: 900084747-8, en la ciudad de Bogotá, a través de su Representante Legal la señora MARTHA LUCÍA GARCÍA SALAZAR o quien haga sus veces, con el fin de que se proteja el derecho de vida digna, igualdad, debido proceso, que están siendo vulnerados a través de las siguientes:

I. HECHOS

1. El 9 de abril de 2017, se realizó Asamblea General de Copropietarios, del conjunto Parques de Floresta club Residencial.
2. Durante el desarrollo de dicha asamblea en el punto 6 del Comité de Convivencia, se trató el punto de instalación de una barrera que dividiera los parqueaderos 154 y 155 de la copropiedad.
3. La instalación de la barrera NO podía ser objeto de decisión por la asamblea, debido a que la imposición del mismo debido a que El estatuto de propiedad horizontal en su artículo TRIGESIMO PRIMERO numeral 11 indica lo siguiente:

   11. Los garajes o parqueaderos no se podrán separar o encerrar con muros, mallas o divisiones de cualquier tipo. La copropiedad ha incumplido flagrantemente este artículo.

4. Contrario a lo indicado en el mencionado Estatuto, la asamblea decidió la instalación de una barrera que dividiera los dos parqueaderos. –
   Es Cierto. Por las siguientes Razones:
5. Sobre dicha reunión se realizó una grabación que aportamos al presente proceso y de la cual basamos los hechos narrados en tiempo para facilidad del juzgado.
   No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Consipio

y no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de acuerdo a lo contestado x la copropiedad.

6. Dicha grabación fue entregada de forma incompleta y editada por parte de la administradora del conjunto, sin embargo, se pueden extraer los siguientes apartes importantes:

   a. A las 11:31:14 am, en la asamblea, la señora Marisol Forero, integrante del consejo de administración, indica que se respondió el derecho de petición del señor Elkin Baquero, lo cual carece de total veracidad, con el fin de persuadir de mala fe a la asamblea y conseguir un resultado que fue desfavorable a mi representado.
   b. El derecho de petición referido en el hecho 2 fue contestado el 16 de mayo de 2017 y el otro fue contestado posterior al fallo del juzgado 15 dentro de la acción de tutela 2017-0628, el cual se anexa al presente proceso.
   c. A Las 11:38:13 am existió la intervención de la señora Luz Marina Chacón, que indica que suscribió un acta de comité de convivencia cuando NO era miembro de dicho comité.
   d. El documento que suscribió y aporto es falso, por lo que constituye delito de falsedad en documento privado.
   e. A las 11:39:14 am En la grabación de dicha asamblea la señora del parqueadero 154 indica que la instalación de la barrera se realizará, sin hacer uso de la línea amarilla que delimita el parqueadero.
   f. De las 11:54:25 a 11:54:29 la señora Luz Marina Chacón, integrante del Comité de Convivencia, en el 2016, indica que mi poderdante fue citado por el Comité de Convivencia, lo cual no es cierto.
   g. Entre las 11:55:40 y 11:55:55, la señora Marisol Forero, indica que ella le ordenó a la administradora, la entrega de toda la documentación relacionada con el caso al señor Elkin Baquero, no la carpeta, que la administradora entregó toda la carpeta al señor Elkin Baquero. Lo cual, no es cierto, nuevamente, por lo que la asamblea tomó decisiones basado con información, que no corresponde a los hechos reales y más, propiciados por las directivas del conjunto Parques Club Residencial parques de la Floresta, quienes deberian ser imparciales en este proceso.
   h. Al momento de cerrar la votación ese mismo día se presentan graves irregularidades en la votación, como lo son que: No hubo verificación de quorum, votaron personas que no se encontraban en la asamblea, votos que se debieron declarar nulos pues fueron mal marcados, o tachados y los sumaron a los que apoyaban la vulneración del estatuto de propiedad horizontal, no fueron contabilizados en la votación y se devolvieron a los copropietarios, la votación presentada en el acta es nominal y no, sobre el total de los asambleístas presentes, es decir, no se verificó el quorum.
      Estos hechos, se pueden verificar, en los videos de la asamblea, sin embargo el mismo nos fue entregado editado, por lo que en el acápite correspondiente solicitaremos el traslado de prueba para observar el original.
   i. A raíz de lo anterior las votaciones presentaron serias irregularidades, incluyendo que el conteo final corresponde a un porcentaje del 102,04% lo cual, no es posible, porque

máximo puede dar 100%.

7. El día 21 de Abril de 2017 se realizó de forma arbitraria la instalación de una barrera en el parqueadero de propiedad de mi representado, lo cual impide abrir las puertas del vehículo de forma normal, impidiendo el descenso de los pasajeros, y de esta forma restringiendo el uso adecuado del parqueadero.
NO es cierto: De acuerdo a lo establecido en la contestación del Hecho 4.
8. El Acta de asamblea en el momento de la instalación de la barrera se realizó sin estar en firme, pues no se encontraba firmada por el secretario y presidente de la asamblea, además carecía de publicación, pues se publicó el día 17 de Octubre de 2017, lo cual fue 180 días después de haberla hecho.
No me consta.
9. A raíz de este acto, mi representado remitió un correo electrónico a la administración con el fin de que aclarara el por qué se vulnero el estatuto de propiedad horizontal, colocando esta barrera y/o muro dentro del parqueadero privado de su propiedad.
No me consta.

10. Consecuentemente con el hecho 3, De la misma manera el estatuto de propiedad horizontal en su artículo VIGESIMO QUINTO numeral 1 y 2 indica lo siguiente:

Modificaciones en los Bienes Privados: En los bienes de dominio privado o exclusivo en ningún caso podrán hacerse modificaciones físicas cuando como consecuencia de su realización surjan nuevas unidades de dominio privado. Las Modificaciones físicas diferentes a las anteriores podrán ser realizadas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Que el propietario interesado obtenga previa autorización de la entidad competente, dando cumplimiento a las normas urbanísticas vigentes.*
2. *Que la obra proyectada y su ejecución no comprometa la solidez, seguridad y salubridad de la edificación; que no afecte los servicios o zonas comunes, ni altere las fachadas exteriores e interiores.*

Es cierto. Con la justificación que he relatado en la contestación del Hecho 4

11. De forma constante la demandada a través de su administradora, presidente, y demás órganos que NO van a retirar la obra, ni a acatar los procedimientos establecidos para tal fin.
Es cierto. En razón a dicha instalación se encuentra justificada
12. Al evitar el disfrute del parqueadero de propiedad de mi representado; el mismo no ha podido parquear en el espacio porque no puede abrir las puertas para salir del vehículo, en muchas ocasiones teniendo que dejar el vehículo en el parqueadero de visitantes.
No es cierto. El tutelante goza del mismo espacio que tienen todos los copropietarios
13. Dentro de los gastos que ha tenido que sufrir ha sido el tener que pagar mensualidades en otros parqueaderos.

No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

14. Sin embargo, la demandada continúa realizando actos que afectan ostensiblemente a mi representado, tales como cobrarle multas continuas con el fin que no parquee en el parqueadero de visitantes, aun cuando el paga el dia, y estos parqueaderos están libres.
No me consta: Me atengo a lo probado.

15. Mis poderdantes son los únicos propietarios y/o residente al que le generan estos cobros, sin que estos cobros de parqueaderos estén autorizados o reglamentadas en el Reglamento de propiedad horizontal.
No me consta...

16. Se cobran multas absurdas por el uso esporádico del parqueadero de visitantes a la absurda cifra de 13 millones de pesos, cuando ni siquiera pagando mensualidades podría siquiera acercarse al valor de 1 millón de pesos anuales.

17. La esposa de Mi poderdante en este tiempo se encontraba embarazada y posteriormente del embarazo tuvo un niño que actualmente tiene 2 años de edad.

No me consta

18. En esta situación es lógico que se requiera el uso del vehículo de forma más frecuente de lo normal.

19. Sin embargo por esta barrera ha sido imposible que se use el vehículo pues para hacerlo es necesario que mi poderdante ingrese en ocasiones por la parte de atrás del vehículo dificultando el acceso de los demás miembros de la familia que no podían hacer estos movimientos para ingresar al mismo.
No es cierto: todos los copropietarios gozamos de el espacio

20. Mi poderdante manifiesta que en repetidas ocasiones ha intentado que la demandada corrija esta arbitrariedad, y a raíz de esta situación la misma inicio una persecución con el mismo, generando daños morales, psicológicos y ante la vida y relación como describiremos en los siguientes hechos.

21. En Octubre de 2019 comenzó a aparecer pinchada la moto de mi poderdante que está usando el parqueadero en ocasión a que el uso para el vehículo ha sido restringida por la barrera.

22. Al momento de solicitar los videos por parte de mi poderdante, y diferente a los demás propietarios, a él se lo negaron, y sesgaron la iluminación de la cámara que vigilaba el espacio donde se encuentra la moto, con el fin de que estos daños NO quedaran documentados por video.

23. De forma Mensual le remiten a mi poderdante cobros exagerados de multas, y demás cuotas infundadas, buscando generar daños a mi poderdante, sin que esto se encuentre regulado, sino al criterio de la administradora.

24. Todas estas situaciones han afectado la calidad de vida de mi poderdante, su esposa y

No me consta

familia, pues es una constante persecución, donde le han generado daños patrimoniales a sus automotores, restringen el uso de propiedad privada, y violan el reglamento de propiedad horizontal de forma flagrante, motivo por el cual se presentan la siguientes numerales.

25. Se remiten Escritos indicando que mis poderdantes no pueden parquear 2 vehículos (carro y moto) en el parqueadero, siendo los únicos propietarios a quienes les hacen la prohibición.

26. Dentro de las pruebas aportadas se observa donde varios de los residentes parquean más de 2 vehículos, incluso un miembro del consejo de administración parquea 3 motos y 1 vehículo. Rectificar por parte de la admón. al no respetarse el derecho de la igualdad.

27. Se le ha requerido a mi poderdante por dejar el coche de su hijo menor por instantes en frente de la puerta de su casa en ocasión a fuertes lluvias, con el fin de causar daño psicológico a mis poderdantes. Siendo a los únicos residentes y/o propietarios a quien se hace tal solicitud.

28. Ante los múltiples daños a los vehículos de mis poderdantes, se ha requerido videos con el fin de revisar quienes son los culpables de dichos daños y NO se les entrega estos videos a mis poderdantes con el fin de que NO puedan hacer reclamaciones.

29. Como mencione en anteriores hechos en referencia al uso de parqueadero de visitantes, Según reglamento expedido en la reunión ordinaria del consejo de administración de junio 12 de 2008. En él no se indica, que se pueda generar una sanción a un propietario por el uso de los parqueaderos de visitantes. Sin embargo, se ha sancionado por encima de los 13 millones de pesos a mi poderdante por usar esporádicamente dichos parqueaderos en aras a poder realizar el descenso del vehículo de sus hijos infantes y esposa. Y Al dia de hoy, continua estos cobros, a pesar, de que a mis poderdantes se les ha prohibido el uso del mismo.

30. El reglamento horizontal es claro en el articulo CUADRAGESIMO SEXTO NUMERALSEGUNDO LO SIGUIENTE: imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, las cuales no podrán ser superiores cada una a dos veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor a la fecha de su imposición, que en todo caso sumadas no podrán exceder diez veces las expensas necesarias mencionadas, por lo que es claro que el tope máximo conforme la cuota de administración, la cuota de administración está en 174.000, es decir el valor máximo de la sanción no puede superar los 348.000, y el valor máximo acumulado sería de 1'740.000 y NO 13'000.000, por lo que se busca además preconstituir pruebas para posibles embargos, y procesos coactivos con el fin de que abandonemos nuestro hogar.

Es cierto.

No me consta

No me consta

no me consta

31. Desde octubre de 2019, se nos ha negado el acceso al conjunto a través de las tarjetas asignadas a propietarios, en octubre fueron retiradas con el fin de reprogramarlas, y a finales de noviembre se les devolvió, pero, las nuestras no fueron activadas en el sistema, siendo los únicos propietarios a los que se aplicó la medida.

32. El día 31 de Enero de 2020 sin que existiera acta de asamblea, o fuera autorizada la invasión a la propiedad privada de mi parqueadero, se construyó una ampliación a la barrera de propiedad horizontal, por lo que ahora es imposible abrir el vehículo de nuestra propiedad en el parqueadero, pues las puertas no pueden abrirse de forma completa por la barrera de las fotografías.
Es parcialmente cierto. En relación a la ampliación de la barranda?

33. De esta forma no puedo ingresar el vehículo en el parqueadero pues no podría salir por las puertas, restringiéndome el uso del carro que también es de uso de mis hijos menores.
no es cierto. - todos los copropietarios

34. Es claro que somos la única familia que tiene la imposición de dicha barrera, y a quienes les restringen el uso del vehículo en el parqueadero afectando mi vida digna, debido proceso, y derecho de igualdad.
no es cierto; Amplias.

35. El día 3 de Febrero de 2020 nos dieron respuesta confirmándonos que se instaló la barrera de forma arbitraria, pues no se contaba con permisos para hacerla (además que es prohibido por el estatuto de propiedad horizontal), por lo que es claro que son actos que afectan mi dignidad humana, mi normal desarrollo de la vida y derecho de igualdad, así como derecho de que restringe mi derecho a movilizarme y a movilizar a mis hijos menores.
no es cierto. la instalación de dicha barranda fue aprobada

36. Lo anterior es un perjuicio irremediable, pues esas conductas que restringen el uso de mi vehículo construyendo en propiedad privada barreras para impedir el uso normal del vehículo de mi parte y mis hijos menores, y que haya sido sin consultar a la asamblea de propietarios, o que se haya pedido permiso a las autoridades pertinentes para lograr permisos de modificar la propiedad privada, es claramente una vulneración al derecho de igualdad, debido proceso, vida digna, y movilidad por lo que pedimos con mucho respeto al señor juez lo siguiente:
no es cierto. no se le impide la movilidad.

II. PRETENSIONES

Solicito que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se ordenen las siguientes pretensiones:

1. Se protejan mis derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, el debido proceso, la libre movilización, y la propiedad privada, y se ordene a la accionada COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL a que derrumbe la barrera impuesta en el parqueadero de nuestra propiedad, y conforme a ello se

En relación con las pretensiones me opongo a mi prosperidad. por considerar que en ningún sentido

ordene el cumplimiento del debido proceso para cualquier instalación que restrinja el uso de propiedad horizontal con la autoridad competente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional, mediante la sentencia Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y

la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado, y es ahí cuando un abogado experto en derecho penal, civil o administrativo puede orientarte a recibir dicha protección del Estado

FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION EN RAZON DE IDENTIDAD DE GENERO Y ORIENTACION SEXUAL-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

El perjuicio moral es aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona. La reparación del daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos). En estos hechos nos hemos visto abocados a un estado de indefensión ante Parques de Floresta Club Residencial, vulnerándose nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, además de haber sido objeto de discriminación Jina Sofía Araújo Avilés por el comité de convivencia, por su estado de embarazo.

La decisión de la asamblea desbordó su capacidad de acción, ya que la ley 675 de 2001, ni, sus modificaciones, en ninguno de sus artículos, permite a una asamblea, dicte sobre propiedad privada, atribuyéndose competencias exclusivas de un juez de la República.

Se nos han vulnerado los siguientes derechos:

- Derecho al debido proceso al negarnos la impugnación de la asamblea en los tiempos previstos por la ley.
- Derecho a la igualdad

Veamos la jurisprudencia Colombiana, respecto a estos aspectos:

Según Sentencia T-267/15 de la honorable Corte Constitucional:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Fundamental
El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados

DEBIDO PROCESO-Garantías
La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable. vi) El principio de "non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad. (Negrillas fuera de texto original). Como podrá observar señor juez, el juez natural para instalar el tipo de barrera es un juez de la república, hecho que no se cumplió en este caso.

DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Fundamental/DEBIDO PROCESO-Decisiones deben ser en plazo razonable
La dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO
El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:
"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"
Este derecho tiene por finalidad fundamental: "la defensa y preservación del valor material de la

justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)
Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmedialez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:
"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo
Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO
Debe destacarse que este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.
La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso
iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

IV. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa se decrete, practiquen las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES:

1. Acta del 9 de abril de 2017.
2. DVD con la grabación de la asamblea, la cual fue facilitada por la administración.
3. 16 de mayo de 2017 y el otro fue contestado posterior al fallo del juzgado 15 dentro de la acción de tutela 2017-0628, el cual se anexa al presente proceso

4. Fotografías instalación de la barrera, donde se aprecia la instalación de la barrera usando la línea amarilla y la misma instalada usando el 63% de la misma, contrario a lo aprobado por la asamblea de instalaría sin hacer uso de la línea amarilla
5. Fallo de Tutela 2017-0628 del juzgado 15 Civil Municipal
6. Publicación acta de asamblea con fecha 17 de octubre de 2017
7. Videos y fotografías donde se demuestra el permanente uso de parqueadero de visitantes, sin que a los otros copropietarios se les cobre los dineros por el uso del parqueadero.
8. Carta de la compañía de vigilancia con fecha octubre 4 de 2016, dando respuesta a la señora Diana María López Celi, de su carta del 1º de octubre de 2016 donde indican que los daños **pudieron ser ocasionados por personas externas a la unidad residencial.** Igualmente, indican **que la empresa no tiene elementos fácticos de modo tiempo o lugar que nos permita determinar la responsabilidad de quien hubiere podido cometer el daño y afectación del vehículo estacionado en el parqueadero 155**, el cual no se pudo evidenciar quien en su momento causo el daño de manera accidental o intencionalmente del bien de su propiedad en mención. La negrilla es nuestra.
9. Carta de la compañía de vigilancia de fecha 25 de octubre de 2016 donde indican: Se manifiesta que los videos que el señor **Elkin Vaquero propietario del parqueadero 154 haya cometido el daño al vehículo de su propiedad o con la moto que parquea detrás del vehículo,** La negrilla fuera del contexto original.
10. Se anexan actas, de reunión de comité de convivencia ACTA No. 01-06 presentadas por parques de la Floresta club Residencial, en dos procesos distintos, con integrantes diferentes del comité de convivencia, una dentro del expediente No. 2017613870100758E y otro dentro de la tutela 2017-01519. Lo cual, evidencia en uno de los dos, falsedad en documento privado.
11. Acta del Comité de Convivencia Acta No. 006-017 de 2 de octubre de 2017.
12. Acta Comité de Convivencia Acta No. 006-017 de Octubre del 2 de octubre de 2017.
13. Certificado de libertad y tradición del inmueble.
14. Constancia de inasistencia a la conciliación prejudicial, de la representante legal del conjunto Martha Lucia García.
15. Carta de la administración Parques de la Floresta donde afirma que la baranda no fue instalada de acuerdo con lo aprobado por la asamblea.
16. Cuenta de Cobro 2019-08
17. Cuenta de Cobro 2019-11
18. Cuenta de Cobro 2019-12
19. Requerimiento por NO estacionar indebido Diciembre 2019
20. Copia Reglamento de propiedad Horizontal.
21. Copia de solicitud de videos de 27 de Noviembre de 2019.

- PRUEBA TRASLADADA

Teniendo presente que la demandada posee pruebas necesarias para dirimir la listis, solicito por principio de carga de la prueba que el juzgado ordene que la demandada en la contestación de la presente acción aporte las siguientes:

1. Copia autentica del Acta de fecha 09 de Abril de 2017, debido a que la que poseemos se encuentra incompleta, ya que la propia demandada ha sido quien nos la ha entregado de esta forma.
2. Se solicita que la demandada, entregue el DVD con la grabación completa de la asamblea, como lo son los segmentos entre las 12:14:42, hasta las 12:22:35, 12:38:25 a 12:38:52, los cuales fueron editados y borrados de la grabación entregada a nosotros.
3. Que Parques de la Floresta club Residencial, entregue copia de la citación al comité de Convivencia durante el 2017, con firmado de recibido, enviado por Parques de la Floresta club Residencial a nosotros, tal y como indicado a la asamblea.
4. Que Parques de la Floresta club Residencial entregue recibido, donde conste la afirmación de la señora Marisol Forero, indica que ella le ordenó a la administradora, la entrega de toda la documentación relacionada con el caso al señor Elkin Baquero, no la carpeta, que la administradora entregó toda la carpeta al señor Elkin Baquero. Lo cual, no es cierto, nuevamente, por lo que la asamblea tomó decisiones basado con información, que no corresponde a los hechos reales.
5. Citaciones de parte de la demandada a mis poderdantes a varios comités de convivencia, sin que tengamos conocimiento de la misma, en aras de comprobarlo, solicitamos copias de estas invitaciones, actas del comité de convivencia, se incluya el acta de asamblea con el nombramiento del comité y las actas firmadas.
6. Relación de multas a residentes y/o personas que hacen uso inadecuado del parqueadero de visitantes.

- DECLARACION DE PARTE.

Solicito de forma respetuosa se decrete la declaración de parte de la representante legal de la demandada para que audiencia se surta cuestionario que desarrollare en la misma.

- INSPECCION JUDICIAL

Teniendo de presente que se trata de una barrera en propiedad privada realizada de forma arbitraria por la administración en cuanto impide el libre uso del vehiculo de mi poderdante, solicito de forma respetuosa sea el señor juez quien visite el sitio para que observe como se impide el disfrute del inmueble por responsabilidad de la demandada.

- TESTIMONIAL

Solicito sean decretados los siguientes testigos:

V. JURAMENTO

No he puesto demandada por los mismos hechos, ya que son hechos nuevos que se presentaron el día 31 de Enero de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibe notificaciones en la Carrera 68B # 95 - 80 Torre 2 Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: elkinbaquero@hotmail.com

La Accionada recibe notificaciones en la Carrera 68B # 95 - 80 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: parquesdelaflorestа1@hotmail.com

Del Señor Juez,

ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO,
CC Nº 91.245.929

72

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 019 2020 00056 00

Teniendo en cuenta que la acción constitucional de la referencia se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo y Andrés Nicolás Baquero Araujo contra la COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al accionante para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue las documentales relacionadas en los numerales 1, 2, 7 y 15 relacionadas en el acápite de pruebas.

De otro lado, deniéguese la declaración de parte, la inspección judicial y los testimonios solicitados, toda vez que las documentales son suficientes para decidir sobre el presente asunto.

TERCERO: Vincúlese a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Secretaría de Gobierno Distrital.

CUARTO: Comuníquese a la convocada sobre el inicio de esta acción e indíquesele que dispone del término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa pronunciándose en forma precisa y detallada sobre los hechos motivo de la solicitud de amparo. Además, teniendo en cuenta las facultades del juez para distribuir la carga de la prueba, se le requiere a fin de que se sirva remitir a este Juzgado las documentales relacionadas por el accionante al reverso del folio 33.

QUINTO: Notifíquese esta determinación al accionante por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

42

72

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C, FEBRERO 17 DE 2020
OFICIO No.529

Señora
DIANA MARÍA LÓPEZ CELIS
COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
CARRERA 68 B No.95 – 80 TORRE 2 APTO 502
Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA No.11001400301920200005600 DE ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91245929 en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo C.C. 1011081733y Andrés Nicolás Baquero Araujo C.C. 1019847229 contra COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Comedidamente me permito comunicarles que mediante auto del 5 de febrero de 2020, se dispuso oficiarles con el fin de informarles que este despacho **ADMITIO la ACCION DE TUTELA** impetrada **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO. Se le informa que su vinculación se hace oficiosamente con auto del 17 de febrero de 2020.**

Se le informa que se vincula para que dentro de seis (6) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional, adjunte y realice la solicitud de pruebas que considere convenientes.-

Atentamente,

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

lm

A5

73

Bogotá, Febrero 20 de 2020

026000 19 CIVIL MPAL
FEB 20 2020 12:33 000066
1 p 29

Señores
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Att Dr. José Wilson Altuzarra Amado
Secretario
Carrera 10 No 14-33 piso 8
Ciudad.

Respuesta - OFICIO No 529
REF: ACCION TUTELA No 11001400301920200005600

DIANA MARIA LOPEZ CELIS, mayor de edad, residenciada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.078.136, en cumplimiento al Oficio No. 529, emitido por el Despacho, comedidamente me permito dar cumplimiento a lo ordenado en los siguientes términos:

Numeral 1. Cierto
Numeral 2. Cierto
Numeral 3 y 4. Con respecto al numeral 3 y 4 es cierto por las siguientes razones.

Si bien es cierto que el estatuto de propiedad horizontal en su artículo trigésimo primero (no corresponde numeral 11) indica que: los garajes o parqueadero no se podrán separar o encerrar con muros, mallas o ***divisiones*** de cualquier tipo, no contempla que el hecho de no tener éste tipo de divisiones, siendo una propiedad privada faculte a uno de los propietarios colindantes para hacer uso del área del vecino, que no se pueda disponer de su área privada o que deba disponer de su parqueadero de acuerdo a las necesidades del vecino, dejando de hacer el uso debido de su parqueadero, en igualdad de condiciones a todos los propietarios; por otra parte, tampoco existe ley o norma que prohíba el parquear al borde de la línea amarilla como lo hacen muchos de los propietarios, razón por la cual el mismo señor **ELKIN BAQUERO** también parqueaba al filo de la línea amarilla que colinda con el parqueadero **155** de mi propiedad su carro o moto, espacio que aún le corresponde al área de la propiedad privada, puesto que los límites por escritura se encuentra delimitados por la mita de la línea amarilla; por lo tanto, los carros que parquean de ésta forma están con sus propios vehículos delimitando una división del parqueadero o los parqueaderos que fueron entregados por la constructora con muros, y de la misma manera los parqueaderos en los cuales en la parte trasera ubican sus bicicletas, están constituyendo una división entre los dos parqueaderos.

Por lo tanto, amparada en mis derechos a la propiedad privada, y de acuerdo a los siguientes hechos no me quedó otra alternativa para poder hacer uso de mi parqueadero 155, solicitar a la asamblea la instalación de una división con el parqueadero 154 de propiedad el señor **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO** con CC 91.245.929, siendo aprobada en la Asamblea del 09 de abril de 2017

Lo hechos que han perturbado mi derecho a utilizar mi parqueadero privado, datan desde el **año 2006**, cuando empecé a observar diferentes rayones de color azul, correspondientes al color de la moto de propiedad del señor Elkin Baquero mismos que no aparecían al lado contrario de vecindad con el señor y rayones en la parte del baúl; además parqueaba su moto, en medio de los dos carros cuando no encontraba espacio para pasarlo en medio de los dos carros para no tener que molestarse corriendo su carro, lo cual inició porque más o menos hasta esa fecha el parqueadero 153, contiguo al 154 se encontraba vacío y el señor Elkin no tenía ningún problema en sacar la moto de su propiedad sin tener que correr su carro, a lo cual de la forma más amable le hice el llamado de atención al señor, sin respuesta favorable; todo lo contrario, recibí insultos por parte del señor, a lo cual realicé mi primera queja ante la administración.

El 08 de Agosto de 2006 se cita a un primer de convivencia al cual el señor Elkin Baquero no asiste y de la misma manera otra citación, se programa una nueva reunión para el 10 de Agosto del mismo año, en la cual el señor se compromete a no seguir usando mi parqueadero como su espacio vehicular, pero el hostigamiento por parte del señor continuó y mi carro siguió apareciendo con manchas de color azul, pasé a una nueva carta de queja a la administración en septiembre 15 de 2017, sin solucionar mi problema, yo misma pagué una conciliación en un centro de conciliación y arbitraje particular Constructores de Paz, también motivada porque ya del deterioro de mi carro, debía incurrir en gastos para arreglar mi vehículo, conciliación que fue fallida, puesto que como siempre el señor no aceptó todos los inconvenientes y hostigamiento que causaba por mal uso de su parqueadero.

Los problemas cesan hasta el año 2016, debido a que por daños en la plazoleta se ocasionan filtraciones en los parqueaderos y para evitar daños, la administración decidió asignarnos parqueaderos de visitantes para evitar daños en los carros.

En mayo de 2016, debo enviar un nuevo comunicado poniendo en conocimiento a la administración de los antecedentes y nuevamente de la conducta del señor **ELKIN BAQUERO** , sumado a la dificultad que se me presenta ahora porque no puedo ocupar de forma completa mi parqueadero en la parte de atrás, debido a que el señor ELKIN BAQUERO también usa este espacio como acceso peatonal para acceder a su parqueadero sin utilizar la vía peatonal, siendo así que cualquier elemento, que yo ubicara en éste espacio, el señor tantas veces referido de forma abusiva lo retiraba para pasar; de igual manera, al reclamarle respondía de forma grosera.

Solicité a la administración me fuera asignado un parqueadero de visitantes y yo cedería como parqueadero de visitantes el mío, lo cual no fue aprobado, pero desde un día que le reclamé en los parqueaderos al señor **ELKIN BAQUERO** y tuve que llamar a la policía para ponerla en conocimiento, la administración le asignó uno de visitantes al señor, aludiendo una forma de solución, mientras se trataba de llegar a una solución definitiva, sumado a todo lo anterior mi carro empezó a aparecer pinchado (con tornillos y las llantas cortadas), situación extraña ya que las llantas de mi carro estaban nuevas, después de un tiempo de tantos arreglos (parches) las llantas sufrieron deformación y debí cambiar el juego de llantas sin que la administración o la empresa de vigilancia respondieran o se apersonaran de hacer la revisión pertinente del parqueadero para identificar a la persona que ocasionaba estos daños, aludiendo que no había cerca una cámara de vigilancia para realizar el registro, cuando a pocos metros se localizaba una, la empresa de vigilancia duró más o menos dos meses en trasladarla después de mi solicitud, con lo cual finalizó el daño de mis llantas, pero mientras tanto debido a un viaje de trabajo durante dos meses fuera del país a mitad de año del año 2016, me vi obligada a pagar un parqueadero fuera del conjunto para evitar daños en mi carro. Una razón más para solicitar una división debido a estos daños sin poder identificar quien los ocasionaba.

La administración también optó por colocar conos divisorios (en la línea amarilla) los cuales fueron levantados por el señor ELKIN BAQUERO aludiendo sus derechos a la propiedad privada, al reclamar porque los conos también se encontraban en mi propiedad privada, el señor **ELKIN BAQUERO** me demanda por injuria y calumnia, para lo cual debí incurrir en gastos de abogado. La juez de la fiscalía dio orden de archivo el 27 de febrero de 2017.

Radiqué un derecho de petición en Octubre 06 y 25de 2016 a la administración para solicitar no solamente se me respeten mis derechos, sino la empresa de vigilancia cumpla con sus deberes y me facilite videos para poder sustentar mis quejas.

Mientras transcurría la demanda interpuesta por el señor **ELKIN BAQUERO**, para defender mis derechos me vi en la necesidad de interponer una querella policiva al señor ELKIN BAQUERO, en la inspección de suba con fecha 14 de Octubre de 2016, con primera citación para el 19 de Enero de 2017 a la cual el señor **ELKIN BAQUERO** no asistió y reprogramada para el 22 de febrero a la cual el señor tampoco asistió, y debido a todo el desgaste a nivel psicológico, físico y por falta de tiempo

debido a mi horario laboral no pude continuar con la misma; por otro lado, solicité cuna conciliación en la personería de Bogotá el 23 de Mayo de 2016 con la administración, con el ánimo de revisar una solución que permitiera definitivamente tener una barrera entre los dos parqueaderos debido a la imposibilidad de conciliar con el señor **ELKIN BAQUERO** y el maltrato a que ya me estaba viendo sometida, no solamente en
mis bienes sino a nivel psicológico y económico y además solicitar mayor diligencia por parte de la compañía de vigilancia, en la cual la administradora del conjunto no acepta conciliar, en vista de éste resultado interpuse una demanda ante la procuraduría general de la nación en contra de la administradora del conjunto, sra Luz Ayda Pineda Parada, la cual fue trasladada por la mima procuraduría a la inspección de Suba por considerarlo de su competencia y vinculado el señor **ELKIN BAQUERO.**

Ante estos hechos el comité de convivencia toma la decisión de pagar una conciliación en la cámara de comercio de Bogotá, la cual fue cerrada el 07 de marzo, en la cual el conciliador asignado manifestó la imposibilidad de la realización, ante la inasistencia del señor **ELKIN BAQUERO** después de 3 citaciones.

Debido a todo lo expuesto, y considerando el uso libre que dada propietario hace de su parqueadero en propiedad privada, en asamblea del 09 de Abril junto con mi abogado en la asamblea general de copropietarios, presenté mi solicitud de poder colocar una división dentro de mi área privada de acuerdo a escritura pública, haciendo uso de la igualdad de derechos puesto que todos los propietarios hacen uso de su área total, de acuerdo a sus necesidades y en ningún momento constituye una nueva unidad de dominio privado, no compromete la solidez, salubridad, seguridad o salubridad de la edificación, como tal no siendo una obra, no involucra los entes urbanísticos, de toda forma que muchos vehículos parquean al filo de la línea amarilla en donde fue aprobada una baranda (la cual solo le falta forma de carro) y en caso tal de que ésta no pueda estar ubicada en éste lugar, en aras de la igualdad todo vehículo debería parquear con una distancia de la línea amarilla, la cual no ésta establecida.

La baranda fue aprobada para instalar en todo el costado colindante con el parqueadero 154 con la salvedad que se dejaría libre el espacio de la línea amarilla, dicha baranda fue instalada el 21 de abril dejando libre el espacio amarillo, quedando toda la línea amarilla para el uso del señor **ELKIN BAQUERO** sin que esto implique cesión de derechos o renuncia puesto que de igual manera sigue perteneciendo al área de mi propiedad privada la mitad del espacio de la línea amarilla. dando cumplimiento a lo ordenado en la asamblea y recibida por la señora Amparo Cheque, administradora del conjunto, en la cual se especificaron las características de las mismas previendo algún daño de la misma, por decisión mía la baranda no fue instalada hasta el final del parqueadero, debido a que ésta parte correspondía a la parte del motor del carro del parqueadero 154, lo cual no representaba peligro para mi carro ni con la moto ni con las puertas, pero el señor **ELKIN BAQUERO** en mi opinión decidió completar el pedazo de baranda, parqueando siempre su moto justo en el espacio contiguo que yo decidí dejar sin baranda por las razones explicadas.

El 16 de Noviembre de 2017 finalmente el señor ELKIN BAQUERO comparece al igual que la administración por parte del conjunto a la audiencia en la inspección de Suba y el inspector determina que ante el cese de hostigamiento con la instalación de la baranda autorizada por la asamblea, da por terminados los actos peturbatorios previa presentación de todas las pruebas que se anexaron (incluida el uso del parqueadero de otros propietarios, donde pueden disponer de la totalidad de sus parqueaderos) y se finaliza con firma de aceptación por todas las partes sin objeción ni apelación.

El señor ELKIN BAQUERO no presentó impugnación de la asamblea donde se aprobó la baranda y en las siguientes asambleas (2018 y 2019) ha manifestado su inconformidad con el área privada de su parqueadero, puesto que ésta no es suficiente para sus necesidades.

A partir de finales de Noviembre de 2020 el señor **ELKIN BAQUERO** empezó a parquear su carro y moto en su parqueadero, dejando gran parte de su vehículo sobre la zona de acceso vehicular de la copropiedad, lo cual ocasionó molestias de parqueo para los vecinos y especificamente para mí, impidiendo el acceso y salida de mi parqueadero a lo cual presenté queja vía correo electrónico a la administración, a la cual la respuesta fue, se está gestionando, sin el mayor conocimiento de qué se estaba gestionando envió un derecho de petición el 16 de enero de 2020, sin recibir respuesta a 31 de Enero de 2020, en esa misma fecha decido instalar el resto de branda que fue autorizada por la asamblea y que yo decidí no instalarla hasta el final del mismo puesto que como expliqué, no lo consideré necesario, y también que como expliqué siempre existió debido a que el señor ELKIN BAQUERO siempre ubico su moto contigua a la linea amarilla de su parqueadero en este espacio, asumo decidió completar la baranda con su moto, con el objetivo de evitar nuevos daños a mi carro, puesto que la zona que por obvias razones debe ser usada por el motor del carro, por el mal uso del señor era la zona de acceso a su carro, aludiendo falta de espacio, lo cual no es cierto, considerando que hasta los parqueaderos con muros conservan las mismas medida y los propietarios deben ajustarse a su espacio entrando de medio lado y usando solo el acceso del conductor, como es obvio no solamente en éste conjunto. De la instalación de la baranda dejé constancia en el libro de la recepción, del cual no tengo constancia porque se me impidió por parte de la compañía de vigilancia hacerlo y a la fecha bajo solicitud a la administración no me ha sido entregado. La respuesta al derecho de petición a las acciones tomadas por la administración ante el nuevo hostigamiento y perturbación a la propiedad fue entregada por la administración el 12 de febrero de 2020, donde consta los diferentes requerimientos que la administración al señor **ELKIN BAQUERO.**

Estas perturbaciones no han sido solamente conmigo como todos los habitantes de la torre 2 pudieron escuchar por los gritos ocasionados por un vecino, al reclamarle también por daños en su carro decía él "por el señor **ELKIN BAQUERO**" lo cual no me consta habló solo de lo que escuché.

El señor piensa que por la vía de los hechos puede hacer uso de un espacio que no le corresponde, pasando por encima de los derechos de un ser humano, el cual en mi condición de género no le ha quedado más vía que la del derecho para defenderse de los daños ocasionados a su propiedad, a nivel emocional, económico, psicológico, y hasta quebrantos de salud, llegando desde mi punto de vista como se lo manifesté al inspector de suba, un caso de violencia de género, lo cual te intimida hasta para llegar y tener paz en tu hogar.

No entiendo cómo el señor puede hablar de derechos, pretendiendo que los de él y su familia tengan mayor valor, desconociendo, irrespetando y vulnerando los derechos a los demás, desconociendo que la constitución de Colombia, nos confiere los mismo derechos y trato en igualdad de condiciones y dignidad sin ninguna distinción y más si se tienen derechos adquiridos a la propiedad privada.

Numeral 5. No me consta, me atengo a lo que se pueda dar del proceso de acuerdo a la respuesta de la administración.

Numeral 6. Desde el ítem "a" hasta el ítem "i": No me consta, me atengo a lo que se pueda dar del proceso de acuerdo a la respuesta de la administración.

Numeral 7. No es cierto, como lo expliqué en el numeral 3 y 4, primero se agotaron todas las instancias más allá de lo posible para lograr una solución consensuada con el señor **ELKIN BAQUERO**, lo cual no fue posible, llevándome a solicitar la aprobación de la división de mi parqueadero en la asamblea, la cual fue aprobada por votación; por lo tanto, estaba en todo mi derecho a instalarla para proteger mis bienes. La baranda no impide que las puertas del carro del lado contiguo a mi parqueadero sean abiertas, como lo expliqué anteriormente no pueden abrirse en su totalidad al igual que la de todos los copropietarios, el área de apertura de cada vehículo, corresponde de acuerdo al área privada del mismo y al tamaño de su vehículo, no existe ninguna ley, en donde se exprese que la vecindad debe garantizar con su área privada y no haciendo uso completo del área,

garantizar la apertura completa de las puertas del carro del vecino; de la misma manera, muchos parqueadero su vehículo es ubicado en la misma parte donde se encuentra mi baranda; que por lo tanto, lo único que le falta es "forma de carro", con lo cual puedo decir que todos los copropietarios que hacen este tipo de uso, también con sus propios vehículos constituyen una barrera con la vecindad y, por tanto en aras de los derechos a la igualdad, debe ser delimitada el área que cada copropietario puede usar de su área privada de parqueadero.

Numeral 8. No me consta, yo realicé la baranda con base en la votación realizada el 09 de Abril de 2107, donde fue aprobada. Hasta la fecha no tengo conocimiento de la impugnación de la misma, me atengo a lo que se pueda dar del proceso de acuerdo a la respuesta de la administración.

Numeral 9. No me consta, me atengo a lo que se pueda dar del proceso de acuerdo a la respuesta de la administración.

Numeral 10. Es cierto. Al respecto se encuentran razones ampliadas en el numeral 3 y 4, donde sustento las razones por las cuales me vi **obligada** a la instalación de dicha barrera y reitero que no implica una nueva unidad de dominio y tampoco una intervención civil; de no poder estar ubicada la baranda en éste lugar, en derecho a la igualdad ningún carro debería estar ubicado en éste lugar; puesto que también, constituyen una barrera para el parqueadero de la vecindad.

Numeral 11. Es cierto, de mi parte en razón a todo lo expuesto en el numeral 3 y 4 y reitero la aprobación por parte de la copropiedad en asamblea celebrada el 09 de Abril de 2017, y porque constituye la única forma de proteger mis bienes y hacer respetar mis derechos a la propiedad privada que me confiere la constitución; y por otra parte, mitigar en algo el impacto psicológico y emocional que conlleva el hecho de tener a un vecino con las caracteristicas especificadas.

Numeral 12. No es cierto, porque en ningún momento yo estoy invadiendo o haciendo uso de la propiedad privada del señor **ELKIN BAQUERO**, hago uso estricto de mi propiedad privada, y no me corresponde renunciar al uso de parte de mi propiedad privada, para que el señor tenga apertura total de sus puertas, y de la misma manera tengo derecho al uso completo de mi propiedad como lo hacen todos los copropietarios, no existe alguna norma o ley que delimite el uso del espacio de una propiedad privada, así como tampoco existen normas establecidas en el conjunto al respecto. El señor tiene el espacio de apertura correspondiente a su área privada y el tamaño del vehículo que parquea.

Numeral 13 al 18. No me consta, me atengo a lo que se pueda dar del proceso de acuerdo a la respuesta de la administración.

Numeral 19. No es cierto, como ya expliqué en numerales anteriores no me corresponde con el espacio de mi área privada garantizarle el acceso como al señor **ELKIN BAQUERO** lo manifiesta que; desde su parqueadero, el carro debe salir con todos los ocupantes, yo me pregunto: ¿cómo hacen los propietarios de los parqueaderos que tienen muros y deben parquear contra una dela paredes para poder tener un pequeño acceso a su vehículo o quienes hacen uso completo de su parqueadero y parquean al filo de la línea amarilla, a quién le reclaman por no poder abrir de forma completa sus puertas o salir desde el parqueadero con toda su familia?, yo misma hago uso solamente de la puerta del conductor con uso limitado, puesto que debo respetar y no dañar el carro del parqueadero 156 contiguo al mío, todos mis acompañantes debo recogerlos una vez sale mi carro del parqueadero como lo hacen muchos propietarios incluyendo mi madre, quien tiene limitaciones físicas y debo recogerla una vez mi carro está fuera del parqueadero.

Numeral 20 a 31. No me consta, me atengo a lo que se pueda dar del proceso de acuerdo a la respuesta de la administración.

Numeral 32. Es cierto parcialmente, es verdad que fue completada la baranda autorizada en asamblea pero ésta como ya lo expliqué fue aprobada el 09 de Abril de 2017, en el costado de mi parqueadero contiguo al 154, en la cual no se delimitó una medida, las medidas que aparecen en el acta de entrega fue porque yo, así lo decidí por las razones explicadas en numerales anteriores y como también lo expliqué, asumo que el señor decidió completarla de forma unilateral durante todo este tiempo con la forma en que ubicó su moto; por lo tanto, puedo decir que siempre existió la baranda completa, no debía solicitar nuevamente autorización a la asamblea debido a que ya que existía la autorización, puesto que la baranda fue instalada en mi propiedad de acuerdo a lo aprobado en la asamblea y respetando el área libre de la totalidad de la línea amarilla. No entiendo a qué se refiere el señor **ELKIN BAQUERO** con la invasión a su propiedad privada, si hace referencia a que de pronto los señores que la instalaron, colocaron un pie o una mano en su propiedad en el momento de la instalación; de la misma manera el señor, entonces invade de forma continua mi propiedad privada puesto que pueden verificarlo con la compañía de vigilancia puesto que la administración no me suministro los videos solicitados para así demostrarlo, y también de forma constante me he encontrado al señor en mi parqueadero cruzando por él, con actitud displicente, puesto que creo él considera tener derecho a hacerlo. No es cierto que debido a la extensión de la baranda haya bloqueado el acceso a su carro, puesto que el señor hacia uso de éste espacio al invadir la zona vehicular de la copropiedad, no tenía conocimiento que el señor podía hacer uso de éste espacio, haciendo uso también de mi área privada a su conveniencia; reitero, me atrevería a decir que ningún carro podemos abrir las puertas de forma completa en respeto a nuestra área privada y el tamaño, no soy el ente competente para garantizarle tal apertura al señor, ni voy a ceder a mis derechos a la propiedad privada que me confiere la ley.

Numeral 33. No es cierto, como ya lo he expresado no me compete a mí garantizarle al señor, el acceso como él lo dice de forma cómoda a su parqueadero; reitero, el señor tiene el espacio que su área privada y el tamaño de su carro le permite, ningún ente puede quitarme mis derechos adquiridos a la propiedad privada bajo escritura, para cederlos a otra persona bajo ninguna circunstancia así; como tampoco, delimitar el uso de una propiedad privada, pero sí como lo he solicitado a los entes legales, para hacer respetar el disfrute y uso a la propiedad privada de los copropietarios. Como se deja ver en ésta tutela, el señor **ELKIN BAQUERO** solo considera sus derechos, desconociendo los derechos de vecindario; por otra parte, de la forma en que el señor se encontraba parqueando estaba haciendo uso del paso vehicular de la copropiedad y obstruyendo tanto la entrada como la salida de mi parqueadero como de los vecinos y; por otra parte, exponiendo a daños los carros generando más conflictos de los que ya ha ocasionado. De ser éste espacio su zona de acceso a su carro, en respuesta a derecho de tutela de 12 de febrero la administración deja constancia de los diferentes llamados de atención al señor para que ubique su caro dentro de su área; por lo tanto, éste no es el espacio de acceso al vehículo del señor, es el espacio correspondiente al motor en condiciones de uso adecuado y el resto corresponde al área de la copropiedad así como el espacio del lateral a mi área privada, exponiendo nuevamente a posibles daños mi carro con la puerta de su carro.

Numeral 34. No es cierto, entrego fotos donde uno delos parqueaderos poseen conos divisorios, misma estrategia que se intentó implementar en el parqueadero del señor **ELKIN BAQUERO**, los cuales fueron retirados por él mismo, siendo retirado en primer lugar el cono que cubría la parte de atrás, Este mismo problema no ha sido expuesto públicamente por otros copropietarios porque posiblemente ningún copropietario ha tenido que soportar todas las arbitrariedades y abusos de que he sido objeto por parte del señor, los cuales también aludo a mi condición de género y no haber acudido a las vía de hecho sino del derecho, con lo cual se indica que los problemas no ha sido ocasionado por mi conducta sino por todas las arbitrariedades de uso del parqueadero del señor Elkin, lo cual ha ido en detrimento de mi dignidad, bienestar, calidad de vida a nivel emocional psicológico, económico y de salud, y coartando mi libre desempeño en el trabajo, debido a todos los permisos que he debido solicitar en mi trabajo para atender los requerimientos que demanda el defender éstos derechos.

Numeral 35. No es cierto, como se deja ver a través de toda mi respuesta, precisamente he tenido tantos inconvenientes con el señor Elkin, precisamente por estar apegada a las normas legales, yo no instalé la baranda aprobada en asamblea del 09 de Abril de 2017, el 31 de Enero de 2020, ésta fue instalada el 21 de Abril de 2017, yo lo único que hice el 31 de Enero de 2010 fue realizar una extensión hasta el final de mi área privada, la cual con la moto del señor como lo he explicado en el documento siempre existió, y no existió una delimitación en la asamblea para la división, debí extenderla porque simplemente con la forma de parquear el señor dejó de cumplir su función, nunca imagine que el señor fuera hacer un parqueo inadecuado, como lo ratifico la administración en respuesta a tutela de 12 de Febrero de 2020; entonces, no entiendo la razón por la cual la administración desconoce todos estos hechos en su respuesta al señor **ELKIN BAQUERO**, afirmando que hubo una arbitrariedad cuando no la hay, de hecho si la hubiera, los vigilantes pasaron a realizar el recorrido en el momento de la instalación y un momento después de la instalación, la administradora la vi en la recepción, considerando mi acto una arbitrariedad, ¿por qué la administración no se pronunció?, cuando siendo considerado el hecho una arbitrariedad estaba en todas las facultades para hacerlo, la baranda no fue instalada a escondidas, fue hecha durante el día, en presencia de todos los que transitaban, la administración debe suministrar el video que prueba lo que digo; puesto que, en escritos anteriores manifiesta que, siendo un área privada y que se encuentra a la luz pública, no tengo derecho al acceso de los videos de las cámaras de vigilancia además desconociendo que como copropietaria, en el canon de administración está implícito el servicio.

Numeral 36. No es cierto, puesto que en aprobación de asamblea de 09 de Abril de 2017, nunca quedó consignado la extensión de la baranda y la misma dejó de cumplir su función en la extensión que yo misma consideré pertinente, por qué ahora sí, el señor manifiesta que debí solicitar permiso en la asamblea para la extensión, cuando precisamente en numerales anteriores manifiesta que no está facultada para hacerlo.

Realicé la extensión para defender mis derechos a la propiedad privada, para poder acceder a mi parqueadero puesto que el señor obstaculizaba el paso de acceso al mi parqueadero y de los vecinos, para mi tranquilidad y mi paz al salir de mi parqueadero puesto que debía nuevamente como antes, revisar que mi carro no se encontrara rayado y en ocasiones solicitar la ayuda del personal de vigilancia para poder sacar mi carro, para proteger de daños el carro del señor Elkin

El señor manifiesta los derechos a la igual tanto de él como de sus hijos, de acuerdo a la constitución colombiana; niños, mujeres, adultos, ancianos, africanos, población LGTBI, etc., todos sin excepción tenemos los mismos derechos a un trato digno y a que se nos respeten nuestros derechos adquiridos a la propiedad privada, sin ningún tipo de distinción o prelación de una persona sobre otra, como considera el señor Elkin, que el hecho de tener hijos menores de edad la constitución le confiere mayores derechos y por lo tanto le confiere derechos sobre mi propiedad privada.

En referencia a las pretensiones

Me opongo por considerar que como expresé a través de toda la respuesta a cada uno delos puntos de la tutela, ***nunca*** se le han vulnerado los derechos constitucionales al señor Elkin, ni el debido proceso; así como tampoco, he invado su espacio de propiedad privada; todo lo contrario, con todo lo sucedido he adoptado una posición más que tolerante, conciliadora y respetuosa; tanto de mi parte como de la copropiedad se le abrieron todos los canales posibles de comunicación, pero la intransigencia del señor, falta de respeto y desconocimiento de sus actitudes imposibilitaron una conciliación hasta que llegar a la instancia de tener que solicitar la división, precisamente porque el tutelante estaba vulnerando mis derechos al uso y disfrute de mi propiedad privada, alterando mi estabilidad psicológica, emocional, económica, de salud y mi tiempo laboral, como se lo manifesté al inspector de Suba, prefiriendo incomodarme yo misma en mi parqueadero, al solicitar ésta solución en la asamblea.

El retirar la baranda implicaría nuevamente dejarme expuesta al hostigamiento y malas actitudes del señor Elkin; además, limitarme el libre uso y movilidad en mi área privada; puesto que, el señor considera debe ser su espacio tanto de acceso vehicular como peatonal.

Pruebas

- Copia de la parte del acta de la asamblea realizada el 09 de Abril de 2017, donde fue aprobada la baranda.
- Copia de escritura pública del parqueadero 155 de mi propiedad.
- Recibo del último pago de impuesto del parqueadero.
- Entrego sustento de todo lo manifestado en el numeral 3 y 4 por orden cronológico y foliado en la parte inferior derecha desde el número 1 hasta el número 38
- Fotos que sustentan el uso del parqueadero 154.
- Fotos del uso que pueden hacer libremente todos los copropietarios incluso, en el límite de la línea amarilla.
- Foto de parqueadero con conos.
- Fotos de parqueaderos delimitados por muros.
- Foto de la baranda antes y después de la extensión.
- En total se entrega un registro fotográfico de 23 fotos.

En los anteriores términos, dejo contestado el traslado de la referencia.

Atentamente

DIANA MARÍA LOPEZ CELIS
CC No 52.078.136 de Bogotá
Carrera 68B No 95-80 Torre 2 apto 502
Correo electrónico: dimaloce@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmplbt19@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (A) NO.0173
ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO
CARRERA 68 B No.95 – 80 TORRE 2 APARTAMENTO 501
elkinbaquero@hotmail.com
Ciudad.-

REF: ACCION DE TUTELA No.11001400301920200005600 DE ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91245929 en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo C.C. 1011081733y Andrés Nicolás Baquero Araujo C.C. 1019847229 contra COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL. Le comunico que mediante Sentencia del 17 de febrero de 2020, este despacho **RESOLVIO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a una vida digna, la igualdad y el debido proceso de ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y de sus hijos menores de edad Katherine Baquero Araujo y Andrés Nicolás Baquero Araujo de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

19 FEB 2020

FRANQUICIA
Juzgado Diecinueve Civil Municipal

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá

lm

82

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 019 2020 00056 00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la acción de tutela formulada por Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Katherine y Andrés Nicolás Baquero Araujo contra Parques de La Floresta Club Residencial P.H. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna, igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante manifestó que en la Asamblea General de copropietarios que se llevó a cabo el 9 de abril de 2017, el máximo órgano, contrariando lo previsto en el numeral 11° del artículo 31 del Estatuto de propiedad horizontal, que prevé una prohibición de modificar las zonas de uso privado, salvo autorización del propietario, dispuso la instalación de una baranda para separar el parqueadero de su propiedad con el de al lado.

Añadió, que la referida barrera fue instalada el 21 de abril de esa misma data y el 31 de enero de 2020, sin que mediara autorización alguna, fue extendida, lo cual le impide la tranquila utilización de su estacionamiento debido a que no pueden abrirse la puerta del vehículo, causándole perjuicios tanto a él, como a su familia conformada por su esposa y su dos hijos, de los cuales uno de ellos tiene tan sólo 2 años.

Precisó, que con ocasión de lo anterior, se ha visto obligado a dejar estacionado su carro en la zona de visitantes y establecimientos externos en los que debe pagar sumas de dinero adicionales, entre ellas, las multas exorbitantes que arbitrariamente le impone la administración de la unidad residencial. Por último, adujo que la accionada tiene una persecución en su contra pues no sólo le restringen el uso de su parqueadero sino también el ingreso a su propiedad porque fue el único copropietario al que no le entregaron el chip de acceso a las puertas del conjunto, además, le han ocasionado daños a su moto, empero le ha sido imposible identificar a la persona que los causó, dado que no le es prestada la colaboración necesaria para obtener los registros fílmicos y cuando se los suministraron fueron editados.

2. Pretensiones

En consecuencia, solicitó la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales y ordenar a la accionada: (i) *"Que derrumbe la barrera impuesta en el parqueadero de [su] propiedad"* y (ii) *"El cumplimiento del debido proceso para cualquier instalación que restrinja el uso de propiedad horizontal con autoridad la competente"* (fls.31 vto. y 32).

3. Trámite Procesal

Mediante auto adiado 5 de febrero de 2020 se admitió la acción de tutela, se vinculó a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Secretaría de Gobierno Distrital, así mismo se ordenó el traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamenta la súplica constitucional (fl. 37).

La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, manifestó que los hechos de la tutela no tienen ninguna relación con su misión y funciones, pues se trata de un conflicto que surgió al interior de la copropiedad accionada (fl. 45).

La Copropiedad Parques de la Floresta Club Residencial – Propiedad Horizontal adujo que el acta de asamblea celebrada el 9 de abril de 2017 se encuentra en firme y que la decisión de instalar la barrera entre las zonas de parqueo 154 y 155 fue aprobada por todos los

copropietarios a fin de terminar el conflicto de convivencia entre el aquí accionante y Diana María López, propietaria del parqueadero contiguo, el cual existía desde el año 2006, motivo por el que no fue una decisión arbitraria de la administración, además, fue instalada dentro de los límites de la propiedad de esta última.

Agregó que no es cierto que haya sido objeto de acciones que eviten el disfrute de su propiedad y que es el accionante quien actúa de manera arbitraria utilizando constantemente la zona de visitantes para dejar su vehículo o su moto y, cuando estaciona su auto lo hace por fuera de las líneas que demarcan cada parqueadero e impide el tránsito normal de los demás vehículos generando inconformidad de los demás copropietarios, circunstancia que ha llevado a la administración a requerirlo en distintas oportunidades. Añadió, que en el Acta No. 026-2018 la asamblea general de copropietarios se aprobó el Manual de Convivencia que establece que los propietarios no podrán estacionar sus vehículos en la zona de visitantes y que el incumplimiento de lo anterior generaría multas por cada día que se utilice, sumas de dinero que el accionante se niega a cancelar.

Por último señaló que no advierte como los hechos ocurridos afectan su calidad de vida pues no es cierto que el señor Elkin Baquero y su familia hayan sido objeto de persecución o que la administración haya ocasionado daños a sus automotores, así como otros hechos respecto de los cuales no se adjuntó prueba que demostrara los hechos que mencionó (fls. 219-228).

Posteriormente, se vincula al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de la misma ciudad, la Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11C Distrital de Policía (fl. 260).

La Secretaría de Gobierno Distrital se abstuvo de pronunciarse respecto de las pretensiones, por cuanto la vulneración a la que aludió el accionante recae directamente sobre la accionada (fls. 259-264), empero en su calidad de representante legal de la Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11C Distrital de Policía informó que, ésa última, el 17 de julio de 2017 conoció de una queja instaurada por Jina Sofía Araujo Áviles y Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero correspondiente a una querella contra el Conjunto Residencial Parques de la Floresta Club Residencial donde luego de ser escuchadas las partes, procedió a resolver de fondo el asunto y rechazó la reclamación presentada, decisión que fue objeto de recursos por parte del interesado, los cuales al ser improcedentes fueron rechazados por la Secretaría de Gobierno Distrital –Subsecretaría de Gestión Local, así pues, una vez devuelto el expediente al Despacho de origen, mediante auto del 2 de septiembre de 2019 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el superior y se ordenó el archivo de las diligencias.

Señaló que los conflictos que surjan con ocasión de las decisiones de asamblea relacionadas con inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 675 de 2001 deben tramitarse ante la jurisdicción civil, por consiguiente, tanto la Secretaría de Gobierno, como la Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11C Distrital de Policía de la localidad de Suba carecen de legitimación en la causa y no le son oponibles las pretensiones.

Por su parte, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá se limitó a remitir una copia de la providencia mediante la que resolvió una consulta que conoció a propósito de un incidente de desacato mediante el que el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá había sancionado al representante legal del Conjunto Residencial Parques de la Floresta Club Residencial. Esta última autoridad judicial guardó silente conducta.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

dicha circunstancia afecta la vida en condiciones dignas del accionante y los menores de edad que representa, conforme se explica a continuación:

4.1 Recuérdese que la propiedad horizontal una vez constituida da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, quienes una vez reunidos en asamblea, tienen la facultad de tomar decisiones en interés de todos los copropietarios en cumplimiento de lo previsto en el reglamento de la propiedad y teniendo en cuenta que dichas decisiones pueden ser impugnadas por los disidentes dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, entonces, comoquiera que el accionante asistió a la asamblea en la que se aprobó la instalación de la baranda (fls. 52 y 70), en su oportunidad debió acudir a la acción prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso a fin que el Juez competente resolviera si tal decisión se ajustaba o no a los estatutos y ordenara lo pertinente.

4.2 Adicionalmente, obsérvese que el interesado interpuso la acción policiva ante la autoridad competente, quien en su oportunidad rechazó las pretensiones respecto de los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia de inmuebles en la que el aquí accionante fungió como querellante (fls. 289 y 290), entonces, no resulta procedente que ahora, mediante la acción de tutela pretenda pasar por alto las decisiones que ha adoptado el juez natural en el marco de sus competencias y luego de surtir un procedimiento y un debate probatorio que excede el que se surte en un trámite como el que ahora se sigue, en reemplazo de la autoridad competente para resolver ese tipo de controversias.

4.3 Así las cosas, si bien en la asamblea no se acordó una medida de la baranda aprobada por la mayoría del máximo órgano de la copropiedad, a fin de resolver el conflicto que existía desde hace varios años entre el señor Baquero Romero y la propietaria del parqueadero contiguo al de él, lo cierto es que la misma fue colocada aparentemente dentro de los límites del estacionamiento de la otra copropietaria (Diana López) no en el del accionante, quien no sobra mencionar no allegó pruebas que demostraran siquiera sumariamente que dicho elemento fue colocado dentro de su inmueble, no obstante, la accionada anexó una fotografía en la que se observa claramente que la baranda no fue instalada en el parqueadero No. 154, cuyo propietario es el señor Elkin Baquero, sino en el colindante (fl. 205) prueba que refuerza aún más que las pretensiones deban desestimarse.

4.4 Ahora, en relación con los presuntos daños ocasionados a los vehículos de su propiedad (moto y carro), puede poner en conocimiento de la administración de justicia los conflictos que tenga con otros copropietarios (por ejemplo el problema de los parqueaderos 154 y 155) o con la administración de la copropiedad (cobro de cuotas excesivas por la utilización del parqueadero de visitantes u otros conceptos), pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de ese tipo de controversias (núm. 4°, art. 17, C.G.P.), itérese que los hechos narrados por el accionante no constituyen por sí mismos una afectación de sus derechos ni los de sus hijos, además, de producirse algún perjuicio, no se advierte que revista la gravedad e inminencia que torne en ineficaz el mecanismo principal dispuesto por el legislador para solucionarlo, pues no se evidencia que los eventos ocurridos configuren un perjuicio irremediable que admita que el juez de tutela pueda desplazar la competencia del juez natural, dado que esta especialísima vía no debe ser utilizada como una instancia paralela, sustitutiva o adicional al mecanismo ordinario, cuando no existe tal riesgo, el cual debe transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata y que, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los sucesos, de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá[1].

Y cabe señalar que si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, tal particularidad no exime al accionante de acreditar siquiera sumariamente la posible ocurrencia del peligro que pretende evitarse al acudir al juez constitucional, circunstancia

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Naranjo Mesa, Vladimiro y T-840 de 2014 M.P. Calle Correa, María Victoria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2. En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, es decir, solamente procede cuando no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados, por ende, no siempre es el juez de tutela el primer llamado a protegerlos, pues su competencia dentro del marco de esta acción, es subsidiaria y residual.

Entonces, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, *"ésta es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley"* (C. Const. Sent. T-367/15). Empero, cuando existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela *"será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"* (Ib.).

3. Sobre el particular, es menester recordar que el ordenamiento jurídico prevé una acción para aquellos propietarios de una unidad sometida al régimen de propiedad horizontal que al estar inconformes con las decisiones adoptadas por el máximo órgano decisivo, esto es, la asamblea general de copropietarios, puede acudir ante la jurisdicción e impugnar las actas de asamblea. Así pues, al existir dicho mecanismo de protección, la alta Corporación ha sostenido que la tutela solo será procedente: *"a) Cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos; b) Cuando el proceso verbal sumario "no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea"; c) Cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos"* (C. Const. Sent. T-1149/04). Solo en esos eventos la tutela será la vía prevalente para proteger los derechos conculcados.

Y si lo anterior no fuera suficiente, téngase en cuenta que tanto el propietario, el poseedor y el tenedor de un inmueble, pueden acudir a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia a fin de contrarrestar los actos de terceros que perturben el disfrute del bien, acciones reguladas en los artículos 76 a 82 de la referida norma entre las que se encuentra, por ejemplo, la acción preventiva por perturbación, establecida para aquellas situaciones en las que se ejecuten acciones que pretendan o inicien la perturbación de bienes inmuebles ya sean de uso público o privado ocupados por vías de hecho.

Sin embargo, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables." (C. Const. Sent. T -956/13).

4. Así pues, en lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes, este Despacho no advierte el cumplimiento de los requisitos que permitan su procedencia, particularmente en lo que concierne a la subsidiariedad que caracteriza esta acción, pues teniendo en cuenta que la finalidad del amparo es que se ordene la desinstalación de la baranda que le impide abrir las puertas del vehículo una vez se encuentra parqueado, lo cierto es que no se observa en qué forma

que no ocurrió en este caso, luego, no existen elementos fácticos suficientes que activen la competencia del juez de tutela en reemplazo de las vías ordinarias de. Lo que impone negar el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a una vida digna, la igualdad y el debido proceso de Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero, y de sus hijos menores de edad, Katherine y Andrés Nicolás Baquero Araujo, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

DCRR

87

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
N° 14-33 piso 15° - Ed. Hernando Morales Molina - Bogotá D.C.

Bogotá D.C., marzo 17 de 2020
Oficio N° 0773

PARQUES de la Floresta
Fecha: 24-03-2020
Hora: 15:00
Guarda de Turno: Armando Cárdenas

MARÍA LÓPEZ CELIS
RA 68 B NO. 95 – 80 TORRE 2 APTO 502

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400301920200005601
ACCIONANTE: ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91.245.929 EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS KATHERINE BAQUERO ARAUJO Y ANDRÉS NICOLAS BAQUERO ARAUJO
ACCIONADO: COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H.
VINCULADOS: SECRE3TARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL Y DIANA MARÍA LÓPEZ CELIS

(Al contestar cite la anterior referencia)

Me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida dentro de la acción de tutela de la referencia, este despacho judicial DISPUSO:

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR que por secretaria se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

3. ORDENAR que por secretaria se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cordialmente,

GINA NORBELY CERON QUIROGA
Secretaria

**Cualquier tachón o enmendadura anula este documento*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: No. 11001400301920200005601
PROCESO	: TUTELA
ACCIONANTES	: ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO en nombre propio y en representación de KATHERINE y ANDRÉS BAQUERO ARAUJO
ACCIONADO	: COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H.
INSTANCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El actor solicitó la protección a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso y propiedad privada.

2. Fundamentos fácticos:

Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero relató que la accionada Conjunto Parque de la Floresta Club Residencial P.H., en su asamblea general celebrada el 9 de abril de 2017, determinó implantar una división entre los parqueaderos 154 y 155, misma que se llevó a cabo el 21 de abril de 2017, hecho que le ha ocasionó inconveniente con el buen uso del inmueble, dado que no puede disfrutar del fundo, comoquiera que le es imposible parquear un vehículo y una moto.

Además, manifestó que a raíz de tal evento, se ha presentado inconvenientes con los demás copropietarios, así como, llamados de atención por parte de la administración por el indebido uso del parqueadero, situación que se torna perturbadora, por cuanto que es el único de toda la copropiedad, a quien le restringen disfrutar del inmueble.

FC

Adicionalmente, indicó que el 31 de enero del año en curso, sin existir acta de asamblea ni mucho menos autorización suya, se realizó una ampliación a la división de los parqueaderos, hecho que le impide parquear el automotor dado al espacio reducido del predio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* el pasado 17 de febrero de 2020 (fls. 322 a 324, c-1), profirió fallo de tutela para negar el resguardo, al considerar que la acción de tutela es un mecanismo residual conforme a la previsión consagrada en el art. 86 de la Constitución Política; máxime, cuando el actor estaba revestido de un mecanismo ordinario, tendiente a cuestionar las decisiones adoptadas por la copropiedad en tema de propiedad horizontal.

Adicionalmente, indicó que tanto el propietario como el poseedor y tenedor de un predio, pueden hacer uso de los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía y convivencia, a fin de contrarrestar los actos de terceros que perturben el uso de los inmuebles; amén, que revisado el caso en concreto, no se observa que el actor haya acreditado los presupuestos de acción de la tutela que ha establecido senda jurisprudencia de la Corte Constitucional, como a modo de ejemplo, la sentencia T-956/13.

III. IMPUGNACIÓN

Respecto a la censura, se observa que el escrito de alzada (fls. 469 y 470, c-1), ofrece como argumentos que el *a quo* omitió realizar valoración del arsenal probatorio, en especial las grabaciones que obran dentro del expediente, en donde se puede constatar que la división de los parqueaderos no se encuentra en el fundo de su vecina sino en el suyo, situación que agrava el perjuicio irremediable.

Máxime, cuando las determinaciones de levantamiento y construcción de las barreras de división atenta contra lo establecido en el reglamento de la propiedad horizontal del edificio Parque de la Floresta Club Residencial P.H.; amén, que tal edificación solo se realizó en su predio, hecho que permite evidenciar de forma clara la restricción de las garantías fundamentales de las cuales solicita amparo.

Asimismo, como un punto nuevo, el gestor indica que durante el transcurso de la presente acción constitucional, la administración de la copropiedad cuestionada en tutela, retiró las rejas de su apartamento, hecho que implica vulneración a las garantías deprecadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991,

90

Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en segunda instancia.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce[1].

5. En el *sub examine,* conforme a las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y la decisión adoptada por el juez de instancia, se impone para este estrado judicial examinar en primera oportunidad, la procedencia de la tutela a fin de ordenar al Conjunto Parque de la Floresta Club Residencial P.H. retirar la barrera divisoria entre los parqueaderos 154 y 155 de la copropiedad, ello desde la órbita del requisito de subsidiariedad e inmediatez y si se supera dicho análisis, se proseguirá con el estudio de fondo.

---

[1] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-022-2017; M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez: [La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..]"

6. Con respecto a la subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra este principio como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; comoquiera que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el legislador para tales fines.

7. Ahora, en cuanto a la procedencia de la tutela frente a controversias originadas por decisiones o actuaciones de conjuntos residenciales, la Corte Constitucional en desarrollo del precedente jurisprudencial, ha indicado que se debe verificar que la tutela no sea implementada para: *"(i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal"*[2]; por cuanto que al configurarse alguno de estos casos, resulta improcedente el resguardo constitucional.

8. Así las cosas, se tiene que a folio 31 y siguientes del cuaderno principal, obra copia de la asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial de Parques la Floresta Club Residencial P.H., Acta No. 025-2017 celebrada el 9 de abril de 2017, en la cual, algunas de las determinaciones que se adoptaron, fue la instalación de una baranda divisoria entre el parqueadero 154 y 155 (fl. 70, c-1), sin que la misma haya sido objeto de impugnación, comoquiera que brilla por su ausencia prueba sumaria que permita colegir lo contrario.

9. Mecanismo legal que tiene todo propietario que esté sometido al reglamento de propiedad horizontal, tal como así lo prevé el artículo 382 del Código General del Proceso, el cual consagra un proceso especial para la impugnación de actos de asambleas; luego entonces, el actor no puede pretender que con la presente acción constitucional, se cuestione asuntos que son propios del juez natural, dado que ello raya a todas luces con el principio de inmediatez y sumario que caracteriza a la tutela.

10. Por otra parte, a folio 2 reposa comunicación LAPP01102016 dirigida al accionante por parte de la administradora del conjunto accionado, por medio

---

[2] Cfr. Corte Constitucional, sentencia t-062-2018 de 26 de febrero de la misma anualidad, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

FC

se le informó que debido a las reiteradas quejas de la copropietaria del parqueadero 155, se le instaba para que tuviera un mejor deber objetivo de cuidado en el momento de hacer uso de su parqueaderos con los respectivos automotores.

11. En relación a lo anterior, se ha de indicar que el *quid* del asunto, radica bajo una controversia puramente de inconvenientes de convivencia entre copropietarios, es decir, son cuestiones de cumplimiento de deberes y obligaciones como cotitular de una copropiedad, circunstancias que pueden ser resueltas a través del Comité de convivencia o mecanismos alternativos de solución de conflictos (art. 58 de la ley 675 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el canon 390 del C.G.P.), y no por intermedio de un juez constitucional.

12. Así las cosas, se tiene que la presente acción de tutela resulta improcedente dado que se configuró las causales de *"(i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad"* y *(iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal"*; comoquiera que el actor dejó de acudir a las vias alternativas ordinarias que consagrado el legislador a fin de resolver la controversia de los parqueaderos del Conjunto Residencial de Parques la Floresta Club Residencial P.H., máxime, cuando no deprecó la protección constitucional de forma transitoria, tal como se observa de la lectura de las pretensiones de la demanda.

13. Sumado a todo lo anterior, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable para que la acción de tutela resulte favorable a Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero, dado que desde la fecha de los hechos narrados por el gestor a la fecha de presentación de la tutela (fl. 35, c-1), ha transcurrió aproximadamente 2 años y 10 meses, conducta que permite concluir que no existe la presencia de una afectación inminente frente a los derechos fundamentales invocados, que requieran adoptar medidas de manera urgente por parte de este fallador, a fin de evitar la configuración de una lesión grave; amén, que no se evidencia causa justificada que tal vez le haya impedido al gestor impetrar la acción de tutela con anterioridad.

14. Por cuanto que, no se configura el principio de inmediatez, entendido este como: *que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como*

rc

una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado"[3].

15. Finalmente, respecto al argumento del señor Baquero Romero, en relación al retiro de las rejas de las ventanas, se debe indicar que es una cuestión que no puede ser objeto de estudio por este estado judicial por cuanto que es un hecho nuevo que no fue cuestionado ante el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, para que fuera rebatido por la accionada; luego entonces, la enjuiciada no puede ser sorprendida con una decisión al respecto, por cuanto que se le vulneraría su derecho al debido proceso, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC2497-2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque: "*(...) no puede pronunciarse esta Colegiatura, pues se trata de hechos nuevos, no mencionados en el libelo constitucional, por lo que sobre tales aspectos el accionado no ha tenido oportunidad de contradicción. Por tanto, un estudio por la Corte implicaría la vulneración al debido proceso y del derecho de defensa de la autoridad criticada. Sobre el particular la Sala ha indicado que (...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petitia cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores ..... También lo que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa*".

16. En conclusión, al no haberse acreditado la concurrencia de los principio de subsidiariedad e inmediatez que caracterizan a la acción de tutela, resulta inane entrar a estudiar de fondo el presente asunto, y como consecuencia de ello, confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, quien también valoró estos requisitos de procedencia de la tutela formulada por Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero contra el conjunto accionado.

---

[3] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-244/2017 de 25 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado José Antonio Cepeda Amaris.

FC

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y de la Constitución Nacional y la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo proferido el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

FC

02-03-2020
15:20 h

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmplbt19@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (A) NO.0221
DIANA MARÍA LÓPEZ CELIS
COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
CARRERA 68 B No.95 – 80 TORRE 2 APTO 502
Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA No.11001400301920200005600 DE ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91245929 en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo C.C. 1011081733y Andrés Nicolás Baquero Araujo C.C. 1019847229 contra COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL.- **Le comunico mediante auto del 25 de febrero de 2020, este despacho ordenó remitir la acción de tutela de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito reparto para que conozcan de la impugnación presentada por la accionante.**

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

lm

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No.14-33 piso 8
TELEFONO 2820812
cmplbt19@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (A) NO.0177
DIANA MARÍA LÓPEZ CELIS
COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
CARRERA 68 B No.95 – 80 TORRE 2 APTO 502
Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA No.11001400301920200005600 DE ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91245929 en nombre propio y en representación de sus hijos Katherine Baquero Araujo C.C. 1011081733y Andrés Nicolás Baquero Araujo C.C. 1019847229 contra COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL. Le comunico que mediante Sentencia del 17 de febrero de 2020, este despacho **RESOLVIO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a una vida digna, la igualdad y el debido proceso de ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO y de sus hijos menores de edad Katherine Baquero Araujo y Andrés Nicolás Baquero Araujo de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
SECRETARIO

Destinatario
Diana Maria Lopez Celis
Dirección: Kr 68b 95 80 Tr 2 Apt 502
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111213326

Remitente
Dirección: CRA 10 NR 14-33 PISO
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110321000

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 41 No. 17 - 81 Piso 4, Teléfono 3175732003
Email: ado08garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 29 de 2020 /21/

URGENTE TUTELA

Señora:
DIANA MARÍA LÓPEZ
Carrera 68 B No. 95 - 80, Torre 2 - Apto 502
Ciudad

Referencia:	**URGENTE - ACCION DE TUTELA**
Radicación CUI:	**11001-4071-008-2021-00016, Asignación en Línea No. 215083**
Accionante:	**JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS**
Accionadas:	**ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y la INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**

Cordial saludo, por medio del presente le comunico que mediante auto del 29 de enero de los corrientes este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó vincularla al trámite constitucional. En consecuencia, remito copia del escrito tutelar con el objeto de que ejerza el derecho de defensa que le asiste dentro del improrrogable término de un **(1)** día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacersen acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Favor enviar respuesta al correo electrónico ado08garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

RICARDO PRADA PACHECO
OFICIAL MAYOR

PARA TUTELA
Hora 02-02-21
13-30
Ricardo de la Madre

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 41 No. 17 - 81 Piso 4, Teléfono 3175732003
Email: ado08garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación CUI:	**11001-4071-008-2021-00016**, Asignación en Línea No. 215083
Accionante:	**JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS**
Accionadas:	**ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y la INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en auto del 26 de enero de 2021 que ordenó **ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la ciudadana **JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS**, por la presunta vulneración su derecho fundamental al debido proceso por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y LA INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ.**

En atención al memorial allegado por la parte actora el pasado 27 de enero y para un mejor proveer se ordena integrar a la presente acción de tutela a la señora **DIANA MARÍA LÓPEZ** (quejosa), así como al Representante Legal del **CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA** y al señor **ELKIN JAVIER ALFONSO BAQUERO ROMERO** (querellados), dentro del expediente No. 2017613870100758E por perturbación a la posesión.

De otra parte y como quiera que la accionante manifestó el desconocimiento de la dirección de correo electrónico de la señora DIANA MARÍA LÓPEZ, se ordena adelantar la comunicación de la demanda de tutela de la referencia, a la dirección física Carrera 68 B No. 95 - 80, Torre 2 - Apto 502 de esta ciudad, a través del notificador que sea designado por el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS PARRADO GAMBA
Juez

Bogotá, Enero 24 de 2021

Señor
JUEZ CIVIL DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Bogotá
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO

DEMANDANTE: JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS C.C. 55179841
Carrera 68B # 95 – 80 Torre 2 Apartamento 501, Bogotá
Teléfono: 3002197650
Correo electrónico: gisoa@hotmail.com

DEMANDADO: Representante Legal
Inspección 11A Distrital de Policía
Alcaldía Local de Suba
Alcaldía Mayor de Bogotá
NIT: 899.999.061-9
Calle 146c bis # 91-57, Bogotá, DC. Teléfono: 6620222 y 6824547

Yo, Jina Sofía Araújo Avilés, Colombiana, mayor y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de Alcaldía Local de Suba, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a fin de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados, me fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

- El 25 de abril de 2017, recibí una notificación por Perturbación a la propiedad a nombre del señor Elkin Vaquero, por parte de la Inspección 11A, de policía de la Alcaldía local de Suba; como dueña del inmueble asistí a la misma, sin embargo, en la citada diligencia no se me permitió participar ya que no era parte del proceso.
- El 19 de mayo de 2017 instauré un derecho de petición ante la alcaldía local de Suba, alegando la falta de proceso dentro de la querella policiva # 20176140210581, se indicó que en caso de no respuesta dentro de los términos se invocó el silencio administrativo, solicitando el cierre del proceso,
- El 6 de junio de 2017, se dio una respuesta en forma y no de fondo al derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2017, **indicando que el escrito por Usted presentado por Usted será tenido en cuenta en el trámite de la querella**. Negrilla mía.
- El 16 de noviembre de 2017 se citó a audiencia pública dentro del proceso 2017613870100758 de la inspección 11A de policía, de la alcaldía local de Suba, a la cual acudí, pero no se me permitió la presencia al no ser parte del proceso ni como quejoso, ni como querellado.

Como podrá usted observar señor Juez, informé plenamente a la alcaldía local de Suba y al inspector 11A de esa localidad, para que formara parte del proceso, como dueña del inmueble, pero las mismas no fueron escuchadas y nunca fui parte del proceso. Me veo avocada a la decisión de la inspección 11A de policía, de la Alcaldía Local de Suba, en determinaciones que afectan el predio de la cual soy dueña.

II. PRETENSIONES

- Se declare que la inspección 11A, de policía de la Alcaldía Local de Suba, ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.
- Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.
- Como consecuencia, se ordene a la Inspección 11A Distrital de Policía, de la alcaldía local de Suba declarare sin valor la sentencia la audiencia y su fallo el 16 de noviembre de 2017, según proceso 2017613870100758 y ordenar a la inspección 11A para que la celebre de nuevo y me incluya como parte del proceso.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho al debido proceso y a la defensa.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Todas aquellas personas que tengan conocimiento de estar siendo investigadas por cualesquiera delitos, tendrán posibilidad de tomar medidas efectivas para plantear su defensa dentro del proceso legal establecido y desde el primer momento de dicho proceso.

Así queda ratificado tras la sentencia T-409 de junio 26 de 2014 de la Corte Constitucional en la que el Alto Tribunal se manifiesta esclareciendo el contenido efectivo del derecho a la defensa en el marco de un proceso penal acusatorio.

Cualquier Persona que Esté Bajo Investigación, Podrá Ejercer su Derecho a la Defensa.

En el artículo 29 de la Constitución colombiana se recoge el derecho al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia, el principio de irretroactividad de la norma penal desfavorable, el principio de "non bis in ídem" (no ser juzgado dos veces por los mismos hechos), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, a la impugnación de la sentencia condenatoria y la nulidad de las pruebas obtenidas sin observancia del debido proceso.

Uno de los pilares que forman el derecho constitucional a un proceso justo es el derecho de contradicción, que supone la imposibilidad de ser acusado de forma anónima o por delitos y hechos que el acusado desconozca, posibilitando así que pueda oponerse a las acusaciones que impulsan la investigación. Así reza parte del artículo 29 de la Constitución colombiana:

""[...] Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra[...

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues

representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

DERECHO DE POSTULACION-Definición

El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Según sentencia de la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de enero de 2021 concluye: Al dictar la sentencia impugnada, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena condenó a quien no era parte, y desconoció su competencia funcional, eventualidades que constituyen motivos de invalidación procesal. Por tanto, se acogerán los cargos fincados en la causal octava de revisión, de modo que la Corte declarará «sin valor la sentencia y devolver[á] el proceso al tribunal (...) de origen para que la dicte de nuevo» (artículo 384, Código de Procedimiento Civil).

"La imposición de esa condena, entonces, trasgredió el derecho a la defensa (uno de los elementos constitutivos del debido proceso), traducido en la posibilidad de los justiciables de ser oídos con antelación a la determinación judicial de sus derechos y obligaciones", dice el fallo de la Corte. Esto, con el fin de que pudieran formular sus alegaciones, hacer valer sus pruebas o controvertir lo que se presente.

"La imposición de esa condena, entonces, trasgredió el derecho a la defensa (uno de los elementos constitutivos del debido proceso).

Esa irregularidad, dijo la Corte, es un motivo suficiente para anular el proceso, es decir, la sentencia del 2008, por lo cual declaró sin valor ese fallo y le devolvió el proceso al Tribunal Superior de Cartagena para que dicte una nueva sentencia.

En esa nueva decisión, el Tribunal deberá evaluar la necesidad de vincular como parte procesal a Primevalueservice S.A.S, otorgándole la oportunidad de defenderse; reconstruir las distintas aristas del litigio; y "definir los verdaderos contornos de la tensión suscitada entre los derechos a la propiedad privadas, la colectiva y la titularidad estatal".

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la acción en lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política.

Sentencia T-409, jun. 26 de 2014 de la Corte Constitucional

Artículo 29 de la Constitución Política (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

VI. PRUEBAS

- Certificado de tradición y libertad del inmueble KR 68B 95 80 GJ 154
- Notificación 25 de abril de 2017
- Radicado Derecho de Petición 19 de mayo de 2017
- Respuesta Derecho de Petición 6-06-2017
- Audiencia Pública 16-11-2017
- Las que es el Señor Juez considere necesarias

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia cédula de Ciudadanía y Jina Sofía Araújo Avilés
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Carrera 68B # 95-80 Torre 2 Apartamento 501 de la ciudad de Bogotá. teléfono 5332838 o en el correo electrónico gisoa@hotmail.com.

Al accionado: Inspección 11C Distrital de Policía podrá ser notificado en Calle 146c bis # 91-57, Bogotá, DC. Teléfono: 6620222 y 6824547.

Del Señor Juez,

Jina Sofía Araújo Avilés
C.C. 55.179.841

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210125663738418329 **Nro Matricula: 50C-1636671**

Pagina 1

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 01:09:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 01-09-2005 RADICACIÓN: 2005-82244 CON: ESCRITURA DE: 30-08-2005
CODIGO CATASTRAL: **AAA0189KHFZ**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 4703 de fecha 29-08-2005 en NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. GARAJE 154 con area de 10.03 M2 PRIVADA con coeficiente de 0.061% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).
COMPLEMENTACION:
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA 906 DEL 28-02-2005 NOTARIA 13 DE BOGOTA POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE CONSTRUCCIONES OCASA LTDA; DEBIDAMENTE REGISTRADA A FOLIO 50C-1619209. QUE CONSTRUCCIONES OCASA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A AMPHORA LATIN AMERICAN FINANCIAL CO (SIC) POR ESCRITURA 3916 DEL 21-10-93 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 1062906, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR COMPRA A FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA POR ESCRITURA 812 DEL 23-02-87 NOTARIA 1 DE BOGOTA, ESTA SOCIEDAD REALIZO ENGLOBE POR ESCRITURA 812 YA CITADA, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO ASI: POR APORTE QUE LE HIZO BEATRIZ LEYVA DE URIBE POR ESCRITURA 2943 DEL 17-07-64 NOTARIA 3 DE BOGOTA; PARTE POR COMPRA A PAULINA RODRIGUEZ DE MALDONADO POR ESCRITURA 844 DEL 02-03-65 NOTARIA 3 DE BOGOTA; PARTE POR COMPRA A PAULINA RODRIGUEZ DE MALDONADO POR ESCRITURA 690 DEL 29-05-72 NOTARIA 11 DE BOGOTA, REGISTRADAS A LOS FOLIOS 61761, 167530 Y 167529, RESPECTIVAMENTE.-

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
2) KR 68B 95 80 GJ 154 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 48 F #95-80 GARAJE 154 CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50C - 1619209

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-07-2005 Radicación: 2005-67237
Doc: ESCRITURA 2428 del 12-07-2005 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE DE LA FLORESTA X
A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A HOY BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909133414

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-08-2005 Radicación: 2005-82244
Doc: ESCRITURA 4703 del 29-08-2005 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA X NIT 830.053.812-2

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.ventanilladepago.gov.co/certificados/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210125663738418329 **Nro Matricula: 50C-1636671**

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 01:09:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-01-2006 Radicación: 2006-1082

Doc: ESCRITURA 7292 del 09-12-2005 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $74,612,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL APTRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA 8300538122

A: ARAUJO AVILES JINA SOFIA CC# 55179841 X

A: BAQUERO ROMERO ELKIN YAIVER ALFONSO CC# 91245929 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-01-2006 Radicación: 2006-1082

Doc: ESCRITURA 7292 del 09-12-2005 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $597,800

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION RESPECTO DE ESTE INMUEBLE DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA 2428 DE 12-07-2005 NOT.35 DE BGTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. CE# 8909039388

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUES DE LA FLORESTA 8300538122

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-11-2019 Radicación: 2019-93663

Doc: OFICIO 2519 del 09-10-2019 JUZGADO 62 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCES 062-2019-01376-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT# 9000847478

A: ARAUJO AVILES JINA SOFIA CC# 55179841 X

A: BAQUERO ROMERO ELKIN YAIVER ALFONSO CC# 91245929 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-29448 Fecha: 19-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/06/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.simbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210125663738418329 **Nro Matricula: 50C-1636671**

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 01:09:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-37527 **FECHA: 25-01-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
INSPECCION 11A DE POLICIA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20176140210711
Fecha: 25/04/2017

NOTIFICACION POR AVISO

Bogotá D.C, 25 de abril de 2017

Referencia: Radicado Inicial Queja: 20166110188482 Expediente Orfeo: 2016614020100100E

Que dentro de la querella No 16521/16 PERTURBACION A LA POSESION instaurada por DIANA MARIA LOPEZ CELIS contra ELKIN VAQUERO la Inspección 11 A Distrital de Policía señalo fecha y hora para la diligencia de INSPECCION OCULAR el día dieciocho (18) de mayo de 2017 a la hora de las 2:00 P.M en adelante, la Inspección se trasladara al inmueble objeto de la querella ubicado en CARRERA 68 B NO. 95 80 TORRE 2 APTO 502 PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA 1 PARQUEADERO 154 Localidad de Suba y de esta ciudad.

NOTA: se hace saber a la parte querellada ELKIN VAQUERO que debe esperar en el inmueble objeto de esta querella, a fin de evacuar la diligencia programada

JACQUELINE RODRIGUEZ
Auxiliar administrativo

FIJACION: Bogotá, D.C. 04 05 17 Siendo las _____ se fija el presente aviso en la entrada principal del inmueble del querellado ubicado en la CARRERA 68 B NO. 95 80 TORRE 2 APTO 501 PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA 1 PARQUEADERO 154 Localidad de Suba y de esta ciudad

OBSERVACIONES_____

PARQUES
Hora: 06:38 A
Fecha: 04-03-2017
Firma:
Turno: Jorge

Alcaldía Local de Suba
R No. 2017-611-010720-2
2017-05-19 07:53 - Folios: 1 Anexos: 0
Destino: Area de Gestion Policiva
Usu/D: JINA SOFIA AVILES

Bogotá, mayo 19 de 2017

Señores
Alcaldía Local de Suba
Inspección 11A de Policía/Secretaría
Calle 145 # 103B – 65, Cl. 146c Bis # 90 - 57
Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN Querella policiva No. 16521-2016 y Radicado No. 20176140210581

Respetados señores,

He recibido una serie de comunicaciones de parte de usted con los radicados del asunto.

En la querella policiva llegó una citación para el 19 de enero de 2017 a las 9:15 AM, a la cual asistí como dueña del predio en mención, pero no me fue permitida la asistencia por no ser la persona quien estaba en la citación: Elkin Valero.

El 9 de mayo a las 19:00 horas, de acuerdo al radicado del asunto, recibí en el predio una citación para Elkin Vaquero, para presentarme a la brevedad posible, lo cual hice el 11 de mayo, a la dirección pos ustedes mencionada, sede, en la cual ustedes no funcionan desde el 29 de abril.

Por tanto, bajo el derecho de petición hago las siguientes solicitudes:

1. Se me haga llegar copia de los expedientes relacionados con las querellas policivas No. 16521-2016, ya que la persona citada no vive en este predio y radicado No. 20176140210711, con el fin de instaurar denuncia penal por falsa denuncia. En caso de respuesta negativa, indicar las razones legales, esto con el fin de instaurar la denuncia penal por falsa denuncia.
2. Razones legales por las cuales ustedes citan a una dirección en la cual ustedes no están funcionando.
3. Indicar las razones legales por las cuales no me fue permitida la asistencia a las citaciones, con el argumento que mi nombre no era idéntico al de la citación.
4. Se me indiquen las razones legales, por las cuales, se me ha faltado al debido proceso, siendo este un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el

ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

En caso de no contestar en los tiempos indicados por la ley, se entenderá el silencio administrativo, y se concederá el cierre de los procesos.

Atentamente,

Jina Sofía Araújo Avilés
C.C. 55179841
Propietario Apartamento Cr 68B # 95 – 80 Torre 2 Apto 501

Dirección para notificación: Cr 68B # 95 – 80 Torre 2 Apto 501

109

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Suba

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20176140336361
Fecha: 06-06-2017

PARQUES
Floresta
Fecha: 16-06-017
Hora: 10:07
Nombre: Andrés
Turno:

Señora
JINA SOFIA ARAUJO AVILES
Carrera 68 B No.95-80 Torre 2 Apto 501
Bogotá D.C.

REFERENCIA Respuesta derecho de petición Radicado No. 20176110107202

Comedidamente me permito dar respuesta al derecho de petición de la referencia, en los siguientes términos:

Lo primero es informar que en la actualidad en este Despacho se tramita la Querella Civil de Policía por perturbación a la Posesión radicada con el No.16521 instaurada por la señora DIANA MARIA LOPEZ CELIS en contra del señor ELKIN YAIVER VAQUERO, en la cual la querellante estableció como dirección de notificación del querellado la Carrera 68B No.95-80 Torre 2 Apto 501 Parques de la Floresta Etapa 1 y es por esta razón que las citaciones fueron remitidas a esa dirección.

Ahora bien, como quiera que a través del derecho de petición Usted esta solicitando copia de la querella No.16521, le comunico que este Despacho ha autorizado la expedición de las copias peticionadas informando que el expediente en la actualidad consta de 55 folios y que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. Por tal razón previamente a realizar la preproducción o fotocopiado de la querella deberá acercarse a la Inspección de Policía y cancelar el valor de las copias solicitadas.

En cuanto al cambio de Dirección indicada en las citaciones y el lugar donde actualmente funcionan las Inspecciones de Policía, le informo que hasta el día 27 de Abril de la presente anualidad las Inspecciones funcionaban en la casa de Justicia de la Localidad de Suba ubicada en la calle 145 No.103B-65 tercer piso Edificio Al Paso. Sin

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Suba

embargo por una decisión discrecional de la Secretaría de Seguridad entidad que tiene a su cargo el funcionamiento de las Casas de Justicia en el Distrito Capital determinó su traslado a partir del 28 de Abril de 2017 a la Avenida Boyacá No.99-24, sitio en el cual nos encontramos actualmente laborando.

En relación con el hecho tercero en el cual usted menciona que no le fue permitida la asistencia a las citaciones con el argumento que su nombre no era idéntico al de la citación, es preciso señalar que como se indicó al inicio de la presente respuesta nos encontramos frente al tramite de una querella civil de policía por perturbación a la posesión, esta se rige por un procedimiento especial establecido en el decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) y el Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá). Adicionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de actuaciones son análogos en estructura a los procesos seguidos ante los jueces civiles por lo que las normas anteriormente señaladas deben complementarse con lo regulado por el Código General del Proceso con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales y la defensa de las partes trabadas en este tipo de litigios.

Por tal razón reitera este Despacho que la actuación y las citaciones se realizaron de acuerdo con la información suministrada por la Querellante y este Despacho desconoce las razones por las cuales la querellante aportó como dirección del querellado ELKIN VAQUERO la dirección del inmueble donde usted reside.

Finalmente este despacho no ha pretendido desconocer el debido proceso, como lo refiere en el numeral cuarto de su derecho de petición. En situaciones como estas el Capitulo III del Código General del Proceso ha regulado la intervención de terceros, por tal razón el escrito presentado por Usted será tenido en cuenta en el trámite de la querella.

Cordialmente,

JOSÉ VICENTE ORTIZ ROMERO
Inspector Once A de Distrital de Policía

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
INSPECCIÓN ONCE "A" DISTRITAL DE POLICÍA

AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No.2017613870100758E
ASUNTO: PERTURBACION A LA POSESION
QUEJOSO: DIANA MARIA LOPEZ
QUERELLADO: REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA Y ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo el día y hora señalado en auto anterior para llevar a cabo Audiencia Pública de la que trata el artículo 223 de La Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), el suscrito Inspector Once A Distrital de Policía, da comienzo a la actuación en el Despacho, dejando constancia que se hace presente la señora **DIANA MARIA LOPEZ CELIS** con cedula de ciudadanía No. 52.078.136 de Bogotá en calidad de Querellante. Así mismo se hace presente la señora **AMPARO CHEQUE PEREZ** identificada con la C.C. No.41.629.940 de Bogotá en calidad de Administradora de la **COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H.** situación que acredita con la correspondiente certificación expedida por la alcaldía Local de Suba, quien presenta y le confiere poder a la Doctora **LUZ MARINA CHACON CAMACHO** identificada con la C.C. No.39.521.276 Engativá y T.P. NO. 107655 del C.S. de la J as por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en la presente querella policiva. Así mismo se hace presente el señor **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO** identificado con la cedula No. 91.245.929 de Bucaramanga. En este estado de la diligencia el señor inspector corre traslado del escrito de querella a los querellados y en uso de la palabra la apoderada de la Copropiedad manifiesta: Buenas tardes efectivamente leimos el expediente con la señora administradora y acudimos a la citación que no hiciera la inspección pero desconocíamos el asunto que se iba a tratar efectivamente se menciona unos hechos desde el año 2006, que corresponden a los archivos de la copropiedad y lo manifiesto porque para la época fungía como presidente del consejo de administración y tuve conocimiento directo del conflicto de convivencia que se presentaba entre DIANA MARIA LOPEZ CELIS y ELKIN BAQUERO ROMERO teniendo en cuenta que el problema data desde el 2006 precisamente en la Asamblea general ordinaria realizada en la Copropiedad el día 9 de abril de 2017 la señora DIANA LOOPEZ CELIS puso a consideración de la Asamblea a su problema y la asamblea por mayoría accedió a la pretensión de la señora DIANA en el sentido de instalar una baranda en el área privada de su parqueadero lo que efectivamente se aprobó por mayoría. Otra orientación que se dio en asamblea es que los costos que generara la instalación de dicha baranda correría por cuenta de la propietaria. De esta manera procedió la señora DIANA instalar la baranda y hoy la administración de parques de la Floresta Club residencial considera el conflicto como un hecho superado. La administración con ocasión de la aprobación de la asamblea de la instalación de la baranda ha tenido que responder tutelas , derechos de petición y otras acciones impetrados por el señor ELKIN BAQUERO. Respecto de la señora DIANA LOPEZ CELIS la administración no ha recibido ninguna otra a orientación por lo que la administración considera que está satisfecha con la actuación aprobada por la asamblea ya referida . En uso de la palabra el querellado ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO manifiesta: mi primera anotación de lo visto además que la señora DIANA siempre ha denunciado al señor ELKIN VAQUERO cuando ella tiene pleno conocimiento del nombre de acervo con las pruebas que ella presenta Segundo ella menciona que soy la única persona que utiliza el paso peatonal 155 que es de ella ahora voy a presentar unos videos donde eso no es cierto, donde todas las personas no solo yo sino otras personas utilizan el parqueadero 155 y videos donde la señora DIAN utiliza otros parqueaderos como el 156 157 yo no lo veo mal sino que no es un normal uso es un

111

conjunto de propiedad horizontal , menciona que se han hecho varios comités de convivencia y conciliación quisiera que se aportaran esas pruebas no estoy de acuerdo con esa afirmación ha mencionado que soy in ladrón que he robado cosas lo cual es totalmente falso, menciona que ha amanecido pinchado el carro, y mi carro también ha apareció pinchado en dos ocasiones, con tornillos , presenta unos folios que corresponden a mi carpeta de lo cual no debería tener acceso ella, yo he solicitado folios a la administración los cuales se me ha negado, presenta unas pruebas folios 9 al 11 de fecha agosto 10 de 2006 los cuales no tienen ninguna firma, ningún sello de administración , solicitarlo que esos folios se entreguen debidamente firmados con el sello de la administración o de lo contrario que sean desechados. también que se vincule el envió de esa acta ya que no recuerdo haberla recibido, folio 14 es una carta dirigida a la torre 5 501 donde no recido, se incluya dentro de las pruebas que yo haya recibido esa comunicación, en el folio 27 hay unas fotografías que supuestamente hay un rayon ocasionado con la puerta de mi vehículo lo cual no podría ser porque es horizontal, en el folio 29 la compañía de vigilancia indica que no tiene elementos fatios de tiempo modo y lugar que nos permita determinar quien hubiera podido cometer el daño y afectación del vehículo estacionado en el parqueadero 155 no se puede demostrar que yo haya ocasionado esos daños, a folio 36 donde el carro blanco esta parqueado junto a la línea amarilla . Solicito que se practiquen la siguientes pruebas para que hagan parte del proceso hay una respuesta de la compañía de vigilancia a la señora diana con fecha octubre 4 de 2016 solicito sea parte integral la carta de la señora Diana López, también solicito la respuesta que haya dado la administración a esa carta, el recibido de la carta de la administración del 15 de septiembre de 2007, menciona que hay varias actas del comité de convivencia, donde yo haya estado incluido. Hago entrega de este folio donde se hace entrega de los conos que fueron instalados usando el parqueadero 154 que es el mío lo cual desvirtúa la acusación de robo por parte de la señora DIANA, anexo dos folios que es la respuesta del derecho de petición del 30 de enero de 2017 por parte de la administración con fecha 16 de mayo de 2017, me permito leer, lo leo porque en este expediente hay cosas que solo me atañen a mi esposa y a mí en orden al derecho de la igualdad para que no sean parte de este proceso. De lo anterior se le corre traslado a la querellada DIANA MARIA LOPEZ CELIS quien manifiesta: en aras de contestar este problema desde el año 2006, cuando empezamos residir en el conjunto, el problema básicamente se da porque los parqueaderos como zona limítrofe o de división hay una línea amarilla entre el parqueadero 1544 y 155 . El señor ELKIN BAQUERO parquea carro y moto, pretendiendo sacar los dos vehículos sin tener que mover ninguno, por otro lado debido a que mi parqueadero 155 tiene un pedazo sin pared se puede acceder directamente a mi parqueadero por este pedazo no así al parqueadero 154 puesto que debe hacer uso de mi parqueadero para poder entrar por la parte de atrás, debido a que yo no parqueaba retirado de la pared para que el señor pasara de forma peatonal y vehicular mi carro como muestran las fotos que anexa empezó aparecer rayado en color azul igual que la moto de él. Desde esta fecha empecé a hacer el reclamo al señora para que por favor no dañara mi carro como se puede ver en las fotos que anexa el señor parqueaba la moto en la parte de adelante sobre la línea limítrofe a obstruyendo la entrada a mi parqueadero parqueaba su carro de igual manera al filo de la línea amarilla dadas todas estas circunstancias se programó un comité de convivencia motivado o auspiciado por el comité de convivencia y aquí lo que tengo que decir que la legalización, sellos firmas que competa a estos eso es de competencia de la administración puesto que ellos lo convocaron, en esta conciliación el señor ELJIN BAQUERO se comprometió que para no tener inconveniente él no usaría a mi parqueadero ni de forma peatonal ni vehicular lo cual no se cumplió. Entonces yo solicite en un centro de conciliación particular, la cual yo pague esta se consideró fallida puesto que pretendía que se resarcieran los daños, independientemente el conciliador en presencia de todos los convocados y específicamente de la señora LUZ MARINA CHACON especifico que la línea amarilla se debe respetar de las dos partes puesto que se estaba hablando de una propiedad privada después de ellas. El problema caso porque debido a goteo en los parqueaderos nos dieron parqueaderos diferentes. En el año 2016 la administración ordeno a cada uno usar su parqueadero y nuevamente me vi avocada al mismo problema con el señor ELKIN BAQUERO a tal punto que unos cajones

112

que tenia en mi parqueadero el señor como le obstruio el paso peatonal lo saco de la propiedad privada y el carro volvió a tener los rayones azules, mi carro pareció pinchado lo cual hizo que yo abandonara mi parqueadero por dos meses de las pinchadas jamás he acusado al señor ELKIN BAQUERO por que desafortunadamente ni de los tornillos, ni de las cortadas ni sacada de aire hay pruebas quien lo hizo, por lo que solicite a la administración instalar una cámara de vigilancia, cámara que solicite en mayo de 2016 y para correría un metro la corteron en agosto, ewe en e l cual pude volver a usar el parqueadero, al realizar estas reclamaciones a la administración y solicitar videos de todos los hechos la compañía de vigilancia no me los entregó ellos aseguran que los entregaron pero estaban en un formato que no se pueden ver y no me los entregaron todos, ahí están los videos , inmediatamente la compañía de vigilancia me manda una carta en el que dice que yo rayo mi carro al cuadrarlo lo cual es totalmente falso y la administradora LUZ AYDA PINEDA apoyada a esta carta me responde diciendo que el señor ELKIN BAQUERO cumple a cabalidad lo que es lo que es falso pues el video que me entrego la compañía de vigilancia dice lo contrario y esta editado, mi queja especifica para la administraciones: 1. Porque ellos permitieron que la compañía de vigilancia me respondiera directamente a mi y cosas que no son verdad, aparte de eso la persecución y asedio por parte de la compañía de vigilancia, en aras que la Compañía de vigilancia demostrara que yo rayoba mi carro. 2 La administración debe retractarse de la carta que dice que el señor ELKIN BAQUERO cumple a cabalidad cuando eso no es cierto. 3. La administración debe explicarme porque entregó mi correspondencia personal específicamente la carta de la compañía de vigilancia y la respuesta de la administración de esa carta al señor ELKIN BAQUERO, de la cual tengo conocimiento que el señor me instauro una denuncia por injuria y calumnia de lo cual he asistido a dos conciliaciones, y el señor ELKIN BAQUERO dijo que contaba con estos documento por ultimo si vivimos en una propiedad horizontal eso no quiere decir que se nos violen los derechos a la propiedad privada, tanto el señor ELKIN BAQUERO, como yo o cualquier otro residente tenemos propiedad privada tan es que el señor ELKIN BAQUERO levanto los conos en su propiedad privada y los conos también estaban en un pedazo de mi propiedad privada, por tanto fueron levantados de mi propiedad privada . Para terminar con mi solicitud a al administración solicite una conciliación a la personería para que me ayudaran en la asignación de un parqueadero de visitantes o la construcción de una barranda lo cual no fue posible porque la administración dijo que no tenia facultades para nada de esto, pero el día en que yo reclame de forma directa el uso del parqueadero al señor ELKIN BAQUERO y llame la policía en vez de salvaguardar mi integridad la administración sin ningún reparo le fue asignado un parqueadero de visitantes al señor BAQUERO desde ese momento instaure una querella en contra del señor de la cual hubo dos citaciones a las que el señor nunca asistió, el comité de convivencia del conjunto pago del presupuesto de la copropiedad una conciliación en al cámara de comercio a la cual se dio espera de cuatro citaciones y tampoco asistió . termino con dos cosas que dice el señor el BAQUERO es con 8 o 9 uno asistes, dejo constancia que lo que entregas en la queja son documentos de mi carpeta, no tengo conocimiento si he, solicitado documentos de la carpeta del señor , si bien es cierto que paso por otros parqueadero no he quitado ningún elemento ni he dañado ningún carro y si hay un elemento no lo retiro porque no es mi propiedad dejo constancia que me siento agredida en mi integridad física, moral porque así como atentan contra mis bienes pueden atentar conmigo, la administración debe sentar un precedente del uso de la propiedad privada. . En el momento tengo la baranda porque me toco solicitarla y esta dentro de mi propiedad privada. Yo traigo una contextualización de lo que ha sucedido des 'pues de la fecha de la queja. Se deja constancia que la querellante aporta un memorial de cuatro folias junto con Un CD y un escrito de cuatro hojas. En este estado de la diligencia el despacho procede a resolver de fondo sobre la querella instaurada teniendo en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES. La acción policiva de perturbación a la posesión tiene como fundamento el articulo 77 de la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. En este precepto legal se describen los comportamiento que son constitutivos de perturbación indicando en el numeral primero los siguiente: Perturbar, alterar, o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien ocupándolo ilegalmente . así mismo el numeral 5 establece como

113

actos perturbatorios al impedir el ingreso uso o disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular del derecho. En el presente caso si bien es cierto de acuerdo con los hechos narrados por la querellante en el escrito radicado el 21 de octubre de 2016 ante la Procuraduría general de la nación se adecuan dentro de los presupuestos señalados en las normas en comento con ocasión del conflicto presentado con el señor ELKIN BAQUERO, debe observarse que de acuerdo con las diferentes manifestaciones realizadas por las partes en esta audiencia, la Asamblea General de la Copropiedad autorizo la instalación de una baranda en uno de los costados del garaje de propiedad y posesión de la querellante DIANA MARIA LOPEZ CELIS, debe analizarse que con esta decisión se ha eliminado las causas que generaron los actos perturbatorios aludidos por la querellante. Ahora bien si persiste algún tipo de controversia generada entre uno de los copropietarios con la administración deberá acudirse ante la jurisdicción ordinaria tal y como lo prevé el artículo 58 del a ley 675 de 2001. Con base en las anteriores consideraciones y como quiera que se han superado los hechos que generaron la presente actuación el despacho se abstiene de emitir orden de policía contra los querellados. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos y sustentados en la presente audiencia. Una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de la querella. La presente decisión se notifica en estrados a las partes. En uso de la palabra la querellante manifiesta: no sé nada de leyes, no sé porque razón el escrito llego a esta inspección, yo quiero dejar sentado el precedente de que yo pueda ser agredida o mi familia. En uso de la palabra el querellado ELKIN BAQUERO manifiesta quiero aportar un CD con las pruebas. Por su parte la Doctora LUZ MARINA CHACON CAMACHO manifiesta: solicito copias del expediente para que repose en la administración excepto los CDS. El despacho en relación con la solicitud de las copias autoriza la expedición de las mismas para que sean reproducidas p y entregadas por secretaria. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se TERMINA y se firma por los que en ella intervinieron como aparece siendo las 4:40 p.m.

JOSE VICENTE ORTIZ ROMERO
Inspector 11 A Distrital de Policía

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
Querellante

AMPARO CHEQUE PEREZ
Querellada Representante Legal
Copropiedad Parques de la Floresta

LUZ MARINA CHACON CAMACHO
Apoderada parte querellada

ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO
Querellado

MARTHA LIGIA TORRES BERRIO
Auxiliar Administrativo

214

115

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
55.179.841
ARAUJO AYLES
INA SOFIA

21-ABR-1977
BARAYA
(HUILA)
1.76
O+
F
28-JUL-1995 NEIVA

Bogotá D.C., Enero 29 de 2021 (2020) fecha enviada por el juzgado en el documento.

Señores
JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARNTIAS
Carrera 41 No 17-18 Piso 4
Email ado08garbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia CUI: 11001-4071-008-2021-00016, Asignación en Línea No. 215083

Diana María López Celis, con Cédula de ciudadanía No 52,078,136 en calidad de citada dentro de la tutela de la referencia, recibida en mi residencia el día 02 de febrero de 2021, me permito argumentar los siguientes Hechos.

Con respecto a los hechos; la señora JINA manifiesta que recibió en su domicilio una citación con fecha 27 de Abril de 2017 de la inspección 11A de policía, lo cual no corresponde, puesto que yo instaure una querella contra el señor ELKIN VAQUERO, independiente a la seguida por la inspección 11A, interpuesta el 14 de Octubre de 2016, para la cual hubo dos citaciones (1) en Enero 19 de 2017 y 2) para el 22 de Febrero de 2017), con fechas anteriores a 25 de Abril de 2017, como manifiesta la señora JINA, las mismas que fueron fallidas puesto que como consta, el querellado no se presentó en ninguna de las dos oportunidades, y durante nuestra estancia en las instalaciones con mi abogado, no tuvimos conocimiento de que alguien más, así como el querellado se hubiera presentado (anexo constancia); y de hecho, como ella misma lo manifiesta no fue citada. Celebradas en la misma dirección que asumo fue notificado el querellado, y que la señora JINA manifiesta a la fecha no existían las instalaciones y confirmado por la queja que presentó ante la inspección 11A. Estas citaciones fueron atendidas por la inspectora EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA, inspectora, secretaria general de Inspecciones, **no por la inspección 11A**.

Específicamente respecto al haber recibido la señora JINA, una notificación por perturbación a la propiedad a nombre del señor ELKIN VAQUERO, por parte de la inspección 11A de policía el 25 de Abril de 2017, este proceso fue trasladado de la procuraduría a la alcaldía local de suba el 10 de Mayo de 2017 y notificada por secretaria general de inspecciones de policía de la localidad de Suba a la inspección 11A el 10 de Mayo de 2017, con auto de 10 de Marzo de 2017, informado a mi domicilio por parte de la inspección 11A en Junio 10 de 2017 y citación para

audiencia pública el 16 de Noviembre de 2017, la cual fue recibida en mi domicilio el 03 de Noviembre de 2017, como se puede verificar no pudo llegar esta notificación a su residencia por parte de la inspección 11A, el 25 de Abril de 2017.

Como consta en mi escrito y en los anexos, la señora JINA, hace referencia a dos procesos diferentes y no hace específicamente al proceso seguido por la inspección 11A.

En cuanto al haber llegado la citación del querellado a la dirección de residencia de la señora JINA, se hace porque ha sido la dirección manifestada por el querellado en otras acciones que he debido asumir, debido a todos los inconvenientes que el señor me ha causado, puesto que considera tiene derechos sobre mi propiedad privada, impidiéndome el uso y usufructo que me confiere la ley y las que se confieren por derecho en escritura pública, y como consta en los documentos adjuntos por la señora JINA, el señor reza en la escritura de su propiedad, y hasta la fecha, el señor no ha manifestado en las audiencias tener un domicilio diferente.

Respecto a las pretensiones de la señora JINA, al solicitar que sea anulada la audiencia celebrada el día 16 de Noviembre de 2017, puesto que considera vulnerados sus derechos al no habérsele permitido la participación en la audiencia como ella misma lo manifiesta, la inspección no la permitió porque no se encontraba citada, ya que el hecho de recibir una citación en un domicilio pese a que sea de su propiedad, se dirige a una persona específica y no a todas las personas habitantes o propietarias, y la citación iba dirigida a una persona específica, ELKIN VAQUERO, debido a que he recibido atropellos por parte del señor como ya lo he explicado anteriormente, y como persona mayor y sin ninguna condición de discapacidad que haya manifestado para que fuera representado por un tutor o su conyugue, todo ciudadano mayor de edad, debe responde por sus actos, durante la audiencia el señor ELKIN VAQUERO en ningún momento como consta en el acta, manifestó que la señora JINA se hubiera presentado y que el inspector no le hubiera permitido la asistencia o de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia ante la falta de la señora, o de alguna vulneración a los derechos por dicho hecho, y a la fecha tampoco he sido notificada de alguna apelación por parte del señor ELKIN respecto a esta audiencia contra quien fue interpuesta la querella. A manera personal, puedo decir que en el momento de verificación de los citados a la querella en ningún momento se presentó la señora JINA, y el inspector tampoco manifestó existir alguna solicitud por escrito o verbal de la señora, para que se le vinculara al proceso; por otra parte, como se puede verificar en mi querella, no hay ninguna pretensión respecto a la propiedad de la señora JINA, y en cuanto a la forma de dirimir el conflicto, esta no fue producto de esta audiencia, debido a los diferentes procesos donde desafortunadamente por la negligencia del señor ELKIN VAQUERO, ninguno llegó a buen término para la solución de mi problema, habiendo agotado todos los recursos con la administración, comités de convivencia,

conciliaciones, incluso una conciliación en la cámara de comercio la cual fue pagada por la copropiedad sin que el señor asistiera, la última instancia en este proceso que me restaba era solicitar una solución a la asamblea de copropietarios, como ente supremo ante una comunidad, a la cual solicité el 09 de Abril de 2017 se me permitiera instalar una baranda **DENTRO DE MI PROPIEDAD**, sin hacer uso de la propiedad de la señora JINA o el señor ELKIN, lo cual fue avalado por votación de los asambleistas y de la misma manera lo di a conocer al inspector 11ª, como consta en el acta de la audiencia del 16 de Noviembre, **lo cual en ningún momento fue una acción determinada en esta audiencia.**

La determinación asumida por la asamblea a tratado de ser revertida en varias oportunidades por el señor ELKIN con diferentes tutelas y en diferentes oportunidades, siendo una veces instauradas por él, otras por su esposa la señora JINA, contra la copropiedad y en una tutela en la cual fui vinculada, instaurada por el señor ELKIN en nombre de sus hijos menores de edad, el juez fue muy claro al manifestar que las decisiones tomadas por la asamblea como ente supremo de una comunidad son totalmente legales y válidas; esta asamblea, no fue demandada por el señor ELKIN ni la señora JINA, en caso de considerar alguna arbitrariedad, anexo parágrafos correspondientes donde el juez diecinueve del juzgado municipal, manifiesta la competencia de la asamblea como ente legal ante una comunidad y la verificación de que **en ningún momento se afectó o invado el área de la propiedad del señor ELKIN y la señora JINA**,y de forma implícita deja claro que, ante cualquier inconformidad la asamblea debe ser demandad dentro de los términos legales, lo cual no fue hecho, de ser necesario pongo a disposición todo el fallo emitido por el juez.

ANEXOS

1. Radicación de querella ante la secretaria general de inspecciones de policía en la localidad de suba (14 de Octubre de 2016).
2. Conciliación fallida por inasistencia del querellado el 19 de Enero de 2017
3. Conciliación fallida por inasistencia del querellado el 22 de Febrero de 2017
4. Se informa auto de marzo 10 de 2017, por queja interpuesta ante la procuraduría y trasladada por decisión de este a la alcaldía de Suba; con radicado del 10 de Mayo de 2017.
5. **Primera notificación por parte dela inspección 11A** de Suba para ratificar el deseo de continuidad del proceso. Junio 07 de 2017 y recibido el 10 de Octubre de 2017.
6. Citación a la audiencia del 16 de Noviembre de 2017

7. Hoja 2 de la resolución completa del juzgado diecinueve municipal de Bogotá, donde se ratifica la competencia de la asamblea, y se concluye que en ningún momento se invadieron áreas que no me corresponden a mi propiedad.
8. Documento de una de las diligencias donde el señor ELKIN manifiesta su domicilio

Cordialmente

Diana María López Celis
CC No 52078136
Email: dimaloce@hotmail.com
Carrera 68B No 95-80 Torre 2 apto 502

12

119

Bogotá; Octubre 14 de 2016

ESP 2016614020100100E

SEÑORES SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES

QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION

16521

ALCALDIA LOCAL DE SUBA

14 OCT 2016

201661010188482

QUERELLANTE: Diana María López Celis CC 52.078.136

QUERELLADO: Elkin Yaiver Vaquero CC 91.245.929

HECHOS

Desde el momento en que recibí mi apartamento, junto con la compra de mi parqueadero 155 he presentado inconvenientes con mi vecino de parqueadero 154; señor Elkin Vaquero, porque el señor pretende hacer uso tanto vehicular como peatonal de mi parqueadero, debido principalmente a que el parquea tanto moto como carro en su parqueadero, para lo cual el señor persigue que solo utilice la mitad de mi parqueadero

Este problema viene desde el año 2006 y vuelve a presentarse este año, debido a que durante unos años nos fueron asignados diferentes parqueaderos por arreglos en la plazoleta.

Como pueden observar en todos los documentos adjuntos del año 2006 y 2007, fueron diferentes las quejas que pasé ante la administración, se realizaron comités de convivencia y conciliación a las cuales solo el señor asistió en dos oportunidades, sin ninguna solución porque el señor nunca respeto, ni siquiera lo dicho por él mismo en el comité de convivencia celebrado el 10 de Agosto de 2.006, en la conciliación no se pudo llegar tampoco a ningún acuerdo puesto que la principal pretensión era que se me pagara los daños de mi carro y el señor obviamente no aceptó cargos.

De la misma manera he enviado diferentes cartas a la administración para que se haga respetar el derecho a la propiedad privada y los acuerdos del comité de convivencia, a lo cual tampoco han dado cumplimiento, este año fueron instalados conos en la linea amarilla y pocos días después el cono del centro desapareció, sin que se pudiera establecer culpabilidad porque la compañía de vigilancia no registró el hecho ni la administración le exigió responder.

Durante un tiempo en mi parqueadero fue guardado un carro grande que hacía uso de todo mi espacio y dentro de mi parqueadero ubicada una silla de ruedas, por lo tanto el señor Elkin no podía hacer uso ni peatonal ni vehicular del mío, un día el señor golpeó en mi apartamento para reclamarme por hacer uso completo de mi parqueadero.

A partir de la fecha en que llevo parqueando mi carro este año, mi carro viene presentando diferentes rayones y un golpe con pintura azul idéntico a la pintura que la moto del señor dejaba en mi carro en los años anteriores, al igual que uno en el espejo de mi carro con pintura naranja de su vehículo actual como se muestra en los anexos, los cuales no se presentaban en

23

ALCALDIA MAYOR BOGOTÁ D.C.
Secretaría GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20176140000443
Fecha: 19/01/2017

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
SECRETARÍA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA

120

CONCILIACION

Bogotá D.C, 19 de January de 2017

Referencia: Radicado Inicial Queja: 20166110188482 Expediente Orfeo: 2016614020100100E

ECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.
SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONESDE SUBA.
Consiancia.
Querella No: 16521-2016

En Bogotá, D.C a los diecinueve (19) días del mes de enero dos mil diecisiete (2017), siendo la hora programada se hizo presente en el Despacho de esta Secretaría General de Inspecciones de Policía Localidad de Suba, la querellante DIANA MARIA LOPEZ CELIS identificado con C.C. No.52.078.136 igualmente se hace presente la Doctora LILIA CONSUELO CARANTON Ministerio Pùblico de la Localidad

Obra en el expediente comunicaciones enviadas a las partes en las direcciones reportadas en el escrito de querella sin correo devuelto. La querellante realiza presentacion personal del escrito de querella.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resoluciòn 1578 de 2002, se procede a fijar segunda fecha para audiencia de conciliaciòn para el 22 de febrero de 2017 a la hora de las 9:15 a.m- El querellante queda notificado en estrados.

Comuníquese y cúmplase.

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora- Secretaria General de Inspecciones de Policía

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
C.C. No.52.078.136 I

LILIA CONSUELO CARANTON TORRES
Ministerio Pùblico de la Localidad

2

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

19/01/2017 08:48

25

121

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.
SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONESDE SUBA.
Constancia.
Querella No: 16521-2016

En Bogotá, D.C a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecisiete(2017), siendo la fecha y hora programada para llevar a cabo diligencia de audiencia de conciliación se hizo presente en el Despacho de esta Secretaría General de Inspecciones de Policía, Localidad de Suba. DIANA MARIA LOPES CELIS identificado con C.C. No. 52.078.136 en calidad de querellante la parte querellada pese a que se encuentra debidamente comunicada a la dirección suministrada en el escrito de querella no compareció.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1578 de 2002 se ordena el reparto de las presentes diligencias

No siendo otro el objeto de la presente se lee y firma por quienes en ella intervinieron

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
Inspectora- Secretaria General de Inspecciones de Policía

DIANA MARIA LOPES CELIS
C.C. No. 52.078.136
Querellante

122

472

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - FGN - BOGOTA
DIRECCION
Dirección:CARRERA 5 # 15 - 80

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:RN750370104CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIANA MARIA LOPEZ CELIS

Dirección:CRA 68 B NO. 95-80 TORRE 2 APTO 502

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111121325

Fecha Pre-Admisión:
17/05/2017 15:25:34

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

ogotá, D.C., 10 MAY 2017

eñor (a)
IANA MARIA LOPEZ CELIS
ra 68 B No. 95-80 torre 2 apto 502
ogotá

REF.: Rads. Nos. 395445-2016

Respetado(a) señor(a):

En cumplimiento de lo dispuesto por el **PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL**, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, de manera atenta le informo que las diligencias citadas en referencia, fueron remitidas a la Alcaldía local de Suba, ubicada en la Calle 146C Bis #90-57 de Bogotá

Para posterior información por favor dirigirse a dicha oficina y/o entidad.

GINNA PAOLA ZAMBRANO ROJAS
Funcionaria

30

123

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Suba

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *20176140340671*
Fecha: *07-06-2017*

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
INSPECCIÓN 11 A DE POLICÍA

CITACIÓN TELEGRAMA

Bogotá, D.C.,

PARQUES de la Floresta
Hora: 11:15
Fecha: 11-06-2017
Firma: Andrés

Señor (a) (es)
DIANA MARÍA LÓPEZ CELIS
Carrera 68B No. 95-80 torre 2 apto 502
Parque de la Floresta Etapa 1
Bogotá D.C.

REFERENCIA EXPEDIENTE No. 16521-16 PERTURBACIÓN **A LA POSESIÓN**

SÍRVASE COMPARECER A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LA SECRETARIA GENERAL DE INSPECCIONES DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, UBICADA EN LA AVENIDA BOYACÁ No. 99-234 PISO 2, CON EL OBJETO DE DAR IMPULSO NECESARIO A LA QUERELLA INSTAURADA POR USTED, SI LE ASISTE INTERÉS EN CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA QUERELLA CUENTA CON UN TERMINO DE MENOS DE TREINTA (30) DÍAS, ES DE ADVERTIR QUE VENCIDO EL ANTERIOR TERMINO, HABRÁ LUGAR A DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA QUERELLA POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

MARTHA LIGIA TORRES
Auxiliar Administrativo
Inspección 11 A de Policía

5

31

Al contestar por favor cite estos
Radicado No. 20176140027443
Fecha: 31/10/2017

124

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
INSPECCION 11A DE POLICIA

PARQUES Floresta
Fecha: 03/11/17
Hora: 11:48 Am
Guarda de Turno: Luis Parra

EN PROCESO

otá D.C, 31 de octubre de 2017

erencia: Radicado Inicial Queja: 20176110078402 Expediente Orfeo: 2017613870100758E

gotá, D.C.,

ñor (a)
DIANA MARIA LOPEZ CELIS
Carrera 68 B No. 95 - 80 Torre 2 Apto 502
Parque de la Floresta Etapa 1
Bogotá

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2017613870100758E

En cumplimiento a lo dispuesto por el señor INSPECTOR 11 A DISTRITAL DE POLICIA DE SUBA, en auto de fecha 29 de Septiembre del 2017, se le informa que debe comparecer a la AUDIENCIA PUBLICA el día DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE del DOS MIL DIECISIETE (2017), a la HORA 2:00 P.M., en la sede del despacho ubicada en la En la Calle 147 No. 90 - 62 Casa de la Participación frente a la Alcaldía Local de Suba (Dirección actual). Se hace saber que en diligencia puede aportar las pruebas relacionada con la queja.

Martha Ligia Torres Berrio
Auxiliar Administrativo

dicha circunstancia afecta la vida en condiciones dignas del accionante y los menores de edad que representa, conforme se explica a continuación:

4.1 Recuérdese que la propiedad horizontal una vez constituida da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, quienes una vez reunidos en asamblea, tienen la facultad de tomar decisiones en interés de todos los copropietarios en cumplimiento de lo previsto en el reglamento de la propiedad y teniendo en cuenta que dichas decisiones pueden ser impugnadas por los disidentes dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, entonces, comoquiera que el accionante asistió a la asamblea en la que se aprobó la instalación de la baranda (fls. 52 y 70), en su oportunidad debió acudir a la acción prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso a fin que el Juez competente resolviera si tal decisión se ajustaba o no a los estatutos y ordenara lo pertinente.

4.2 Adicionalmente, obsérvese que el interesado interpuso la acción policiva ante la autoridad competente, quien en su oportunidad rechazó las pretensiones respecto de los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia de inmuebles en la que el aquí accionante fungió como querellante (fls. 289 y 290), entonces, no resulta procedente que ahora, mediante la acción de tutela pretenda pasar por alto las decisiones que ha adoptado el juez natural en el marco de sus competencias y luego de surtir un procedimiento y un debate probatorio que excede el que se surte en un trámite como el que ahora se sigue, en reemplazo de la autoridad competente para resolver ese tipo de controversias.

4.3 Así las cosas, si bien en la asamblea no se acordó una medida de la baranda aprobada por la mayoría del máximo órgano de la copropiedad, a fin de resolver el conflicto que existía desde hace varios años entre el señor Baquero Romero y la propietaria del parqueadero contiguo al de él, lo cierto es que la misma fue colocada aparentemente dentro de los límites del estacionamiento de la otra copropietaria (Diana López) no en el del accionante, quien no sobra mencionar no allegó pruebas que demostraran siquiera sumariamente que dicho elemento fue colocado dentro de su inmueble, no obstante, la accionada anexó una fotografía en la que se observa claramente que la baranda no fue instalada en el parqueadero No. 154, cuyo propietario es el señor Elkin Baquero, sino en el colindante (fl. 205) prueba que refuerza aún más que las pretensiones deban desestimarse.

4.4 Ahora, en relación con los presuntos daños ocasionados a los vehículos de su propiedad (moto y carro), puede poner en conocimiento de la administración de justicia los conflictos que tenga con otros copropietarios (por ejemplo el problema de los parqueaderos 154 y 155) o con la administración de la copropiedad (cobro de cuotas excesivas por la utilización del parqueadero de visitantes u otros conceptos), pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de ese tipo de controversias (núm. 4°, art. 17, C.G.P.), itérese que los hechos narrados por el accionante no constituyen por sí mismos una afectación de sus derechos ni los de sus hijos, además, de producirse algún perjuicio, no se advierte que revista la gravedad e inminencia que torne en ineficaz el mecanismo principal dispuesto por el legislador para solucionarlo, pues no se evidencia que los eventos ocurridos configuren un perjuicio irremediable que admita que el juez de tutela pueda desplazar la competencia del juez natural, dado que esta especialísima vía no debe ser utilizada como una instancia paralela, sustitutiva o adicional al mecanismo ordinario, cuando no existe tal riesgo, el cual debe transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata y que, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los sucesos, de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy

24

126

FISCALÍA	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01
		Página 1 de 3

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha Hora: 09:24

1. **Código único de la investigación y delito(s):**

11	0016	000	050	2016	28916
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1.INJURIA CALUMNIA	

2. *** Datos del Querellante/Denunciante:**

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No. 91245929
Expedido en	Departamento:	SANTANDER					Municipio:	BUCARAMANGA	
Nombres:	ELKIN YAIVER ALFONSO				Apellidos:	BAQUERO ROMERO			
Alias o apodo					Estado Civil	CASADO			
Nivel educativo	UNIVERSITARIOS				Ocupación	NINGUNA			
Dirección:	CARRERA 68 B NO.95-80 T.2 APTO 501				Barrio:	FLORESTA			
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	5332838		Correo electrónico:						

3. *** Datos del Querellado/Denunciado:**

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No. 52078136
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTA	
Nombres:	DIANA MARIA				Apellidos:	LOPEZ CELIS			
Alias o Apodo					Estado Civil	SOLTERA			
Nivel Educativo	MAGISTER				Ocupación	DOCENTE UNIVERSITARIO			
Dirección:	CARRERA 68 B NO.95-80 T.2 APTO 502				Barrio:	FLORESTA			
Departamento:	CUNDINMARCA				Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	5332559		Correo electrónico:						

4. **Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)**

LOS HECHOS SE SUSCITAN POR DENUNCIA INSTAURADA POR EL SEÑOR ELKIN BAQUERO QU SOLICITA A LA SEÑORA DIANA MARIA LOPEZ CELIS, SE RETRACTE ENVIANDO CARTAS A LOS LUGA RES DONDE ENVIO LAS CARTAS HABLANDO DE EL COSAS QUE PARA EL SEÑOR ELKIN BAQUERO NO SON CIERTAS, PERO LA SEÑORA DIANA MARIA MANIFIESTA QUE NO ESTA DE ACUERDO, PORQUE LO QUE ELLA HA ESCRITO DEL SEÑOR BAQUERO ES CIERTO Y QUE ELLA TIENE LAS PRUEBAS, ADEMAS QUE ADUCE QUE TODOS ESTOS INCONVENIENTES SON DE CONVIVENCIA Y QUE LO UNICO QUE ELL HACE ES HACER RESPETAR SUS DERECHOS. QUE NO ESTA DISPUESTA A RETRACTARSE DE NADA. POR LO ANTERIOR EL DESPACHO SE DISPONE ENVIAR LAS DILIGENCIAS A LA OFICINA DE ASIGNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 - 81. TEL. 3175732003

Juez:	CARLOS PARRADO GAMBA
Radicación CUI:	11001-4071-008-2021-00016, Asignación No. 215083
Accionante:	JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS
Accionados:	ALCALDÍA LOCAL DE SUBA - INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO:

Resuelve el despacho, la acción de tutela instaurada por la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS contra la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA - INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

2.1. La accionante JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS, informó que el día 25 de abril de 2017, recibió una comunicación por perturbación a la propiedad a nombre del señor Elkin Vaquero, proveniente de la Inspección 11A de Policía de la Alcaldía local de Suba; motivo por el cual asistió a la misma, sin embargo, en dicha diligencia no se le permitió participar ya que no era parte del proceso.

2.2. Que el 19 de mayo de 2017 instauró derecho de petición ante la alcaldía local de Suba, alegando la falta de proceso dentro de la querella policiva No. 20176140210581, la cual fue contestada mediante escrito del 6 de junio del mismo año, por el cual le comunicaron que tal solicitud sería tenida en cuenta en el trámite de la querella.

2.3. Indicó que nuevamente el 16 de noviembre de 2017 se citó a audiencia pública dentro del proceso No. 2017613870100758 de la inspección 11A de policía, de la alcaldía local de Suba, a la cual acudió, pero no se le permitió la presencia al no ser parte del proceso ni como quejoso, ni como querellado.

2.4. Por lo expuesto, solicitó el amparo de su derecho fundamental invocado y en consecuencia declarar la nulidad de la decisión del 16 de noviembre de 2017, proferida por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA e INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, dentro del proceso No. 2017613870100758, así como ordenar el reinició de la actuación.

3.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

3.1. Esta acción fue asignada por reparto el 26 de enero de 2021, fecha en la que se avocó conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a la entidad accionada e integró al

contradictorio al Representante Legal del Conjunto Parques de la Floresta y a los señores Elkin Javier Alfonso Baquero Romero y Diana María López, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

3.2. Durante el traslado ofreció respuesta las siguientes entidades:

3.2.1.- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA - INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA [1]

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.; debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA e INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA, informó que como se puede evidenciar de los hechos narrados por la accionante, los acontecimientos referidos transcurrieron hace más de tres años, motivo por el cual si la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS consideraba que se le estaba vulnerando de laguna manera un derecho fundamental debió interponer la acción de tutela en un plazo más razonable, motivo por el cual no está llamada a prosperar la acción de tutela incoada.

Del expediente No. 2020614490109513E, refirió que mediante diligencia de audiencia pública de fecha 16 de noviembre de 2017 y teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda de perturbación ya fueron superados se ordenó el archivo de la actuación, dentro de la cual participaron la querellada conjunto parques la floresta, el señor Elkin Alfonso Baquero y como querellante Diana María López, hechos que se originaron por la instalación de una baranda, en el parqueadero de la demandante. Pero al estar autorizada por la asamblea de copropietarios, se dio por terminado el asunto y el Inspector dio por determinado un hecho superado y ordeno el archivo del asunto, advirtiendo además que por ninguna parte el expediente se refiere a la accionante Sra. JINA SOFIA ARAUJO AVILES, ni a su propiedad.

Señaló que la accionante GINA SOFIA ARAUJO AVILÉS no era parte del proceso, en tanto el conflicto perturbador de la posesión, se generó entre los señores DIANA MARIA LÓPEZ CELIS Y ELKIN ALFONSO BAQUERO ROMETO, por inconvenientes en el uso del parqueadero de cada uno, nada tiene que ver con los derechos de propiedad del garaje 154 del cual la accionante pregona ser dueña, toda vez que en los procesos policivos de perturbación a la posesión no se discuten derechos de propiedad, razón por la cual se vislumbra que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, máxime cuando de la decisión proferida por mi representada de abstenerse a librar orden de policía contra los querellados, no se realiza afectación al parqueadero, por lo que el amparo deprecado a través de la acción constitucional de la referencia se torna improcedente, en tanto que este no es el medio para discutir derechos de dominio o posesorios, pues para ello, se han establecido los mecanismos idóneos en la Ley 1564 de 2012.

Que la acción constitucional de tutela no puede ser utilizada como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, ni para evadir instancias y menos aún para adelantar y/o desconocer procesos que deben ser agotados en su totalidad, teniendo en cuenta, que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción de tutela.

3.2.2.- DIANA MARÍA LÓPEZ CELIS [2]

DIANA MARÍA LÓPEZ CELIS, frente a la manifestación de que la señora JINA SOFIA ARAUJO AVILES recibió en su domicilio una citación con fecha 27 de Abril de 2017 de la inspección 11A de policía;

[1] Ver archivo digital 09, Respuesta Alcaldía Local de Suba e Inspección 11A de Policía.
[2] Ver archivo digital 19, Respuesta Diana María López.

determinó que ello no corresponde, puesto que ella instauró una querella contra el señor ELKIN VAQUERO, independiente a la seguida por la inspección 11A, interpuesta el 14 de Octubre de 2016, para la cual hubo dos citaciones, del 19 de enero de 2017 y del 22 de febrero de 2017, con fechas anteriores a 25 de abril de 2017, como manifiesta la señora JINA SOFIA, que las mismas que fueron fallidas puesto que como consta, el querellado no se presentó en ninguna de las dos oportunidades, y durante la estancia en las instalaciones con su abogado, no tuvo conocimiento de que alguien más, así como el querellado se hubiera presentado y de hecho, como ella misma lo manifiesta no fue citada.

En cuanto al haber llegado la citación del querellado a la dirección de residencia de la señora JINA SOFIA, indicó que ello ocurrió porque ha sido la dirección manifestada por el querellado en otras acciones que debido asumir, debido a todos los inconvenientes que el señor le ha causado, puesto que considera tiene derechos sobre su propiedad privada, impidiéndole el uso y usufructo que le confiere la ley y las que se confieren por derecho en escritura pública, y como consta en los documentos adjuntos por la accionante, el señor reza en la escritura de su propiedad, y hasta la fecha, este último no ha manifestado en las audiencias tener un domicilio diferente.

3.2.3.- ELKIN BAQUERO ROMERO [3]

ELKIN BAQUERO ROMERO, manifestó que en la audiencia pública celebrada el 16 de noviembre solicitó varios acervos probatorios, que no fueron tenidos en cuenta por el señor Inspector 11ª Distrital de la alcaldía local de Suba, con lo cual se evidencia vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, 42° del Decreto 2591 de 1991, el art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia por dirigirse contra autoridades públicas del orden distrital.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto objeto de estudio el problema jurídico que en principio resultaría necesario abordar consiste en determinar si la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA e INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, vulneran el derecho al debido proceso, de la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS al no decretar la nulidad de la decisión el 16 de noviembre de 2017, proferida por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA - INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, dentro del proceso No. 2017613870100758 por perturbación a la propiedad; sin embargo previamente resulta pertinente valorar la superación del requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

[3] Ver archivo digital 27, Respuesta Elkin Baquero.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA
(Legitimación por pasiva, activa, inmediatez y subsidiariedad)

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, que avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"* 4, e igualmente el artículo 25 de la Convención Américana de Derechos Humanos (Pacto de San José). 5

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.[6]

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente - artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS, acudió directamente al trámite constitucional, por ser la persona que alega la vulneración a su derecho, encontrándose **legitimada por activa** y por su parte la INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, adscrita a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, es la entidad que adelantó el proceso administrativo por la perturbación a la propiedad bajo la querella policiva No. 20176140210581, autoridad que presuntamente vulneran ciertas garantías constitucionales a la accionante, predicándose la **legitimidad por pasiva.**

4.4. INMEDIATEZ

Sobre dicho requisito para el estudio de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse "*en todo momento*" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha exigido "*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.*",[7] teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación

[4] Artículo 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[5] Artículo 25 Convención América de Derechos Humanos
[6] Artículo 86 Constitución Política de Colombia.
[7] Corte Constitucional, Sentencia T 038 de 2017.

inmediata de los jueces constitucionales, por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Sobre la superación de dicho requisito, para la procedencia del estudio de la acción de tutela, la sentencia T 246 de 2015 determinó:

> *"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*
>
> *Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)".*

Se tiene entonces, que de acuerdo al caso en concreto, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros, dado que no existe un término para interponer la acción, de modo que el Juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción. Es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha identificado tres eventos en los que puede entenderse superado el requisito de inmediatez, por las particularidades del asunto:

> *"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[40], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."*[8]

[8] Corte Constitucional, Sentencia T 038 de 2017.

Aterrizados dichos presupuestos al caso objeto de estudio y en atención al primero de ellos, encuentra este Juzgado que la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS, dentro de su escrito de tutela no justifica la extralimitación del término de la interposición de la acción de amparo, dado que como lo ha hecho saber en la exposición de los hechos, la presunta vulneración a sus derechos ocurrió con ocasión a la expedición de la decisión del 16 de noviembre de 2017, proferida por la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA e INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, dentro de la querella policiva No. 2017613870100758 por perturbación a la propiedad; sin que hubiere determinado alguna situación y/o eventual ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, o de un hecho completamente nuevo y sorpresivo con posterioridad a emisión de dicho acto administrativo, y consecuente presunta vulneración de derechos, que impidiera a la accionante activar el aparato judicial, aunado que sobre dicha extemporaneidad de acudir a la presente acción de amparo, tampoco aportó elementos de prueba que justificaran la ausencia en el tiempo y el no haber actuado con prontitud.

Respecto a la segunda regla jurisprudencial, téngase en cuenta que aunque la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS alega la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la entidad accionada ha advertido que al interior del proceso policivo se surtieron todas las etapas procesales en garantía del debido proceso de los interesados, por lo que la controversia que pretende revivirse por vía de tutela ya fue objeto una decisión de fondo desde el año 2017, cuando se dio por terminado el asunto al presentarse la figura jurídica de hecho superado ordenándose en consecuencia el archivo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior y en el evento de entenderse superado el requisito de inmediatez en la presente acción, lo cierto es que las pretensiones del accionante tampoco resultan procedentes ser absueltas por este medio constitucional preferente, inmediato y subsidiario, por cuanto la parte actora lo que pretende es invalidar un acto administrativo que deberá ser objeto de controversia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por derivarse de un asunto de la administración que escapa de la competencia del Juez Constitucional.

Situación que de todos modos, desbordaría la inmediatez de la presente acción de amparo por cuanto el Acto Administrativo alegado por la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS, data del 16 de noviembre de 2017, desdibujándose de tal forma el termino razonable en el que debió interponerse la presente acción constitucional en aras de valorar de fondo la procedencia de la controversia suscitada.

De otro lado, se tiene que la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS, desde la fecha de la decisión recurrida, esto es 16 de noviembre de 2017, incluso desde el 19 de mayo de 2017 cuando presento derecho de petición ante la accionada; no ha adelantado reclamación alguna, frente a la presunta vulneración de sus derechos que invoca mediante la acción de tutela de la referencia, teniéndose que hasta el día de hoy, ha transcurrido más de tres años desde la expedición y notificación del Acto Administrativo en comento, por lo que no es de recibo que hasta la fecha se percate de la necesidad del amparo de sus derechos, cuando ha pasado un amplio lapso de tiempo, lo que imposibilita a este Despacho Judicial adelantar el conocimiento de la acción de tutela, dada la necesidad de preservar la seguridad jurídica, no afectar derechos fundamentales de terceros, ni desnaturalizar la acción, tal como lo dispone reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente, respecto algún estado de indefensión, debilidad manifiesta, que exigiera un trato preferente de la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS y por ende la eventual superación del requisito de inmediatez, tampoco encuentra este Despacho Judicial fundamento alguno para determinar alguna de las referidas situaciones, toda vez que como ya quedo expuesto en un párrafo precedente, no fue expuesto por la parte accionante, y tampoco aportó elementos de prueba que así lo acreditaran.

Con independencia de todo lo anterior se concluye que para el caso objeto de estudio, el requisito de inmediatez no resulta superado, toda vez que la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS, no obró con premura para interponer la acción de amparo, tras la expedición del acto administrativo que ordenó el archivo de la querella policiva de radicado No. 20176140210581, proferida por la INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, adscrita a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, sobre la cual considera, se ha generado la presunta vulneración de sus derechos.

Así las cosas este recurso jurídico resulta improcedente por no satisfacerse el requisito de inmediatez, de conformidad con lo motivado, por el cual se denegara el amparo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función Control de Garantías de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora JINA SOFÍA ARAÚJO AVILÉS contra la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA - INSPECCIÓN 11A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, por no satisfacerse el requisito de inmediatez, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO. Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Penales para Adolescentes del Circuito de Bogotá ®.

TERCERO. Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo, y una vez resuelta la exclusión revisión de esa corporación, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS PARRADO GAMBA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS PARRADO GAMBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL DE BOGOTÁ D.C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b972ac7976ee7f8ee37b2bda34e7e680b2a9c130903a5c72081bb9bdd700d61d**
Documento generado en 08/02/2021 11:22:55 PM

10

135

Bogotá; Octubre 21 de 2016

SEÑORES PROCURADURIA GENERAL D ELA NACION

DENUNCIA

PROCURADURIA GENERAL FECHA:21-10-2016 13:42:27
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 395415-2016
PASE A:
CONT1497

DENUNCIANTE: Diana María López Celis

DENUNCIADO: Luz Ayda Pineda Parada

Administradora Conjunto residencial Parques de la Fioresta Etapa 1

HECHOS

Desde el momento en que recibí mi apartamento, junto con la compra de mi parqueadero 155 he presentado inconvenientes con mi vecino de parqueadero 154; señor Elkin Vaquero, porque el señor pretende hacer uso tanto vehicular como peatonal de mi parqueadero, debido principalmente a que el parquea tanto moto como carro en su parqueadero, para lo cual el señor persigue que solo utilice la mitad de mi parqueadero

Este problema viene desde el año 2006 y vuelve a presentarse este año, debido a que durante unos años nos fueron asignados diferentes parqueaderos por arreglos en la plazoleta.

Como pueden observar en todos los documentos adjuntos del año 2006 y 2007, fueron diferentes las quejas que pasé ante la administración, se realizaron comités de convivencia y conciliación a las cuales solo el señor asistió en dos oportunidades, sin ninguna solución porque el señor nunca respeto, ni siquiera lo dicho por él mismo en el comité de convivencia celebrado el 10 de Agosto de 2.006, en la conciliación no se pudo llegar tampoco a ningún acuerdo puesto que la principal pretensión era que se me pagara los daños de mi carro y el señor obviamente no aceptó cargos.

De la misma manera he enviado diferentes cartas a la administración para que se haga respetar el derecho a la propiedad privada y los acuerdos del comité de convivencia, a lo cual tampoco han dado cumplimiento, este año fueron instalados conos en la línea amarilla y pocos días después el cono del centro desapareció, sin que se pudiera establecer culpabilidad porque la compañía de vigilancia no registró el hecho ni la administración le exigió responder.

Durante un tiempo en mi parqueadero fue guardado un carro grande que hacía uso de todo mi espacio y dentro de mi parqueadero ubicada una silla de ruedas, por lo tanto el señor Elkin no podía hacer uso ni peatonal ni vehicular del mío, un día el señor golpeó en mi apartamento para reclamarme por hacer uso completo de mi parqueadero.

A partir de la fecha en que llevo parqueando mi carro este año, mi carro viene presentando diferentes rayones y un golpe con pintura azul idéntico a la pintura que la moto del señor dejaba

en mi carro en los años anteriores, al igual que uno en el espejo de mi carro con pintura naranja de su vehículo actual como se muestra en los anexos, los cuales no se presentaban en el momento de empezar a parquear y dejé constancia vía correo electrónico con fecha del 19 de Abril de 2016 a la administración y de la misma manera se encuentra en la minuta de la empresa de vigilancia.

Durante dos meses como se lo di a conocer a la administración, no pude hacer uso de mi parqueadero, debido a que las llantas de mi carro principalmente la llanta que dejaba cruzada hacia el lado del parqueadero 154, para evitar el paso de la moto por ahí, debido a que el cono fue robado; la llanta tiene al menos 5 rotos estando mis llantas nuevas, este deterioro provocó el daño general de la llanta, de la misma manera lo presenta la llanta de atrás, de lo cual la empresa de vigilancia tampoco responde porque siempre aludió que no había una cámara cerca al vehículo, solo dos meses después logré que se direccionará una cámara a mi carro, después de muchas solicitudes verbales, con lo cual conseguí que mis llantas dejaran de aparecer pinchadas. De todos estos incidentes he dejado registro en la minutas de la vigilancia y de la misma manera un integrante del comité de convivencia fue testigo el 09 de Mayo, que mi carro apareció pinchado después de 8 día sin uso y tuvo que venir un mecánico a reparar mi llanta, He solicitado copia de todas las anotaciones en la minuta a través de derecho de petición con fecha 06 de Octubre de 2016, ***del cual a la fecha no he recibido respuesta.***

Tratando que el señor no siga haciendo uso de mi parqueadero y dejar espacio para que la columna pueda grabar bien todas las llantas de mi carro, parqueo con espacio entre mi carro y la columna, con diferentes elementos intenté cerrarle el paso al señor en la parte de atrás, pero de forma abusiva el señor retira los elementos de mi parqueadero y ahora tiene de zona peatonal el espacio dejado entre el vehículo y la columna, con lo cual mi carro obviamente presenta deterioro en la pintura ocasionada por el roce de las personas y las cosas que llevan el señor, su hija y su esposa (ver videos). Como puede observarse y constatar los videos nadie más pasa por mi parqueadero.

Al hacerle el reclamo al señor, responde de forma grosera y nos cierra la puerta en la cara, incluso se ha bajado a hacerle el reclamo en el parqueadero acerca de los elementos como se observa en el video del 03 y 04 de Octubre, que aún no entrega la administración solicitado en el derecho de petición.

Por último al solicitar los videos, la compañía de vigilancia me entrego unos en los cuales muestra la forma en que yo estaciono mi carro, pues para ellos el golpe que tiene mi carro al lado con pintura azul yo misma lo ocasioné, de la misma manera no he recibido ninguna colaboración por parte de la empresa de vigilancia, no he recibido los videos solicitados ni los folios donde supuestamente se encuentra registrados los daños de mi carro y como si fuera poco ahora soy vigilada por la empresa de vigilancia, lo que me parece abusivo, y la administración no se pronuncia al respecto.

DENUNCIO LA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION POR:

- No Restablecer mis derechos a la propiedad privada los cuales han sido vulnerados.
- No Prohibir el uso de mi parqueadero tanto de forma vehicular como peatonal al señor Elkin Vaquero aunque este se encuentre desocupado, puesto que es un bien de uso privado.

- No Hacer efectiva la sanción acordada para el señor Elkin Vaquero en el comité de convivencia por uso, abuso e invasión de la propiedad privada.

- No permitir la ubicación de conos delgados (tubos) dentro de mi parqueadero para evitar el deterioro de mi carro con las puertas del carro contiguo, como lo he solicitado de forma verbal.

- No dejar la luz encendida como se solicitó en el derecho de petición.

- No tomar acciones para con la empresa de vigilancia ante diferentes atropellos de mi parqueadero y mi carro, sin que ellos respondan por nada y tampoco entreguen evidencias solicitadas; como por ejemplo, quién arrancó el cono instalado en la mitad de los parqueaderos.

- Permitir el seguimiento de mi vehículo y propiedad privada, después de haber solicitado videos a la empresa de vigilancia, lo cual considero un atropello, pero de forma contraria mi carro o mi parqueadero puede ser usado o rayado sin que la empresa de vigilancia haga ningún tipo de registro, entrego en el anexo la carta enviada por la empresa de vigilancia en donde contrario a entregar pruebas, me entregan un video de la forma en que yo estaciono mi vehículo, porque para ellos yo ocasiono los daños de mi carro.

- Por favorecer a la compañia de vigilancia Toronto, contrario a salvaguardar los bienes de los copropietarios.

ANEXOS

- 2 Cartas presentadas a la Junta administradora con fotos 08 de Agosto de 2.006
- Acta comité Agosto 10 de 2.006
- Carta enviada por la administración al señor Elkin Vaquero 15 de Septiembre de 2007
- Carta administración 27 de Octubre de 2007
- Carta Administración con fotos estado del vehículo 19 de Abril de 2016
- Carta administración, 20 de Mayo de 2016
- Carta administración 23 de Septiembre de 2016
- Derecho de petición 06 de Octubre de 2016
- Carta empresa de vigilancia 04 de Octubre de 2016
- Carta respuesta empresa de vigilancia Octubre 11 de 2016

COPIAS DE MINUTAS

Septiembre 12, 14 y 15 de 2007

FOTOS acerca del deterioro de mi vehículo y evidencia de uso peatonal de mi parqueadero.

DENUNCIANTE

Diana María López Celis

CC 52.078136

Carrera 68B No 95-80 Torre 2 apto 502 Parques de la Floresta Etapa 1

DATOS DENUNCIADO

Administración Conjunto residencial Parques de la Floresta Etapa 1.

Administradora Luz Ayda Pineda Parada.

Carrera 68B No 95-80

23

139

472

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PGN - BOGOTA CORRECCION
Dirección:CARRERA 5 # 15 - 80

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Codigo Postal:

Envío:RN769370104CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIANA MARIA LOPEZ CELIS

Dirección:CRA 68 B NO. 95-80 TORRE 2 APTO 502

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111121308

Fecha Pre-Admisión:
17/05/2017 15:25:34

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

FALLECIDO

ogotá, D.C., 10 MAY 2017

eñor (a)
IANA MARIA LOPEZ CELIS
ra 68 B No. 95-80 torre 2 apto 502
ogotá

REF.: Rads. Nos. 395445-2016

Respetado(a) señor(a):

En cumplimiento de lo dispuesto por el **PROCURADOR PRIMERO DISTRITAL**, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, de manera atenta le informo que las diligencias citadas en referencia, fueron remitidas a la Alcaldía local de Suba, ubicada en la Calle 146C Bis #90-57 de Bogotá

Para posterior información por favor dirigirse a dicha oficina y/o entidad.

GINNA PAOLA ZAMBRANO ROJAS
Funcionaria

(1)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
INSPECCIÓN ONCE "A" DISTRITAL DE POLICÍA

AUDIENCIA PUBLICA
EXPEDIENTE No.2017613870100758E
ASUNTO: PERTURBACION A LA POSESION
QUEJOSO: DIANA MARIA LOPEZ
QUERELLADO: REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA Y ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo el día y hora señalado en auto anterior para llevar a cabo Audiencia Pública de la que trata el artículo 223 de La Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), el suscrito Inspector Once A Distrital de Policía, da comienzo a la actuación en el Despacho, dejando constancia que se hace presente la señora **DIANA MARIA LOPEZ CELIS** con cedula de ciudadanía No. 52.078.136 de Bogotá en calidad de Querellante. Así mismo se hace presente la señora **AMPARO CHEQUE PEREZ** identificada con la C.C. No.41.629.940 de Bogotá en calidad de Administradora de la **COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H.** situación que acredita con la correspondiente certificación expedida por la alcaldía Local de Suba, quien presenta y le confiere poder a la Doctora **LUZ MARINA CHACON CAMACHO** identificada con la C.C. No.39.521.276 Engativá y T.P. NO. 107655 del C.S. de la J es por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en la presente querella policiva. Así mismo se hace presente el señor **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO** identificado con la cedula No. 91.245.929 de Bucaramanga. En este estado de la diligencia el señor inspector corre traslado del escrito de querella a los querellados y en uso de la palabra la apoderada de la Copropiedad manifiesta: Buenas tardes efectivamente leímos el expediente con la señora administradora y acudimos a la citación que no hiciera la inspección pero desconocíamos el asunto que se iba a tratar efectivamente se menciona unos hechos desde el año 2006, que corresponden a los archivos de la copropiedad y lo manifiesto porque para la época fungía como presidente del consejo de administración y tuve conocimiento directo del conflicto de convivencia que se presentaba entre DIANA MARIA LOPEZ CELIS y ELKIN BAQUERO ROMERO teniendo en cuenta que el problema data desde el 2006 precisamente en la Asamblea general ordinaria realizada en la Copropiedad el día 9 de abril de 2017 la señora DIANA LOOPEZ CELIS puso a consideración de la Asamblea a su problema y la asamblea por mayoría accedió a la pretensión de la señora DIANA en el sentido de instalar una baranda en el área privada de su parqueadero lo que efectivamente se aprobó por mayoría. Otra orientación que se dio en asamblea es que los costos que generara la instalación de dicha baranda correría por cuenta de la propietaria. De esta manera procedió la señora DIANA instalar la baranda y hoy la administración de parques de la Floresta Club residencial considera el conflicto como un hecho superado. La administración con ocasión de la aprobación de la asamblea de la instalación de la baranda ha tenido que responder tutelas , derechos de petición y otras acciones impetrados por el señor ELKIN BAQUERO. Respecto de la señora DIANA LOPEZ CELIS la administración no ha recibido ninguna otra a orientación por lo que la administración considera que está satisfecha con la actuación aprobada por la asamblea ya referida . En uso de la palabra el querellado ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO manifiesta: mi primera anotación de lo visto además que la señora DIANA siempre ha denunciado al señor ELKIN VAQUERO cuando ella tiene pleno conocimiento del nombre de acervo con las pruebas que ella presenta Segundo ella menciona que soy la única persona que utiliza el paso peatonal 155 que es de ella ahora voy a presentar unos videos donde eso no es cierto, donde todas las personas no solo yo sino otras personas utilizan el parqueadero 155 y videos donde la señora DIAN utiliza otros parqueaderos como el 156 137 yo no lo veo mal sino que no es un normal uso en un

conjunto de propiedad horizontal , menciona que se han hecho varios comités de convivencia y conciliación quisiera que se aportaran esas pruebas no estoy de acuerdo con esa afirmación ha mencionado que soy in ladrón que he robado cosas lo cual es totalmente falso, menciona que ha amanecido pinchado el carro, y mi carro también ha apareció pinchado en dos ocasiones, con tornillos , presenta unos folios que corresponden a mi carpeta de lo cual no debería tener acceso ella, yo he solicitado folios a la administración los cuales se me han negado, presenta unas pruebas folios 9 al 11 de fecha agosto 10 de 2006 los cuales no tienen ninguna firma, ningún sello de administración , solicitaría que esos folios se entreguen debidamente firmados con el sello de la administración o de lo contrario que sean desechados, también que se vincule el envió de esa acta ya que no recuerdo haberla recibido, folio 14 es una carta dirigida a la torre 5 501 donde no resido, se incluya dentro de las pruebas que yo haya recibido esa comunicación, en el folio 27 hay unas fotografías que supuestamente hay un rayon ocasionado con la puerta de mi vehículo lo cual no podría ser porque es horizontal, en el folio 29 la compañía de vigilancia indica que no tiene elementos fatios de tiempo modo y lugar que nos permita determinar quien hubiera podido cometer el daño y afectación del vehículo estacionado en el parqueadero 155 no se puede demostrar que yo haya ocasionado esos daños, a folio 36 donde el carro blanco esta parqueado junto a la línea amarilla . Solicito que se practiquen la siguientes pruebas para que hagan parte del proceso hay una respuesta de la compañía de vigilancia a la señora diana con fecha octubre 4 de 2016 solicito sea parte integral la carta de la señora Diana López, también solicito la respuesta que haya dado la administración a esa carta, el recibido de la carta de la administración del 15 de septiembre de 2007, menciona que hay varias actas del comité de convivencia, donde yo haya estado incluido. Hago entrega de este folio donde se hace entrega de los conos que fueron instalados usando el parqueadero 154 que es el mio lo cual desvirtúa la acusación de robo por parte de la señora DIANA, anexo dos folios que es la respuesta del derecho de petición del 30 de enero de 2017 por parte de la administración con fecha 16 de mayo de 2017, me permito leer, lo leo porque en este expediente hay cosas que solo me atañen a mi esposa y a mi en orden al derecho de la igualdad para que no sean parte de este proceso. De lo anterior se le corre traslado a la querellante DIANA MARIA LOPEZ CELIS quien manifiesta: en aras de contestar este problema desde el año 2006, cuando empezamos residir en el conjunto, el problema básicamente se da porque los parqueaderos como zona limítrofe o de división hay una línea amarilla entre el parqueadero 1544 y 155 . El señor ELKIN BAQUERO parquea carro y moto, pretendiendo sacar los dos vehículos sin tener que mover ninguno, por otro lado debido a que mi parqueadero 155 tiene un pedazo sin pared se puede acceder directamente a mi parqueadero por este pedazo no así al parqueadero 154 puesto que debe hacer uso de mi parqueadero para poder entrar por la parte de atrás, debido a que yo no parqueaba retirado de la pared para que el señor pasara de forma peatonal y vehicular mi carro como muestran las fotos que anexe empezó aparecer rayado en color azul igual que la moto de él. Desde esta fecha empecé a hacer el reclamo al señora para que por favor no dañara mi carro como se puede ver en las fotos que anexe el señor parqueaba la moto en la parte de adelante sobre la línea limítrofe e obstruyendo la entrada a mi parqueadero parqueaba su carro de igual manera al filo de la línea amarilla dadas todas estas circunstancias se programó un comité de convivencia motivado o auspiciado por el comité de convivencia y aquí lo que tengo que decir que la legalización, sellos firmas que competa a estas eso es de competencia de la administración puesto que ellos lo convocaron, en esta conciliación el señor ELKIN BAQUERO se comprometió que para no tener inconveniente él no usaría s mi parqueadero ni de forma peatonal ni vehicular lo cual no se cumplió. Entonces yo solicite en un centro de conciliación particular, la cual yo pague esta se consideró fallida puesto que pretendía que se resarcieran los daños, independientemente el conciliador en presencia de todos los convocados y específicamente de la señora LUZ MARINA CHACON especifico que la línea amarilla se debe respetar de las dos partes puesto que se estaba hablando de una propiedad privada después de ellas. El problema ceso porque debido a goteo en los parqueaderos nos dieron parqueaderos diferentes. En el año 2016 la administración ordeno a cada uno usar su parqueadero y nuevamente me vi avocada al mismo problema con el señor ELKIN BAQUERO a tal punto que unos cajones

que tenía en mi parqueadero el señor como le obstruía el paso peatonal lo saco de la propiedad privada y el carro volvió a tener los rayones azules, mi carro pareció pinchado lo cual hizo que yo abandonara mi parqueadero por dos meses de las pinchadas jamás he acusado al señor ELKIN BAQUERO por que desafortunadamente ni de los tornillos, ni de las cortadas ni sacada de aire hay pruebas quien lo hizo, por lo que solicite a la administración instalar una cámara de vigilancia, cámara que solicite en mayo de 2016 y para correrla un metro la corrieron en agosto, mes en e l cual pude volver a usar el parqueadero, al realizar estas reclamaciones a la administración y solicitar videos de todos los hechos la compañía de vigilancia no me los entregó ellos aseguran que los entregaron pero estaban en un formato que no se pueden ver y no me los entregaron todos, ahí están los videos , inmediatamente la compañía de vigilancia me manda una carta en el que dice que yo rayo mi carro al cuadrarlo lo cual es totalmente falso y la administradora LUZ AYDA PINEDA apoyada n esta carta me responde diciendo que el señor ELKIN BAQUERO cumple a cabalidad lo que es lo que es falso pues el video que me entrego la compañía de vigilancia dice lo contrario y esta editado, mi queja específica para la administraciones: 1. Porque ellos permitieron que la compañía de vigilancia me respondiera directamente a mi y cosas que no son verdad, aparte de eso la persecución y asedio por parte de la compañía de vigilancia, en aras que la Compañía de vigilancia demostrara que yo rayaba mi carro. 2 La administración debe retractarse de la carta que dice que el señor ELKIN BAQUERO cumple a cabalidad cuando eso no es cierto. 3. La administración debe explicarme porque entregó mi correspondencia personal específicamente la carta de la compañía de vigilancia y la respuesta de la administración de esa carta al señor ELKIN BAQUERO, de lo cual tengo conocimiento que el señor me instauro una denuncia por injuria y calumnia de lo cual he asistido a dos conciliaciones, y el señor ELKIN BAQUERO dijo que contaba con estos documento por ultimo si vivimos en una propiedad horizontal eso no quiere decir que se nos violen los derechos a la propiedad privada, tanto el señor ELKIN BAQUERO, como yo o cualquier otro residente tenemos propiedad privada tan es que el señor ELKIN BAQUERO levanto los conos en su propiedad privada y los conos también estaban en un pedazo de mi propiedad privada, por tanto fueron levantados de mi propiedad privada . Para terminar con mis solicitud a al administración solicite una conciliación a la personería para que me ayudaran en la asignación de un parqueadero de visitantes o la construcción de una baranda lo cual no fue posible porque la administración dijo que no tenía facultades para nada de esto, pero el día en que yo reclame de forma directa el uso del parqueadero al señor ELKIN BAQUERO y llame la policía en vez de salvaguardar mi integridad la administración sin ningún reparo le fue asignado un parqueadero de visitantes al señor BAQUERO desde ese momento instaure una querella en contra del señor de la cual hubo dos citaciones a las que el señor nunca asistió, el comité de convivencia del conjunto pago del presupuesto de la copropiedad una conciliación en al cámara de comercio a la cual se dio espera de cuatro citaciones y tampoco asistió . termino con dos cosas que dice el señor si BAQUERO es con B o V uno asistes, dejo constancia que lo que entregue en la queja son documentos de mi carpeta, no tengo conocimiento ni he, solicitado documentos de la carpeta del señor , si bien es cierto que paso por otros parqueadero no he quitado ningún elemento ni he dañado ningún carro y si hay un elemento no lo retiro porque no es mi propiedad dejo constancia que me siento agredida en mi integridad física, moral porque así como atentan contra mis bienes pueden atentar conmigo, la administración debe sentar un precedente del uso de la propiedad privada. . En el momento tengo la baranda porque me toco solicitarla y esta dentro de mi propiedad privada. Yo traigo una contextualización de lo que ha sucedido des 'pues de la fecha de la queja. Se deja constancia que la querellante aporta un memorial de cuatro folios junto con Un CD y un escrito de cuatro hojas. En este estado de la diligencia el despacho procede a resolver de fondo sobre la querella instaurada teniendo en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES. La acción policiva de perturbación a la posesión tiene como fundamento el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. En este precepto legal se describen los comportamiento que son constitutivos de perturbación indicando en el numeral primero los siguiente: Perturbar, alterar, o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien ocupándolo ilegalmente . así mismo el numeral 5 establece como

actos perturbatorios el impedir el ingreso uso o disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular del derecho. En el presente caso si bien es cierto de acuerdo con los hechos narrados por la querellante en el escrito radicado el 21 de octubre de 2016 ante la Procuraduría general de la nación se adecuan dentro de los presupuestos señalados en las normas en comento con ocasión del conflicto presentado con el señor ELKIN BAQUERO, debe observarse que de acuerdo con las diferentes manifestaciones realizadas por las partes en esta audiencia, la Asamblea General de la Copropiedad autorizo la instalación de una baranda en uno de los costados del garaje de propiedad y posesión de la querellante DIANA MARIA LOPEZ CELIS, debe analizarse que con esta decisión se ha eliminado las causas que generaron los actos perturba torios aludidos por la querellante. Ahora bien si persiste algún tipo de controversia generada entre uno de los copropietarios con la administración deberá acudirse ante la jurisdicción ordinaria tal y como lo prevé el artículo 58 del a ley 675 de 2001. Con base en las anteriores consideraciones y como quiera que se han superado los hechos que generaron la presente actuación el despacho se abstiene de emitir orden de policía contra los querellados, Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos y sustentados en la presente audiencia. Una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de la querella. La presente decisión se notifica en estrados a las partes. En uso de la palabra la querellante manifiesta: no sé nada de leyes, no sé porque razón el escrito llego a esta inspección, yo quiero dejar sentado el precedente de que yo pueda ser agredida o mi familia. En uso de la palabra el querellado ELKIN BAQUERO manifiesta quiero aportar un CD con las pruebas. Por su parte la Doctora LUZ MARINA CHACON CAMACHO manifiesta: solicito copias del expediente para que repose en la administración excepto los CDS. El despacho en relación con la solicitud de las copias autoriza la expedición de las mismas para que sean reproducidas p y entregadas por secretaria. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se TERMINA y se firma por los que en ella intervinieron como aparece siendo las 4:40 p.m..

JOSE VICENTE ORTIZ ROMERO
Inspector 11 A Distrital de Policía

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
Querellante

AMPARO CHEQUE PEREZ
Querellada Representante Legal
Copropiedad Parques de la Floresta

LUZ MARINA CHACON CAMACHO
Apoderada parte querellada

ELKIN XAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO
Querellado

MARTHA LIGIA TORRES BERRIO
Auxiliar Administrativo

7

144

Centro de Conciliación y Arbitraje
Constructores de Paz

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
No.00645 Tramite Nº 2966– 2007

Se surtió ante EL CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE "CONSTRUCTORES DE PAZ" De La Lonja De Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, aprobado por resolución 1459 del 05 de septiembre de 2003 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Trámite de la conciliación Nº 2966- 2007, de la jurisdicción ordinaria con el objeto de conciliar SOBRE: USO DEL PARQUEADERO DEL CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA Y DETERMINACION DE LA EVENTUAL REPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS CAUSADOS DEL VEHICULO D EPLACA BNN 504.

Según la solicitud de conciliación que se tramitó el día 1. de SEPTIEMBRE de 2007, fijando fecha para la respectiva Audiencia de conciliación el día 28 de SEPTIEMBRE de 2007, a las 4:00 PM.

Adelantada la gestión conciliatoria se presentaron por parte del conciliador y de los asistentes, diversas fórmulas de acuerdo. Que los asistentes manifestaron intereses radicalmente opuestos y como resultado no hubo lugar a ninguna aproximación a la resolución auto compuesta del conflicto.

En consecuencia con estas diligencias se entiende agotada la etapa de conciliación prejudicial quedando surtido el requisito de procedibilidad y dejando a las partes en posibilidad de adelantar su reclamación ante la jurisdicción ordinaria.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada firmándola quienes en ella intervinieron, procediendo al depósito y registro de la constancia, y expidiendo copias del mismo tenor y valor para los interesados.

CONVOCANTE

DIANA MARIA LOPEZ C.C. 52.078.136.

CONVOCADO

ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO C.C. 91.245.929.

JORGE EDUARDO LARA RODRIGUEZ C.C. 19.061.303, ADMISTRADOR DEL EDIFICIO PARQUES D ELA FLORESTA UNO.

CONCILIADOR:

ELSSY VERONICA MORENO GARZON
C.C. 52.424.440 BOGOTA
CODIGO CONCILIADORA 11720001

SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Tramite N° **2966 - 2.007**

En la fecha se hace constar que ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "CONSTRUCTORES DE PAZ" de la Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, aprobado por resolución 1459 del 05 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, se surtió el Tramite de conciliación No. **2966-2007**, en la jurisdicción ordinaria con el fin de conciliar sobre: USO DEL PARQUEADERO DEL CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA Y DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS CAUSADOS DEL VEHICULO RENAULT CLIO DE PLACAS BNN 504.

Petición de conciliación que se tramitó el día 15 de SEPTIMBRE de 2007, fijando fecha para la respectiva Audiencia de conciliación el día 21 de SEPTIMBRE de 2007 a las 3.00 PM, citaciones que se realizaron personalmente.

El conciliador autorizado ante este trámite hace constar que en dicha oportunidad, estando las partes presentes en la diligencia y agotada la etapa interactiva, se suspende la audiencia.

El apoderado de la señora DIANA MARIA LOPEZ CELIS solicita al señor JORGE LARA RODRIGUEZ en su calidad de administrador del conjunto parques de la floresta para que convoque a las asambleas extraordinarias que haya a lugar para que ponga en conocimiento de la copropiedad la situación de la señora DIANA MARIA LOPEZ CELIS con el fin de que el día de la audiencia tenga una propuesta concreta sobre el costo de reparación del vehiculo de mi representada, los gastos de tramite y los honorarios del abogado.

Acto seguido el Centro tramita la petición y aceptando la solicitud, procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de conciliación el día **28 DE SEPTIEMBRE de 2007, a las 4:00 PM, con el objetivo de estudiar las formulas de arreglo propuestas por las partes.**

Se expide la constancia de la referencia a solicitud de la parte interesada, para los efectos señalados en el art. 77 de la ley 446 de 1998, art 6. Del decreto 1818 de 1.998 y art 2. De la ley 640 de 2001.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 21 días del mes de SEPTIEMBRE de 2007.

CONVOCANTE:

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
C.C 52078136

CONVOCADOS:

JORGE LARA RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA
C.C 19061363

CONCILIADORA:
ELSSY VERONICA MORENO GARZÓN
C.C No 52424440 Cód Conciliador 11720001

Bogotá 08 de agosto de 2.006

PARQUE
Agosto
AG. 9.06
ADMINISTRAC

Señores
JUNTA ADMINISTRADORA
Conjunto Residencial Parques de la Floresta

Apreciados señores:

Por medio de la presente quiero dar a conocer el inconveniente que se nos ha venido presentando desde nuestra residencia en este conjunto.

Siendo dueños del parqueadero 155, el propietario del parqueadero 154 es poseedor de carro y moto, la moto el señor la parquea detrás del carro.

constantemente mi carro aparece rayado de pintura azul como se puede constatar fisicamente y en la fotos, al hacerle la observación al señor puesto que un dia al no encontrar espacio por donde pasar su moto al lado de mi carro decidió parquearla en frente de los dos carros obstruyendo la salida de mi vehiculo, el señor fue bastante grosero.

Al seguir encontrando el carro rayado y teniendo en cuenta la conducta del señor al hacerle la observación anterior se le dejo un aviso en su parqueadero que decia "Señor, por favor, por favor no siga rayando mi carro, si este fuera su carro a usted no le gustaria encontrar su carro rayado".

Moto: Lado Izquierdo / carro bomper trasero lado derecho, dejado el 5 de agosto de 2.006.

El día 7 de agosto de 2.006 alrededor de las 15:00 horas el carro de mi propiedad entró sin rayones en la parte trasera (Baúl y Bomper), momento en el cuál el carro del parqueadero 154 no se encontraba; al salir nuevamente a las 15:40 horas al observar el carro a la luz del dia nos dimos cuenta que el baúl y el bomper trasero estaban rayados puesto que en el parqueadero no se nota por que es bastante oscuro.

Durante el tiempo transcurrido entre las 15:00 y las 15:40 horas fue parqueado el carro del parqueadero 154, el aviso arrancado y mi carro apareció rayado.

De acuerdo a lo anterior solicito a la junta administradora hacerse cargo de la reparación de mi vehículo ya que fue deteriorado en el parqueadero del conjunto. Y se paga una cuota de administración precisamente para evitar estos inconvenientes.

Considerando que el propietario del parqueadero 154 no es consciente de que la pintura dejada en mi carro corresponde a su moto aunque hay evidencias fisicas y como él mismo dice al hacerle el reclamo de los rayones del carro no

se tienen pruebas, (desafortunadamente no podemos montar guardia la 24 horas del dia) y queda en entredicho el autor del daño, es indispensable para evitar más inconvenientes con el propietario o usuarios de este parqueadero 154, dejar constancia por parte de la junta que el parqueadero es propiedad privada y por consiguiente el usc de otras personas del mismo es considerado como invasión a la propiedad privada.

Realmente es una lástima que siendo vecinos de parqueadero y apartamento no se pueda convivir en armonía por desconocimiento de las minimas normas de convivencia y respeto al bien ajeno; peor aún que una persona de estas caracteristicas forme parte de la junta administrativa, cuando deberia ser el primero en promover las normas de convivencia y conciliación.

Dejamos el caso en consideración de la junta

Cordialmente,

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
CC No 52.078.136 de Bogotá.

Ma. Inés Lopez C.
MARIA INES LOPEZ CELIS
51.581.578 de Bogotá.

TORRE 2 Apartamento 502
Parqueadero 155
Renault clio BNN 504.

ANEXO FOTOS

Bogotá 08 de Agosto de 2.006

Señores

JUNTA ADMINISTRADORA
Conjunto Residencial Parques de la Floresta.

Apreciados Señores,

Por medio de la presente quiero dar a conocer el daño ocasionado a mi carro de placas BNN 504 Renault Clio verde arrecife el día 7 de Agosto de 2.006.

Siendo alrededor de las 3:00 pm ingresé al conjunto descargando el mercado que acaba de hacer en almacenes ÉXITO, hasta el momento la tapa del baúl y el bomper trasero del vehículo se encontraban en buen estado.

Al salir nuevamente alrededor de las 4:00 pm la tapa del baúl y el bomper trasero habian sido totalmente rayados.

Hecho que inmediatamente fue reportado a la administración.

Teniendo en cuenta que dentro del valor de la administración se encuentra incluido el servicio de vigilancia precisamente para evitar estos inconvenientes, robos o cualquier daño del vehículo, solicito a ustedes tomen las medidas necesarias para que la empresa de vigilancia se responsabilice y pague el arreglo de mi carro.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
CC No 52.078.136 de Bogotá
Torre 2 apartamento 502
Parqueadero 155.

RECIBIDO
AG 11/06
ADMINISTRACION

4

149

Bogotá Septiembre 15 de 2.007.

PARQUES de la Floresta Club Residencial ADMINISTRACION 17 Sept/07

Señores

JUNTA ADMINISTRADORA
Conjunto Residencial Parques de la Floresta.

Apreciados señores.

Por medio de la presente, nuevamente me dirijo a ustedes con el objetivo de dar a conocer los inconvenientes que recientemente se vienen presentando con el propietario del parqueadero 154 contiguo al de mi propiedad 155.

Debido a que, el señor utiliza el parqueadero para parquear al mismo tiempo un carro y una moto y no retira el carro para sacar su moto sí no que por el mismo espacio saca su moto, en Agosto de 2.006 se presentó una queja ante ustedes puesto que mi carro estaba siendo deteriorado a causa de que el señor estaba sacando la moto por detrás de mi carro apareciendo este con continuos rayones de pintura azul correspondiente al color de la moto que se parquea en el 154.

A raíz de estos inconvenientes la junta administradora citó a un comité de convivencia en donde el propietario del parqueadero 154 SE COMPROMETIÓ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA HACER USO DEL PARQUEADERO 155 para poder desplazar su moto bajo condición de multa dicho por él mismo. Así mismo se recalcó que LOS PARQUEADEROS DEL CONJUNTO SON DE USO EXCLUSIVO PARA UN SOLO VEHÍCULO.

Hasta hace más o menos un mes el parqueadero contiguo al 154 no estaba siendo utilizado razón por la cual el señor Elkin sacaba o entraba su moto por este lado, a partir de esta fecha en la cual el señor ya no podía hacer uso de éste para sacar su moto optó por parquear su carro en los límites de la línea amarilla que divide los dos parqueaderos para poder sacar su moto por un lado sin tener que mover su carro o en su defecto cuando mi carro no se encuentra, el señor hace uso de mi espacio para pasar a parquear la misma.

Como consecuencia yo empecé a parquear contra la columna de mi parqueadero para evitar que mi carro fuera golpeado por la puerta del señor al ingresar o salir de su vehículo pero teniendo en cuenta que, el espacio es tan limitado obviamente mi carro empezó a ser golpeado con la puerta del señor. Teniendo en cuenta esto decidí mejor parquearlo mas cerca del carro del señor para evitar el que pudiera abrir la puerta dañando la mia, esto sucedió el día 12 de septiembre en la noche haciéndole constar a uno de los vigilantes la forma en que él parqueaba, las razones por las cuales yo lo parqueaba así y que constatara que mi carro estaba en buen estado.

Mi carro no fue sacado del parqueadero el día 13 ni el 14 de Septiembre. Al regresar en la noche del día 14 el señor había sacado su vehiculo y viendo que el espacio era demasiado limitado para él acceder al mismo de todas maneras abrió su puerta, deteriorando mi carro como consta en las fotos (mimas fotos en las que se puede ver el uso que hace el señor del parqueadero y la forma en que yo parqueo).

De estos hechos se enteró a la administración de forma verbal, el señor administrador Jorge Lara y la presidenta de la Junta Administrativa señora Luz Marina Chacón, quienes se comprometieron a diligenciar con el señor Elkin Baquero para que hiciera buen uso del parqueadero y respetara el área de acceso y así mismo evitar los daños ocasionados a mi carro.

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, solicito a ustedes se haga cumplir el compromiso adquirido por el señor Elkin Baquero en el cual supuestamente conciente de los inconvenientes se comprometió a salir por el parqueadero 153 o en su defecto correr su carro, opción que es mucho más indicada puesto que las medidas del parqueadero no dan para que el señor movilice sus 2 vehículos al mismo tiempo y él solo es propietario de un parqueadero.

Con respecto a la forma de parqueo: la línea amarilla divisoria es para uso de los dos parqueaderos teniendo como objetivo la división de los mismos y su adecuada utilización facilita la apertura de los dos vehículos. Esta función se pierde en el momento que el señor Elkin parquea prácticamente sobre la raya haciendo uso exclusivo de la misma.

Acorde con lo anterior, solicito por escrito a la administración las gestiones que ha realizado hasta la fecha con el señor Elkin Baquero para evitar estos inconvenientes y cuál será la solución definitiva que se le dará al mismo para evitar que mi carro siga siendo deteriorado y que el señor siga haciendo uso indiscriminado de mi propiedad.

También que la administración realice una investigación acerca de los rayones que aparecen en la parte trasera de mi carro en este momento así como lo hice saber el año anterior y nuevamente presenta el mismo inconveniente como lo pudo corroborar el señor administrador.

Adicionalmente deseo dejar en claro que hasta la fecha los costos de los daños ocasionados a mi carro han corrido por mi propia cuenta, puesto que ni la administración ni la compañía de vigilancia se han tomado la molestia de responder puntualmente por este suceso; en esta oportunidad espero se aclare quien va a correr con los gastos de este nuevo daño ocasionado a mi vehículo, puesto que me encuentro al día con mis obligaciones como dueña de un inmueble de propiedad horizontal.

Quedo en espera de una pronta, oportuna, acertada y DEFINITIVA respuesta de su parte.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
CC No 52.078136 de Bogota.
Torre 2 apartamento 502.

Anexo fotografías en donde se constata lo dicho anteriormente.
Queja presentada a la administración en Agosto de 2.006 -
Copia del acta del comité de convivencia
Fotocopias de las minutas de la compañía de vigilancia.

5

151

Parques de la Floresta Club Residencial
Propiedad Horizontal.
Bogotá. Carrera 68 B # 95-80.

15 de Septiembre de 2007.

Señor: Elkin Baquero Romero.
Apartamento: 5-501.
Ciudad.

Reciba un atento saludo, en unión de su núcleo familiar. Motiva la presente el de manifestarle, que en la Administración, se ha recibido queja en contra suya debido al mal parqueo de su vehículo. Hemos constatado que usted parquea en el límite exacto del parqueadero pero de todos modos, de una manera u otra, impide o al menos obstaculiza notoriamente el que, tanto usted mismo como su vecina, puedan abrir las puertas de sus carros, sin causar daños, bien sea al suyo propio o al de la vecina.

En el día de hoy, ante la queja de la propietaria del carro parqueado inmediatamente después del suyo, constatamos varios rayones en la pintura de este carro, no así en el suyo pues no se encontraba parqueado. Podría deducirse que tales rayones y más concretamente el causado en la puerta del acompañante, debajo del espejo, fue causado por usted, precisamente por esa proximidad entre las puertas; sin embargo, considero que no es al Administrador a quien compete establecerlo. Sé, por antecedentes que reposan en la oficina, que entre ustedes, existen discrepancias pero asimismo, que también, tienen los mecanismos para solucionar este asunto.
Lo invito a que busque, un mecanismo de acercamiento que facilite la convivencia y a que lime las asperezas existentes.

Debo expresarle, que ante lo sucedido y en aras de facilitar este acercamiento y asimismo en procura de acabar con estos roces y mientras se producen los acercamientos entre ustedes los interesados, la Administración se ha visto obligada a facilitar un parqueadero para visitantes, por ahora, a su vecina. Esto no debiera suceder pero como existe temor en su vecina de sufrir daños mayores o subsiguientes en su vehículo, por ello, la Administración, ha adoptado esta medida temporal.

No conozco de otros antecedentes entre ustedes, por ello no veo razón alguna, en contra, para que dejen este asunto plenamente aclarado y se mantengan las buenas relaciones de vecindad y de convivencia.

Atentamente,

PARQUES Floresta Club Residencial
ADMINISTRACION

Jorge Eduardo Lara Rodríguez
Administrador

9

152

Bogotá; Mayo 20 de 2016

Señores
Parques de la floresta
Att Concejo de Administración
Ciudad

Por medio de la presente quiero poner en conocimiento a la nueva administración, los inconvenientes que he venido teniendo en mi parqueadero, como puede confirmarlo la actual administración.

Mi problema radica en que el señor del parqueadero contiguo al mío, parquea dos vehículos; moto y carro, para resumir y como pueden verificar en las carpetas de los dos propietarios, el señor pretende que yo le deje a su disposición la mitad de mi parqueadero, para que él pueda acceder su moto sin tener que mover su vehículo; de tal manera que si dejo espacio por la parte del frente de mi parqueadero, entra por ahí la moto, si lo dejo en la parte de atrás, la entra por ahí y también lo usa como acceso peatonal, puesto que sumado a esto, la parte delantera de su parqueadero la cierra completamente, atravesando las llantas de su carro. Quedando mi carro expuesto a daños ocasionados por mal uso y abuso de este señor.

Dicho problema revivió ahora, debido a que por efectos de los arreglos de la plazoleta nos asignaron otros parqueaderos, ante estos abusos se colocaron conos, de los cuales el cono del centro fue retirado, del cual a la fecha no existe registro por parte de la compañía de vigilancia, de quien abusivamente lo retiro, la administración manifiesta solo tener un reporte verbal de uno de los vigilantes quien informa que vio al dueño del parqueadero contiguo retirar el cono, pero sin ningún reporte escrito o reclamo a la persona que llevo a cabo dicha conducta.

Mi carro ha amanecido pinchado, aparece con rayones, que como puede verse envié un correo al ingresar mi carro que no los tenía, para lo cual he solicitado se direccione una cámara para poder identificar al responsable, lo cual tampoco ha sido posible.

Con el dueño del parqueadero contiguo he tratado de hablar pero su actitud irrespetuosa no lo permite, y mucho menos entiende que él solamente compro el derecho a un parqueadero, yo pagué una conciliación, en la cual no se pudo inculpar de nada, porque no hay pruebas, pero si dejaron claro que, la administración no debía permitir el parqueo de dos carros en un mismo parqueadero, como lo puede constatar la Sra Luz Marina Chacón, quien conoce del caso y asistió a la conciliación.

Tanto la compañía de vigilancia como la administración deben responder por el cono e instalarlo, de la misma manera el cono que fue instalado en la parte de atrás del parqueadero, debe ser movido, puesto que no cumple ninguna función.

PARQUE FLORESTA ADMINISTRACIÓN

R/ Mayo 20-16 Hora 2:34 pm

Solicito de forma reiterativa, direccionar una cámara para poder recopilar pruebas acerca de quién realiza los daños a mi carro, y con la instalación de los conos, evitar que con las puertas o acceso peatonal o vehicular, el propietario del parqueadero contiguo deteriore mi carro.

¿Cómo es posible que hayan arrancado este cono, que supongo debió llevar un buen tiempo y los vigilantes no se dieron cuenta?, ¿pagamos una compañía de vigilancia para que nos abran y cierren las puertas?, como lo dice la circular que la administración nos hizo llegar.

Adicionalmente, en días pasados como lo dejé en la minuta, se me quedó el vidrio del carro abajo, durante todo el puente la compañía de vigilancia no se dio cuenta de dicho incidente, hasta que transcurrido todo el fin de semana, yo volví a hacer uso de mi vehículo

De la manera más atenta, solicito se tomen las medidas correspondientes para este caso.

Cordialmente

Diana María López Celis
CC No. 52078136
Torre 2 Apto 502
parqueadero 155.

10

154

Bogotá 23 de Septiembre de 2016

Señores
Conjunto residencial parques de la floresta etapa 1
Administración y / o consejo de administración
Ciudad

De forma reiterativa, como lo he hecho de forma verbal y escrita, agradezco se me explique de forma escrita, las razones por las cuales no es posible la restitución del cono que divide el parqueadero 154 del 155, el cual fue robado de una zona común, sin que la compañía de vigilancia se diera cuenta de dicho incidente.

Los conos fueron instalados debido a los diferentes inconvenientes que presento con el propietario del parqueadero 154 porque el señor pretende hacer uso del parqueadero 155, afortunadamente a la fecha y gracias a la instalación de la cámara, se evitó que las llantas de mi carro siguieran apareciendo pinchadas, las cuales prácticamente las acabaron, y por lo cual me vi en la necesidad de pagar un parqueadero durante dos meses, mientras instalaban la cámara.

Ahora mi carro aparece con diferentes rayones justo en el lado cercano a este parqueadero, como pueden revisar en los correos que envíe en el momento de empezar a parquear mi carro, no los presentaba.

A la fecha ya empiezan a aparecer los rayones con pintura del carro parqueado en el 154, como se observa en la foto.

Solicito se me entregue la grabación en donde debe aparece el espejo de mi carro rayado con la puerta del carro del parqueadero 154, lo cual muy posiblemente sucedió el 13 de Septiembre en las horas de la mañana, sino corresponde la fecha, se debe revisar y entregar la prueba correspondiente.

De la misma manera agradezco la supervisión de las cámaras, puesto que no puedo todos los días realizar la revisión, debido a que el tiempo de mi trabajo no lo permite.

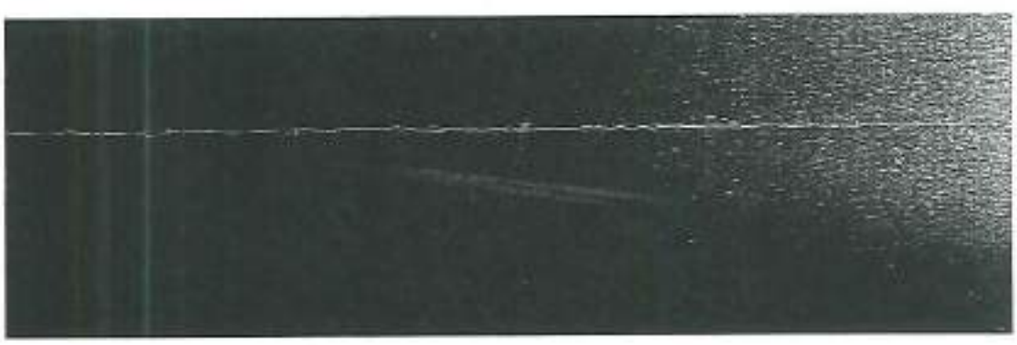

Cordialmente

Diana María López Celis
Torre 2 apto 502

PARQUES de la Floresta
Club Residencial
ADMINISTRACIÓN

26/09/2016

155

Bogotá; Octubre 06 de 2016.

Parques de La Floresta
Club Residencial Etapa I
Administración
07/10/2016

Señores:

Parques de la floresta Etapa 1
Att Administración y / o concejo de administración
Bogotá,

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

DIANA MARIA LOPEZ CELIS mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre propio, me permito hacer una petición respetuosa y formal, amparada por el art.23 de la Constitución Política y por las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, con base en los siguientes:

HECHOS

Desde la compra del apartamento he venido presentando inconvenientes con mi vecino de parqueadero; el señor Elkin Baquero, debido a que el señor parquea moto y carro y sumado a esta situación, el señor pretende sacar su moto, por la mitad de los dos carros y por lo tanto asume que yo, debo usar solamente la mitad de mi parqueadero, de la misma manera pretende que lo haga para utilizar la parte de atrás de mi parqueadero, el cual es utilizado por él como zona peatonal.(anexo copia del comité de convivencia)

Como lo he mencionado en diferentes oportunidades, el señor no es una persona decente que se preste para hablar, la forma de solicitar permiso siempre ha sido deteriorando mi carro, como ustedes pueden observar en las carpetas de los dos apartamentos ya se realizó comité de convivencia, en el cual él mismo se comprometió a no hacer uso de mi parqueadero, bajo pena de multa y en la conciliación no se llegó a ningún acuerdo puesto que el señor no aceptó cargos y tampoco el pago de los mismos.

Debido a daños del parqueadero, nos fueron asignados parqueaderos en diferentes lugares, pero al retornar este año al parqueadero, volví a tener los mismos inconvenientes.

1. El señor en primer lugar me reclamó por utilizarlo para el parqueo de un carro que ocupaba todo el espacio; puesto que al principio lo usé para un carro grande, según él yo no tenía derecho porque debía parquear contra la columna, durante este tiempo el señor parqueo su moto sobre la línea amarilla, para incomodar la apertura del carro.

2. Utiliza el espacio de atrás de mi carro como zona peatonal, lo cual se puede constatar en el video que adjunto.

3. Mi carro presenta rayones en diferentes partes, los cuales no aparecían en el momento de iniciar a parquear este año, como lo di a conocer a la administración y a la compañía de vigilancia con mail enviado el 19 de Abril.

4. La administración instaló conos divisorios y a los pocos días el cono de la mitad fue arrancado, y la compañía de vigilancia se dio cuenta, pero no lo registraron ni fue cobrado a la persona que se lo robó, de acuerdo con el anterior administrador; fue el señor Elkin Vaquero pero solo quedó el reporte verbal del vigilante (como pueden revisar en los correos cruzados con él en esta misma fecha), solicité se le hicieran descargos y tampoco fue posible, a la fecha en diferentes oportunidades de forma escrita y verbal he solicitado sea instalado de nuevo, lo cual no ha sido posible. (Anexo carta 20 de Mayo).

5. Mi carro fue pinchado dentro del parqueadero en más de tres oportunidades dentro del conjunto como dejé registrado en la minuta y pueden verificar en la misma para el día 09 de Mayo y en los videos que me debí pagar un domicilio para despinchar.

6. Solicité se direccionará una cámara para lograr registrar quién realizaba los daños del carro, puesto que la administración siempre me respondía que no había una cámara direccionada; mientras que logré dicha instalación, como lo pueden verificar, durante dos meses tuve que pagar un parqueadero para evitar que mis llantas las siguieran pinchando.

7. Instalada la cámara, dejaron de aparecer pinchadas las llantas, pero de igual manera el señor sigue utilizando mi parqueadero de acceso vehicular y peatonal.

8. El 13 de septiembre, el señor rayó el espejo de mi carro, dejando la pintura de su carro, para lo cual solicité el video y no me lo ha entregado la administración, solicitado de forma verbal y en carta fechada el 23 de Septiembre.

9. En septiembre 30, mi carro fue rayado con la moto del señor (pintura azul), como lo di a conocer a la vigilancia y así consta en la minuta, misma pintura que apareció en mi anterior vehículo que el señor negó en la conciliación de carta fechada en Agosto 06 de 2016. (adjunto fotos).

10. Durante el fin de semana pasado, dejé dos cajones en la parte trasera de mi carro, los cuales fueron retirados por el señor para poder pasar el día Lunes 03 de Octubre, al pasar a su apartamento a reclamarle, la respuesta como siempre es que él no fue y nos tiró la puerta en la cara.

11. El día Martes 04 de Octubre mi hermana bajó en el horario que él suele sacar la moto el señor; y entonces ya no retiró los cajones pero ahora utiliza el espacio entre mi carro y la columna como su paso peatonal, con lo cual ocasiona rayones al carro, como quedó escrito en la minuta; hoy 06 de Octubre.

PETICIÓN:

1. Hacer valer y respetar el acuerdo del comité de convivencia, en el cual quedó claro que el señor Elkin Vaquero no puede utilizar mi parqueadero para su acceso vehicular o peatonal.

2. Instalar de nuevo el cono de división, el cual después de diferentes solicitudes verbales y escritas no ha sido instalado o responder de forma escrita; como también lo he solicitado; las razones por las cuales no puede ser instalado; y por otro lado, por qué después de tantas solicitudes no se inició el proceso con la compañía de vigilancia para la identificación del responsable o asumida la responsabilidad por la compañía de vigilancia puesto que corresponde a zonas comunes.

3. Dejar la luz encendida, puesto que la oscuridad no permite una buena grabación, bombillo que yo misma instalé.

4. Entregar los siguientes videos que han sido solicitados y ***todos los necesarios para constatar el mal uso que el señor hace de mi parqueadero***; puesto que son las fechas que yo he podido determinar y no es mi trabajo vigilar el abuso de mi parqueadero para informarlo a la empresa de vigilancia, (me encuentro al día con la administración y esta incluye la vigilancia

   - Septiembre 13 (hora promedio 6:30 am – 7:30 am), rayón con la puerta en mi espejo.
   - Septiembre 28 en la tarde (hora en que ingresó el vehículo), el señor parqueó la moto entrando por mi parqueadero.
   - Septiembre 30; mi carro fue rayado con la moto como quedó registrado en la minuta, en las horas de la mañana al sacar la moto.
   - Octubre 03, tanto en la mañana, como en la tarde el señor retiró las cajas colocadas detrás de mi carro para poder pasar.
   - Octubre 04 en la mañana, el señor pese a que mi hermana estaba en el parqueadero y se le llamó la atención cruza por el medio de mi carro y la columna.

   Entregar copia de todas las notas que se han hecho desde el momento en el cual mi carro comenzó a ser parqueado, como son; Mayo 09, Septiembre 30 y Octubre 06, entre las que recuerdo la fecha, pero son en promedio 06 anotaciones junto con las pinchadas.

Atentamente,

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
C.C. No. 52.078.136 de Bogotá D.C.
Torre 2 Apto 502

17

159

Bogotá; Octubre 25 de 2016.

Señores:

Parques de la floresta Etapa 1
Att Administración y / o concejo de administración
Bogotá,

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

DIANA MARIA LOPEZ CELIS mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre propio, me permito hacer una petición respetuosa y formal, amparada por el art.23 de la Constitución Política y por las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, con base en los siguientes:

HECHOS

Los hechos a continuación, ya han sido expuestos en diferentes ocasiones y por diferentes medios, el último enviado la noche del Domingo 22de Octubre por correo electrónico a la administración, comité de convivencia y concejo de administración.

De forma reiterada como indiqué en el pasado derecho de petición de Octubre 06 de 2016, de nuevo solicito los videos que aparecen a continuación, ya que como he explicado de forma escrita (carta Octubre 11 de 2016) y verbal, no me fueron entregados; adicional a estos el video de la mañana del 24 de Octubre, donde me vi obligada a impedir el paso del señor Elkin Vaquero a mi parqueadero, debido a que los conos fueron retirados entre la noche del sábado 21, y el Domingo 22, de los cuales requiero los videos para determinar quién levantó los

conos de mi propiedad privada, los cuales deben ser entregados en formato MP4 y revisados por la administración, adjunto pantallazo de lo entregado por la compañía de vigilancia, en donde me entregaron 94 archivos todos de a segundo, en donde se refleja la forma en como yo parqueo y un ejecutable dañado y en extensión .DAV, la cual debe ser transformada a MP4; de la misma manera en la minuta del 09 de Mayo no aparece ni el registro que yo hice de la pinchada de mi llanta, ni del ingreso del mecánico por parte de la compañía de vigilancia, lo cual pueden constatar con la señora Gloria Jiménez, y que mi carro duro ocho días parqueadero y a mi regreso estaba pinchado, de las tres que lo hicieron acá.

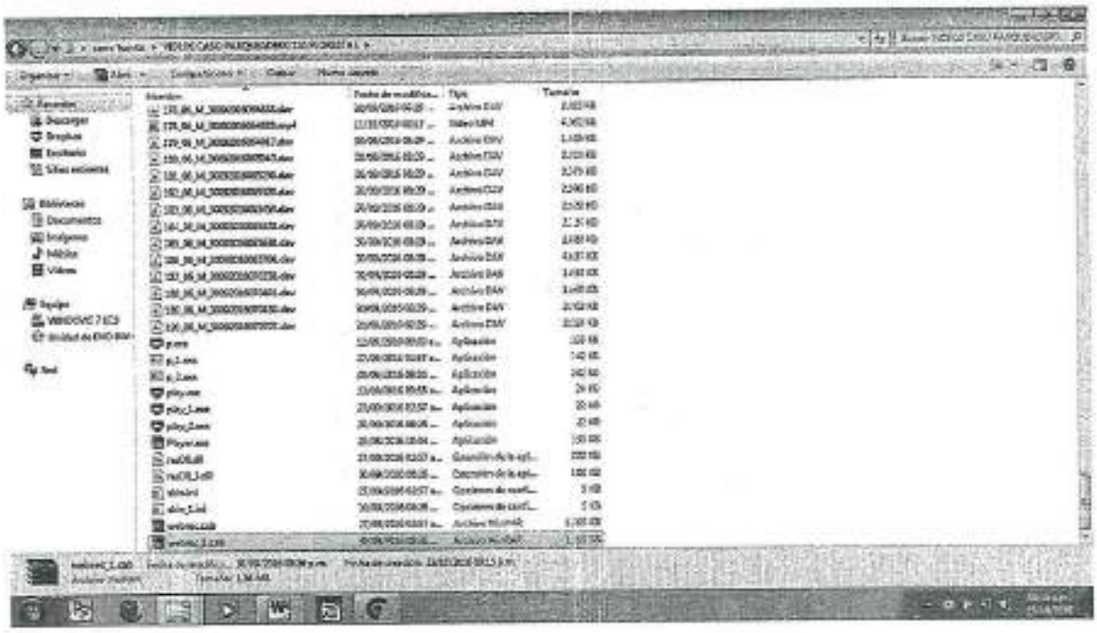

Teniendo en cuenta que como ustedes pudieron constatar por los únicos videos que me entregaron, que mi parqueadero si es utilizado como servidumbre por el Señor Elkin Vaquero, solicito una carta por la administración para certificarlo, debido a que entable una demanda contra el señor por perturbación a la propiedad privada, y la administración se regocija de que el señor está cumpliendo a caballidad, no usando mi parqueadero para servidumbre, información que puede ser utilizada por el señor para una contrademanda por calumnia.

En el día de ayer en la minuta aparece que, al señor Elkin Vaquero le fue asignado un parqueadero de visitantes, con lo cual asumo este quedará asignado a visitantes y mi carro quedará expuesto a sufrir daños por vehículos de visitantes y servidumbre pública.

PETICIÓN:

1. Entregar los siguientes videos que han sido solicitados y ***todos los necesarios para constatar el mal uso que el señor hace de mi parqueadero***; puesto que son las fechas que yo he podido determinar y no es mi trabajo vigilar el abuso de mi parqueadero para informarlo a la empresa de vigilancia, (me encuentro al día con la administración y esta incluye la vigilancia

   - Septiembre 13 (hora promedio 6:30 am – 7:30 am), rayón con la puerta en mi espejo.
   - Septiembre 28 en la tarde (hora en que ingresó el vehículo), el señor parqueó la moto entrando por mi parqueadero.
   - Septiembre 30; mi carro fue rayado con la moto como quedó registrado en la minuta, en las horas de la mañana al sacar la moto.
   - Octubre 03, tanto en la mañana, como en la tarde el señor retiró las cajas colocadas detrás de mi carro para poder pasar.
   - Octubre 04 en la mañana, el señor pese a que mi hermana estaba en el parqueadero y se le llamó la atención cruza por el medio de mi carro y la columna.

   - Entregar copia de todas las notas que se han hecho desde el momento en el cual mi carro comenzó a ser parqueado, como son; Mayo 09, Septiembre 30 y Octubre 06, entre las que recuerdo la fecha, pero son en promedio 06 anotaciones junto con las pinchadas, las cuales no fueron revisadas para su entrega.

   - Video de la mañana 24 de Octubre, donde me vi obligada a impedir el paso del señor Elkin Vaquero a mi parqueadero,

debido a que los conos fueron retirados entre la noche del sábado 21, y el Domingo 22, de los cuales requiero los videos para determinar quién retiró los conos de mi propiedad privada y cuáles son las acciones a nivel legal que tomará la administración y por ende es la misma persona que retiro la vez anterior.

- Todos los videos en formato MP4, los cuales deben ser entregados abiertos por la administración

- Carta en donde conste el uso de servidumbre de mi parqueadero por parte del señor Elkin Vaquero.

- El pago de $1.000.000 por daños ocasionados a mi vehículo como son; deterioro de pintura, llantas y dos meses de parqueadero; puesto que debí sacar mi carro durante el tiempo en que finalmente la administración hizo colocar la cámara de vigilancia hacia mi carro, la cual a la fecha puedo decir que en mi caso, solo sirvió para que pararan las pinchadas a mi carro, sin que se llegara a determinar culpabilidad, por lo demás los videos solicitados no son entregados, pero si le sirvió al vecino y a la administración para determinar con regocijo el cumplimiento del señor Elkin Vaquero y ordenar a la compañía de vigilancia perseguirme desde el momento de mi llegada o bajada en el ascensor, atropellando mi dignidad como ser humano. Necesito me expliquen por escrito cuál fue la razón para dar esta autorización.

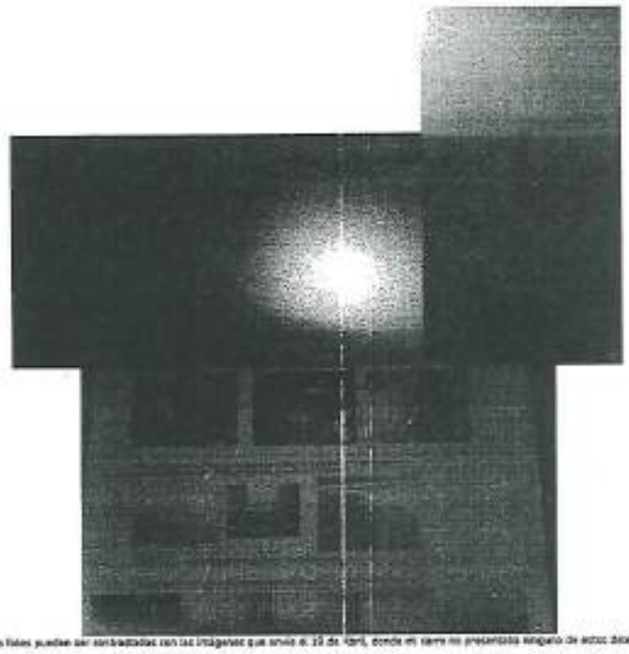

Estas fotos pueden ser contrastadas con las imágenes que envío el 10 de April, donde mi carro no presentaba ningún daño de estos deteriores.

- Con los videos que entregó la compañía de vigilancia solo se constata que es totalmente imposible que yo hubiera deteriorado mi carro por el lado y además que lo hubiera rayado con pintura azul, y que di información del hecho de inmediato a la administración y la compañía de vigilancia, adicional que esta pintura corresponde al mismo color con el cual mi carro fue rayado en años anteriores y en el mismo lugar, dando la casualidad que corresponde a la pintura de la moto que estacionan en el parqueadero contiguo, lo cual nunca fue verificado por la administración.

- Una explicación por escrito acerca del responsable del robo de los conos.

- Explicar por escrito, por qué si ya hay una decisión del comité de convivencia acerca de la prohibición del uso de servidumbre de mi parqueadero y como ya lo he comunicado de forma verbal y escrita, el poder colocar un cerramiento en mi parqueadero es totalmente legal, si es avalado por la administración, pero este no me ha sido permitido, pero si es permitido levantar los conos y usar los parqueaderos de visitantes para uso privativo, acción para la cual si no se requirió mayor análisis para solucionarle el problema al vecino, para que él no deba correr el carro para sacar su moto, porque de parte mía no encuentro el

beneficio; todo lo contrario, me generan un problema mayor, puesto que ahora mi carro queda en una zona de parqueo público, en donde no existe una compañía de vigilancia que le responda a la administración y expuesto a la servidumbre pública, realmente quedé asombrada de la prontitud y diligencia para resolverle el caso al señor cuando yo ya llevo todo un portafolio, sin que ninguna solución se me haya ofrecido, pese a que a Danilo también le propuse cambiar de parqueadero desde el momento que debía regresar a mi parqueadero, a lo cual me respondió que los parqueaderos de visitante no podían ser dispuestos para otro uso por normas legales. Es asombroso como yo, por normas legales la administración no puede hacer nada para proteger la integridad de mis bienes, pero el señor que ha cometido todos los atropellos que ha querido, se queja y de inmediato se le da una solución, independientemente de la razones que haya tenido la administración para solucionarle el caso al señor, dejándome ahora contigua a un parqueadero público (visitantes), ahora con mayor razón se hace necesario el cerramiento de mi parqueadero.

- Explicar por qué los conos solicitados no fueron instalados, pese al sin número de quejas que presenté, como existe en los correos, un cono en la parte de atrás que no cumplía ninguna función, en la parte del centro realmente nunca existió, puesto que siempre fue retirado, sin que la administración tomara ninguna acción.

- En el día de ayer solicité el arreglo del piso del parqueadero, puesto que al levantar los conos, quedaron los tornillos al aire, los cuales pueden ocasionar daños en las llanta de mi carro, gestión que quedó en realizar la administración el mismo día y no se cumplió.

Adicionalmente aprovecho este medio para comunicarles que, anoche uno de los vigilantes vino a entregarme una citación, para hoy 24 de Octubre a las 7:00 pm, pero venía a nombre de otra persona, mi hermana alcanzo a firmar la copia cuando se dio cuenta de este error, pero el vigilante quedó de regresar con la citación corregida, al final dijo que la citación no correspondía a este apartamento y de igual manera nunca regreso con la corregida; por lo tanto desconozco si la citación era para mí; y por otro lado, de ser esta citación para mí, me es

imposible asistir puesto que mi horario de trabajo es hasta las 8:00pm, si es aceptado mi hermana María Inés López Celis puede asistir en mi reemplazo, pero necesito me confirmen.

Acerca de realizar una reunión con el comité de convivencia he explicado a la administradora y los miembros del mismo comité; no veo después de todos estos atropellos, qué se pueda conciliar con este señor más allá de dejarle la mitad de mí parqueadero, situación que realmente ha originado el problema, si en algún tiempo cedí mis derechos, lo cual precisamente en pro de una sana convivencia, no estoy dispuesta a hacerlo más, mi único objetivo es poder usar mi parqueadero y que se me respeten mis derechos, como los mismos policías a quienes yo debí llamar para dar información de los hechos le indicaron a la administración, dicho por ellos mismos: la administración es el ente encargado de tomar acciones, porque ya hubo un comité de convivencia y hay incumplimiento por una de las partes.

Atentamente,

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
C.C. No. 52.078.136 de Bogotá D.C.
Torre 2 Apto 502

26 A

166

Señor (a)
ADMINISTRADOR (A)
CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA PH
E. S. D.

Ref: Solicitud intervención en orden del día en Asamblea Ordinaria

En mi calidad de propietaria del apartamento N° 502 Torre 2, solicito, respetuosamente, se me permita intervenir en el orden del día previsto para la asamblea ordinaria programada para el 8 de abril de 2017, con el propósito de exponer el conflicto de vecindad que me ha generado perjuicios materiales y morales, que hoy son de conocimiento de las autoridades judiciales y de policía.

Atentamente,

DIANA MARIA LÓPEZ CELIS
C.C. N° 52.078.136 de Bogotá

Recibí Marzo 16/2017

PARQUES de la Floresta Club Residencial
ADMINISTRACIÓN

278

167

Bogotá; Mayo 09 de 2017

Señores

Parques de la Floresta Etapa 1
Att Sra Amparo Cheque
Administradora
Ciudad.

Apreciados Señores

Por medio de la presente solicito copia del acta de la asamblea ordinaria de la copropiedad, celebrada el 09 de Abril de 2017, de la misma manera requiero una copia digital de la grabación de la asamblea.

Cordialmente

Diana María López Celis
CC 52078136
Torre 2 apto 502.

Recibí Mayo 11/2017
Hora: 10:15am.

PARQUES de la Floresta Club Residencial
ADMINISTRACIÓN

48

49

168

PARQUES de la Floresta Club Residencial

Bogotá, Febrero 12 de 2020

Señora

DIANA MARÍA LÓPEZ

Propietarios Torre 2 Apto 502

Parques de la Floresta Club Residencial

La ciudad

Asunto: Respuesta a su derecho de petición recibido por correo electrónico fechado enero 16 de 2020.

Cordial saludo,

Con un cordial y respetuoso saludo, en atención al asunto de la referencia, en nuestra calidad de administradora, representante legal y presidente Consejo de administración del Conjunto PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, estando en términos procedemos a dar respuesta a su derecho de petición en forma clara, concreta y precisa en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Esta administración ha evidenciado que a usted le asiste toda la razón, el propietario del parqueadero 154 señor Elkin Yaiver Alfonso Baquero Romero no solamente ha venido obstruyendo la salida, también la vía de circulación de todos los propietarios y residentes cercanos a su parqueadero y al del señor Elkin Baquero.

En relación con su necesidad de solicitar la asistencia de los guardas de seguridad para que le ayuden a retirar su vehículo, lamentamos que el señor Elkin Baquero le este generando dichas incomodidades, no obstante esta administración ha efectuado las siguientes acciones para lograr que el

PARQUES de la Floresta Club Residencial

propietario Elkin Baquero cese los actos perturba torios de la libre circulación a los residentes y las incomodidades que ha causado con su conducta, tales como :

1. Requerimiento por estacionamiento indebido
   - ✓ Requerimiento por estacionamiento indebido fechado diciembre 11 de 2019
   - ✓ Requerimiento por estacionamiento indebido fechado diciembre 20 de 2019
   - ✓ Requerimiento por estacionamiento indebido fechado enero 17 de 2020

2. Se impartió instrucciones a la compañía de vigilancia para que se realice acompañamiento cuando se requiera para parqueo o retiro de los vehículos de todos los residentes afectados por la mala conducta del señor Baquero. Lo mismo que especial seguimiento a su vehículo

3. Se está estudiando por parte del consejo y esta administración iniciar acciones legales, inicialmente por la vía de conciliación con el comité de Convivencia de la copropiedad.

A LAS PETICIONES

1. A la primera: Con las acciones adelantadas ya informadas no solamente estamos protegiendo sus derechos, sino los de todos los residentes que han sido vulnerados por las actuaciones del señor Elkin Baquero.

2. Al segunda: Como consecuencia de las acciones adelantadas por esta administración se está también buscando hacer respetar el buen uso de las zonas comunes.

3. A la Tercera: Es claro y hay hechos notorios frente a la situación que la aqueja en este momento, pero como bien usted lo manifiesta es un área privada que se encuentra demarcada por escritura pública, lo cual la faculta a usted a iniciar las acciones legales en contra de quien usted considera le está vulnerando sus derechos.

PARQUES de la Floresta

No obstante esta administración ha actuado diligentemente frente a su caso y hará lo que le corresponda de conformidad con la ley 675 de 2001, el reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado en escritura pública No. 4703 de agosto 29 de 2005 y demás normas concordantes.

En los términos anteriores, dejamos contestado su derecho de petición.

Cordialmente,

Martha L. García

Representante Legal

Luz Marina Chacón

Presidente del Consejo

cometan actos arbitrarios o que perjudiquen a los propietarios como es mi caso en particular.

3. La copropiedad cuenta con los servicios de vigilancia de la EMPRESA DE VIGILANCIA TORONTO, con 3 guardas de seguridad por turno para que realice las labores de vigilancia y cuidado de la copropiedad, y es claro que la compañía pese a tener las herramientas y el conocimiento del levantamiento la baranda, incumplió su labor; de tal manera que, un día podría desaparecer mi carro o violentar mi apartamento, porque lo que ocurrió en mi parqueadero fue una violación a la propiedad y daño en bien ajeno, y según la administración ¿la compañía de vigilancia, no tendría ninguna responsabilidad? Al contrario, la Empresa de Vigilancia TORONTO, junto con la administración tienen toda la responsabilidad.

PETICIÓN:

Teniendo en cuenta que la administración tiene en su custodia el video del incidente, y que el hecho siempre fue de conocimiento de la Empresa de vigilancia TORONTO, pues es quien tiene a cargo precisamente la vigilancia, solicito:

1. Se me entregue por escrito, la información de la fecha y la hora del incidente (levantamiento de la baranda instalada en mi parqueadero privado 155).

2. Identificación de la persona que realizó el levantamiento de la baranda, teniendo en cuenta que se me ocasionó un daño en el parqueadero de mi propiedad, configurándose un presunto delito de daño en bien ajeno.

3. Aclaración de por qué la empresa de vigilancia TORONTO no dejo constancia de la novedad en el libro de novedades, del incidente del levantamiento de la baranda de mi parqueadero.

Atentamente,

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
C.C. No. 52.078.136 de Bogotá D.C.
Propietaria Torre 2 Apto 502

Sep 11/2022

PARQUES de la Floresta Club Residencial ADMINISTRACIÓN

Bogotá; Mayo 11 de 2022.

Señores:
Parques de la floresta Etapa 1
Administración y consejo de administración
Att Sra Martha García
Administradora
Att Sra Marlén Romero Salas
Presidenta del consejo de Administración
Bogotá.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

DIANA MARIA LOPEZ CELIS mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre propio calidad de propietaria del apartamento 502 torre 2 y del parqueadero 155, me permito hacer una petición respetuosa y formal, amparada por el art.23 de la Constitución Política y por las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Desde el día 07 de abril de 2022, identifiqué que, en mi parqueadero 155 había sido levantada parte de la baranda ubicada dentro de mi propiedad. Al preguntar a los vigilantes me informaron que esto había ocurrido desde la semana anterior, ellos decidieron levantarla y ubicarla en otro parqueadero, sin dejar registro en el diario de la vigilancia, ni haber recibido ninguna información por parte de ellos o de la administración del hecho, pese a que existen cámaras y el parqueadero queda muy cerca de la recepción, el hecho pasó totalmente inadvertido por la compañía de vigilancia.

   Después de solicitar en diferentes oportunidades a la administración me informara la identificación del responsable de este hecho puesto que es un daño en bien ajeno y se tienen cámaras de seguridad con las cuales se puede hacer dicha identificación; hoy 07 de mayo, un mes después de mi solicitud, la administración me responde que solamente estas pruebas pueden ser entregadas a una entidad competente, y que la compañía de vigilancia quien nunca dio aviso del incidente no tiene ninguna responsabilidad; y por lo tanto, no está obligada a ubicar la baranda nuevamente en su sitio como lo solicité.

2. Es función de la administración, administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la copropiedad y bajo ese precepto, usted como administradora está en la obligación legal de asegurarse que no se

PARQUES de la Floresta Club Residencial

Bogotá D.C, Mayo 25 de 2022

Señora
DIANA MARÍA LÓPEZ CELIS
Propietaria
Apartamento 502 torre 2
Ciudad

En calidad de administradora del Conjunto Parques de la Floresta Club residencial P.H. me permito dar respuesta dentro del término de ley a sus peticiones así:

A la petición número 1. La fecha el 27 de marzo del 2022 aproximadamente en el rango en un rango de hora de 9:30 am a 10:20 am

A la petición número 2. No es posible acceder a la individualización de la persona ni entregar información sensible en este caso, para ello usted deberá colocar su denuncia contra persona indeterminada y cuando la fiscalía nos vincule a la investigación se le entregará la información que permita al ente judicial determinar el autor de la posible acción punible.
No puede la administración ni el consejo de administración entregar información de ninguno de los copropietarios a terceros, salvo que medie orden judicial o administrativa que la solicite información de los copropietarios.

A la petición número 3. No existe anotación de lo sucedido en su parqueadero.

Cordialmente,

MARTHA GARCÍA
Administradora

Bogotá; Mayo 28 de 2022.

Señores:
Parques de la floresta Etapa 1
Consejo de administración
Att Sra Marlén Romero Salas
Presidenta del consejo de Administración
Ciudad

Sea esta la oportunidad para extender un fraterno saludo a todos los miembros del consejo y agradecer su trabajo en beneficio de la comunidad del conjunto.

Considerando los eventos desafortunados de atropellos que han venido sucediendo en el parqueadero 155, de mi propiedad, y considerando la respuesta dada por la administración a mi derecho de petición, respecto a la aclaración de los hechos, en el cual no hay ninguna solución respecto a los mismos y, que por otro lado; por ejemplo, en el punto 3 la respuesta es demasiado básica y ambigua, la cual realmente no entiendo, solicito de la forma más amable y de carácter urgente, antes de que se sigan presentando estos hechos, una reunión con la sra Marlén Romero presidenta del consejo, así como la presencia de las personas del consejo que tienen conocimientos en términos legales para esta reunión.

PARQUES de la Floresta
ADMINISTRACION

Atentamente,

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
C.C. No. 52.078.136 de Bogotá D.C.
Propietaria Torre 2 Apto 502

Mayo 28/2022
Hora: 1:59 pm

3A

175

REUNIÓN COMITÉ DE CONVIVENCIA

ACTA No. 001-06

Fecha: Agosto 10 de 2006
Hora: 7:00 P.M. a 9:45 P.M.
Lugar: Oficina Administración
Asistentes:
Nelly de Hello
Gustavo Rey
Gloria Alvarez
Martha Castillo

Invitados: María Inés y Diana María López Celis, propietarias Apartamento 502 Torre 2.
Elkin Baquero, propietario Apartamento 501 Torre 2

ORDEN DEL DIA

1. Análisis conflicto presentado propietarios Apartamentos 502 y 501 de la Torre 2

2. Planteamientos generales del Comité de Convivencia.

1.
En el día y hora señalados se reunieron los miembros del Comité de Convivencia, con el fin de analizar la reclamación de las señoras María Inés y Diana María López Celis y la problemática que se esta presentando en el uso del parqueadero con el Señor Elkin Baquero.

HECHOS:

1. Las señoras Diana y María Ines son propietarias del Parqueadero No. 155.
2. El señor Elkin Baquero es propietario del Parqueadero 154.
3. El señor Elkin Baquero estaciona en su parqueadero un vehículo y detrás de éste una moto de color azul.
4. según manifestaciones verbales y escritas de las señoras López, el señor Baquero ha rayado su carro cuando saca la moto. Presenta fotos del carro rayado con pintura de color azul.

Se procede a dar la palabra a diana María López, quien expone la problemática que le aqueja y posteriormente, Elkin Baquero expone sus puntos de vista. Después de analizado el caso y dadas las controversias pertinentes, los implicados en este caso concilian y adquieren el siguiente compromiso:

Diana plantea que parquee la moto delante del carro cuando tenga pico y placa, para que no se le dificulte salir y los demás día la parquee detrás de su carro como de costumbre pero cuando vaya a salir corra el vehículo , para evitar que siga rayando el carro cuando da reversa ala moto, para poder salir.

(2)

Elkin Baquero se compromete a salir con la moto por el parqueadero 153 siempre que no haya vehículo en este parqueo. En el evento que haya carro parqueado, correrá el carro y saldré por el parqueadero de la Copropiedad. Me comprometo a no pasar la moto, ni mi vehículo por el parqueadero 155.

Igualmente las partes se comprometen a tener buenas relaciones de vecindad donde medie la cordialidad y el respeto.

SE CONCLUYO QUE LA MEDIDA A TOMAR COMO EL MISMO SEÑOR ELKIN LO DIJO ES QUE EL PARQUEADERO 155 POR NINGUN MOTIVO VA A SER UTILIZADO POR EL BAJO PENA DE MULTA, DICHO POR EL MISMO.

Otro tema que plantea Diana María es el daño que le ocasionaron al vehículo de su propiedad el día 7 de Agosto de 2006, manifiesta que la Empresa de Vigilancia le tiene que responder por el daño del carro, se va asesorar, para plantear la reclamación.

La administración se encargará de tramitar con la Empresa de Vigilancia, la reclamación.

Por último se solicita a la administradora, hacer conocer la presente Acta, para la revisión respectiva y las correcciones a que haya lugar por vía e-mail y en forma personal a algunos miembros del Comité.

PLANTEAMIENTOS GENERALES DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA.

El Comité de Convivencia en deliberación y por unanimidad traza los siguientes lineamientos:

1. Se reunirán cada quince (15) días, el día Martes, a las 7:00 P.M., para analizar los casos que sean de su competencia y si algo extraordinario sucede lo hará en forma inmediata. La Administración tomará nota de esta orientación para efecto de la programación de temas a tratar de la invitación respectiva la cual la hará por lo menos con un día hábil de antelación a la fecha de la reunión.

   Igualmente el Comité deberá conocer con antelación los temas reunirse con antelación para estudiar los casos pendientes para la solución de conflictos o incumplimiento al Reglamento de Propiedad Horizontal.

2. Sugieren crear un buzón de sugerencias y quejas de residentes y propietarios. La administración gestionará lo pertinente.

3. Trabajar con el Consejo de Administración en la Reglamentación de los temas de su competencia.

4. Hacer conocer a los propietarios de la existencia del Comité de Convivencia y del conducto regular para la solución de conflictos.

5. Solicitan una copia del Reglamento de Propiedad Horizontal, para no extralimitarse en las funciones de otros órganos.

6. Crear actividades de integración de acuerdo a las fechas especiales del año.

7. Sugerencias para reglamentar el uso de las zonas sociales.

8. Considera urgente la instalación de las carteleras y para el efecto plantean un concurso para que todos los propietarios y residentes participen y sugieran el mejor sitio para ubicarla. Igualmente consideran importante que hay dos carteleras una para servicios sociales y otra para información general de la Copropiedad.

Una vez agotado el orden del día, se da por terminada la presente sesión, siendo las 9:45 P.M. en constancia se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

COMITÉ DE CONVIVENCIA

NELLY DE HELLO

GUSTAVO REY

GLORIA ALVAREZ

MARTHA CASTILLO

PROPIETARIOS INVITADOS

DIANA MARIA LOPEZ CELI

MARIA INES LOPEZ CELIS

ELKIN BAQUERO

6

DR. ANDRES RUEDA.

178

COMITÉ DE CONVIVENCIA PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA I

ACTA No. 002-07

Fecha: Septiembre 24 de 2007.
Hora: 7:30 P.M a 8:45 P.M.
Lugar: Sala de Juegos de la Copropiedad
Asistentes:

a. POR EL COMITÉ DE CONVIVENCIA..
   Mireya Díaz.
   Alicia Aguilera.

b. POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
   Luz Marina Chacón Camacho.
   Gloria Alvarez Linares.
   Sissi Delatorre Cárdenas.
   José Bernardo Contreras Ocampo.
   Doralba Muñoz Lopera.
   William Sáenz Castellanos.

c. INVITADOS
   Diana María López Celis. Propietaria del parqueadero 155 y Apto 502 Torre 2.
   María Inés López Celis. Hermana de la anterior.

Se encontraba presente el administrador Sr. Jorge Eduardo Lara Rodríguez, quien actúa en esta sesión como secretario.

ORDEN DEL DIA

UNICO TEMA. Análisis y soluciones conflicto presentado entre los propietarios de los apartamentos 502 y 501 de la Torre 2 y parqueaderos 155 y 154, Diana María López Celis y Elkin Yaiber Baquero Romero, respectivamente.

Siendo las 7:30, procede el administrador a informar a los miembros asistentes que a la presente sesión fueron invitados con la debida antelación los señores DIANA MARIA LOPEZ y ELKIN YAIBER BAQUERO ROMERO, a efectos de dirimir los conflictos que se presentan entre ellos por el uso indebido del parqueadero por parte del Sr. Baquero, el cual dificulta el parqueo del vehículo de la Srita López, generando daños al vehículo de ésta última, según el informe escrito presentado por la misma el día 17 de Septiembre de 2007.

Teniendo en cuenta que a la hora prevista no se hace presente el Sr. Elkin Baquero Romero, se da una espera de 30 minutos para la iniciación de la reunión. Finalizado el término de espera, NO SE HACE PRESENTE EL SR. ELKIN BAQUERO ROMERO y en consecuencia se inicia la sesión sin la presencia del Sr. Baquero, pese habérsele invitado por escrito.

El objetivo principal de la presente reunión es analizar los hechos informados por la Srta. López Celis y encontrar formulas conciliatorias, buscar propuestas de solución que terminen con los conflictos existentes actualmente entre los propietarios de los parqueaderos 154 y 155, por el indebido uso del mismo, particularmente, por parte del Sr. Elkin Baquero Romero, propietario del primero de los parqueaderos enunciados y de los daños causados sobre la pintura del vehículo de la propietaria Diana María López Celis, teniendo en cuenta que el Sr. Baquero utiliza el parqueadero con capacidad para un solo vehículo, para parquear no solamente el vehículo sino una moto de color azul.

El administrador ilustra a los asistentes que hace un año, concretamente el 10 de Agosto de 2006, se llevó a cabo una reunión con el Comité de Convivencia para tratar el mismo tema que nos ocupa. En dicha reunión el Sr. Baquero se comprometió a salir con la moto por el parqueadero 153 siempre que no hubiera vehículo en este parqueadero. En el evento que haya carro parqueado, correrá el carro y saldrá por su propio parqueadero. Igualmente se comprometió a no pasar la moto ni el vehículo por el parqueadero 155 de propiedad de Diana María López Celis.

Toma la palabra Diana María López Celis y manifiesta que como el parqueadero 153, había estado desocupado no se le había vuelto a presentar ningún inconveniente y hace pocos días que volvieron a ocupar este parqueadero, nuevamente comenzarón los hechos que le han generado perjuicio con la utilización de su parqueadero y los daños al vehículo de su propiedad.

Continua el administrador informando que en su calidad de representante legal de la copropiedad y el Señor. Elkin Yaiver Baquero Romero, como propietario del parqueadero 154, fueron citados al centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, el día 21 de Septiembre de 2007, audiencia que se llevó cabo sin la presencia del Señor Baquero Romero, quedando suspendida para continuarla el día Septiembre 28 de 2007, por petición de Elkin Baquero quien se excuso por no asistir a la Audiencia..

Al acta levantada en esta conciliación se analiza el aspecto que en ninguno de sus apartes se menciona al Sr. Elkin Baquero que es quien ha originado los hechos motivo de esta controversia y por el contrario aparece la Administración como parte activa en dicha diligencia.

En relación con esta Audiencia de Conciliación, se deja en claro que la Administración, actúa y actuará como coadyuvante en las diligencias legales a que hubiere lugar, más no como implicado, por cuanto, no es de su competencia, responder por la conducta o conductas de los individuos, asunto que solo atañe al fuero individual de las personas, que han adelantado las gestiones tendientes a normalizar las relaciones entre los afectados, como lo demuestran las comunicaciones escritas y que además, una persona jurídica, no es sujeto activo de un presunto delito penal.

Oídas las exposiciones de los asistentes, la propietaria: Diana María López Celis, manifiesta que esperaba un mayor apoyo por parte de los representantes de los entes asistentes; que es un hecho, que ha sufrido daños, tanto materiales como económicos; y que nadie le ha respondido ante estos perjuicios.

Analizados todos los aspectos del presente conflicto los miembros del Comité de Convivencia deciden:

1. Solicitan al administrador se le comunique nuevamente al propietario del parqueadero 154, Sr. Elkin Baquero Romero, que el reglamento de propiedad horizontal, dispone que en los parqueaderos individuales, solo está permitido parquear (1)-un-solo vehículo y en consecuencia no podrá parquear la moto y el vehículo a la vez, en el mismo parqueadero y que tendrá que solucionar el parqueo de su segundo vehículo cualquiera que sea el mismo. Igualmente que debe parquear dentro los límites establecidos sin perjudicar el parqueo de su vecina propietaria del parqueadero 155. (entiendase dejando libre la línea amarilla para que acceda al vehículo por su propio parqueadero).

2. Se le solicita al administrador informar a la Empresa de Vigilancia Toronto las decisiones aquí tomadas en el numeral anterior a efectos de hacerlas cumplir a cabalidad. Lo mismo que consignar en las minutas cualquier

irregularidad o anomalía que se presente con estos dos parqueaderos, es decir hacer un seguimiento exclusivo.

3. Se da instrucciones al administrador para que en la continuación de la conciliación coadyuve todas las acciones iniciadas por la Srta. Diana María López Celis, sujetándose a los documentos que reposan en la administración y a las fotos que se han tomado para la verificación del mal parqueo del Sr. Baquero.

4. Después de realizada la conciliación, de persistir los actos incomodatorios por parte del Sr. Elkin Baquero, poner en conocimiento de la autoridad competente estos hechos, haciendo mención de la reincidencia.

Siendo las 8:45 de la noche, ratificando la no asistencia del Sr. Elkin Baquero Romero, en constancia se firma por el secretario, la presidente del Consejo de Administración y la Coordinadora del Comité de Convivencia, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

MIREYA DIAZ
Coordinadora Comité de convivencia

JORGE LARA RODRIGUEZ
Secretario – administrador

LUZ MARINA CHACON CAMACHO
Presidente Consejo de Administración

13

181

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad Personería de Bogotá, D.C.	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	Código: 03-RE-09	
		Versión: 2	Página: 1
		Vigencia desde: 23-05-2016	

Centro de Conciliación

Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio de Justicia y del Derecho – Código 3186

(Este trámite es gratuito)

PACTO POR LA TRANSPARENCIA

Mediante la firma de este documento declaro que en el conflicto a conciliar NO están involucrados funcionarios o personas que tengan vínculo con la Personería de Bogotá D.C.

Nombre _____ Firma y N° C.C. _____

Bogotá D.C., _____ (Fecha de la Solicitud)

No. _____

Espacio para diligenciar por el Centro de Conciliación:

Fecha Audiencia: _____
Hora Audiencia: _____
Abogado Conciliador: _____

Señores
PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Punto de Atención _____

Espacio para diligenciar solo si la solicitud es DIRECTA

Yo, DIANA MARIA LOPEZ CELIS identificado (a) con C.C. N° 52078136 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio solicito al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C, se sirva fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación con las siguientes personas:
LUZ ANA PINEDA PARADA (administradora conjunto residencial parques de la floresta. Etapa 1

Espacio para diligenciar solo si la solicitud es con APODERADO

Yo, _____ identificado (a) con C.C. N° _____ expedida en _____ y Tarjeta Profesional N° _____ en calidad de apoderado del señor (a) _____ quién se identifica con C.C. N° _____ expedida en _____; solicito al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., se sirva fijar fecha y hora, para realizar audiencia de conciliación con las siguientes personas:

A fin de llegar a un acuerdo sobre los siguientes hechos:

HECHOS

(Describa en forma clara y concreta)

1- Negligencia en soluciones eficaz de mi propiedad y propiedad privada 15.
2- Perjudicialidad en el uso y abuso de mi propiedad por parte del vecino 154.
3- Negligencia en la investigación del daño de los bienes de propiedad.
4- No respuesta de cuotas y deudas de extensión presentados
5- No entrega de pisos - Deuda solicitados
6- Consentimiento y permiso a la carrera de vigilancia para hostigarme.
7- Negligencia para dar cumplimiento a los acuerdos del comité de convivencia.
8- Negligencia ante los deberes impuestos como comunero o cuidado de propiedad como salvaje al uso y abuso de mi propiedad.

La Conciliación, un aporte para la convivencia y la paz

(Este trámite es gratuito)

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad Personería de Bogotá, D.C.	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	Código: 03-RE-09	
		Versión: 2	Página: 1
		Vigencia desde: 23-05-2016	

Centro de Conciliación

Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio de Justicia y del Derecho – Código 3198

(Este trámite es gratuito)

Teniendo como pretensión dentro de la propuesta de acuerdo la siguiente:

PRETENSIÓN

(Determine en forma clara y concreta)

1- Permitir el cerramiento de un parqueadero con medida de aporte a mi propiedad privada.
2- Pago de los daños ocasionados a mi vehículo; pintura, latonería y llantas nuevas.
3- Dos meses de arrendamiento de parqueadero; es decir hasta el mes de:
4- Demás medidas, correcciones y conductas que resulten restablecimiento por parte del fondo.

CUANTÍA

El valor a conciliar asciende aproximadamente a $ 10.000.000.

(Si no tiene valor, indique que carece del mismo registrando en el espacio correspondiente "NO APLICA")

PRUEBAS Y ANEXOS

(Relacione los documentos que aporta como prueba del conflicto a conciliar)

Aporto los siguientes documentos con la solicitud:

1- Carta Agosto 8/2016
2- Acta comité de convivencia Agosto 12/2016
3- Carta. Sept 15 de 2017
4- Carta Mayo/2016
5- Derecho de petición Octubre 6/2016
6- Carta Tercera Octubre 20/2016
7- Carta. Octubre 11/2016
8- Carta. Octubre 26/2016
9- Derecho de petición Octubre 25/2016

Cantidad Folios:	

NOTIFICACIONES

CITANTE (S)

Nombre: DIANA MARIA LOPEZ CELIS
Dirección: Cra 68B Nº 95-80 Torre 2 apto 502
Teléfono: 5332558 / 3162387078.

Nombre:
Dirección:
Teléfono:

CITADO (S)

Nombre: LUZ ALBA PINEDA PARRA / administradora.
Dirección: Cra 68B Nº 95-80 Torre 2 apto 502
Teléfono: 5333938.

Nombre:
Dirección:
Teléfono:

Nombre:
Dirección:
Teléfono:

Nombre:
Dirección:
Teléfono:

(Si hay más citados, continuar al respaldo de esta hoja).

La Conciliación, un aporte para la convivencia y la paz

(Este trámite es gratuito)

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad Personería de Bogotá, D.C.	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	Código: 03-RE-09	
		Versión: 2	Página: 1
		Vigencia desde: 23-05-2016	

Centro de Conciliación

Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio de Justicia y del Derecho – Código 3186
(Este trámite es gratuito)

Favor suministrar la siguiente información requerida por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición "SICAAC":

INFORMACIÓN DE LAS PARTES		
Datos	*Solicitante* (Si son varios consigne los datos de sólo uno de ellos)	Solicitado (Si son varios consigne los datos de sólo uno de ellos)
Nombre	Diana María López Ceus	
C.C. Lugar y fecha de expedición	52078136. Octubre 16/1990	
Fecha de nacimiento	Febrero 26 de 1972.	
Estado Civil	Soltera	
Edad	44 años.	
Ocupación	Psicóloga.	
Nivel de escolaridad	Magister	
Estrato	4.	
Localidad	Suba.	

INFORMACIÓN DEL CONFLICTO	
	Según la parte solicitante *(Si son varios, consigne los datos de sólo uno de ellos)*
Cuanto tiempo hace que inició el conflicto	*(Precise en días, meses o años)* 10 años.
Lugar de los hechos	*(Escriba la ciudad o localidad)* Bogotá
Conflicto CON o SIN violencia?	*(Determine si es verbal, física, psicológica, económica, sexual)* Existe maltrato psicológico, debido a los diferentes agravios a mi propiedad y los figurantes de la empresa de vigilancia.
Conflicto CON o SIN intervención de terceros?	*(Escriba el nombre de la entidad a la cual acudió para resolver éste conflicto)* Administración conjunto - Consejo de administración y comité de convivencia.

Manifieste si con anterioridad, ha presentado solicitud de conciliación por los mismos hechos y entre las mismas partes, en alguno de los puntos de atención del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C. o en otro Centro.

SI ____ ¿Dónde? _____ N° Solicitud _____

NO X

Atentamente,

FIRMA DEL SOLICITANTE

C.C. No. 52078136 BTA

La Conciliación, un aporte para la convivencia y la paz

(Este trámite es gratuito)

Centro de Arbitraje y Conciliación | Cámara de Comercio de Bogotá

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

Caso No. 89061

EL SUSCRITO CONCILIADOR INSCRITO EN LA LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:

Que el CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL con Nit. 900084747-8 de Bogotá, y el comité de convivencia señoras LUZ MARINA CHACON CAMACHO, ANATILDE LEON BAHAMON y GLORIA JIMENEZ RODRIGUEZ, le solicitaron el pasado 30/11/2016 3:17:46 p. m., a este Centro, la citación de los señores DIANA MARIA LOPEZ CELIS y ELKIN YAIBER BAQUERO MORENO, a una audiencia de Conciliación, con el fin de solucionar diferencias surgidas con ocasión del USO DE PARQUEADEROS DE LA COPROPIEDAD PARQUES DE LA FLORESTA CONJUNTO RESIDENCIAL, concretamente para que los convocados presenten fórmulas de arreglo para la solución definitiva del conflicto presentado con ocasión de la utilización de los parqueaderos colindantes de su propiedad, según solicitud, cuyos hechos y pretensiones para mayor claridad, objetividad y transparencia se encuentran establecidos en la solicitud de conciliación presentada en este centro. Se hace la aclaración que con posterioridad se solicita corregir el nombre del señor ELKIN YAIBER BAQUERO MORENO, por ELKIN ALFONSO BAQUERO en calidad de uno de los convocados.

El suscrito conciliador tras haber sido designado por el Director del Centro, sin que exista ninguna inhabilidad e incompatibilidad procedió a citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina la ley 640 de 2001 para el día 14/12/2016 10:30:00 a. m., A la presente audiencia asiste la parte convocante representada por las Drs. LUZ MARINA CHACON acompañada de la Dra. MARISOL FORERO del conjunto PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL y como parte convocada asiste únicamente la señora DIANA MARIA LOPEZ con su apoderada Dra. GLORIA INES GUZMAN, a quien se le otorga poder en la presente audiencia quienes deciden reprogramar la audiencia para el día 17 de enero de 2.017 a las 4:30 p.m en la sede CHAPINERO. Para la presente audiencia la parte convocante solicita aplazamiento de la audiencia razón por la cual se decide reprogramarla para el día 1 de febrero de 2.017 a las 4:30 p.m., A esta audiencia asiste la parte convocante representada por las Drs. MARISOL FORERO en calidad de apoderada del conjunto y LUZ MARINA CHACON quien manifiesta ser la representante

del comité de convivencia del conjunto PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL. Como parte convocada asiste únicamente la Dra. GLORIA INES GUZMAN en calidad de apoderada de la convocada de la señora DIANA MARIA LOPEZ, quienes ante la inasistencia del señor ELKIN ALFONSO BAQUERO, se decide reprogramar la audiencia para el día 1 de Marzo de 2.017 a las 4:30 p.m en la sede CHAPINERO. Los asistentes se notifican personalmente de la próxima audiencia y se envian las comunicaciones respectivas. Por otra parte se hace la aclaración y se autoriza al conciliador citar también a la Sra. GINA SOFIA ARAUJO también propietaria de uno de los inmuebles colindantes según manifestación de los convocantes a la dirección Cra 68 B No 95-80 Torre 2 Apto. 501, también se solicita al conciliador citar a la Sra ADRIANA AGUILAR en calidad de representante legal del conjunto a través del correo electrónico: crparquesdelafloresta@gmail.com, teniendo en cuenta que la representación legal se encontraba en trámite.

A la última audiencia asiste la parte convocante representada por la Dra. LUZ MARINA CHACON identificada con la cédula de ciudadanía No. 39521276 con T.P. No. 107655, en calidad de apoderada de la parte convocante, con domicilio en la Carrera 68 B No. 95-80 Torre 6 Apto. 1002 de Bogotá, correo: luzma629@hiotmail.com, y como parte convocada asiste la señora. DIANA MARIA LOPEZ CELIS identificada con la cedula de ciudadanía No. 52078136 correo :dimaloce@hotamail.com, asiste con su apoderado Dr. JUAN FRANCISCO MENDOZA PERDOMO a quien se le ratifica el poder en la presente audiencia, con cedula No. 79838173, T.P.No.108450, Domicilio: Calle 60 A No. 3-31 de Bogotá, Correo: juanframendoza@gmail.com, ante la inasistencia de la otra parte convocada señores ELKIN ALFONSO BAQUERO y GINA SOFIA ARAUJO, y ante la inasistencia de la representante legal de la parte convocante PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, se decide suscribir constancia de inasistencia dentro del término legal, una vez el conciliador explica los parámetros establecidos en la ley 640 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la representante legal del CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL, a pesar de haber asistido su apoderada Dra. LUZ MARINA CHACON, pero con base en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, se decidió en su momento con anuencia de los asistentes suscribir la presente constancia, para lo cual la representante legal FLOR ADRIANA AGUILAR MELGAREJO, presentó dentro del término legal con fecha 6 de marzo de 2017, excusa, justificando su inasistencia, aduciendo asuntos laborales que le impidieron asistir a la audiencia.

Es de anotar que durante todo el proceso el suscrito conciliador explicó con claridad, no solo en audiencia sino de manera escrita, las características de la conciliación extrajudicial como son la voluntariedad, confidencialidad y autocomposición, así como la labor del conciliador en el sentido que se trata de un mediador queriendo perseguir como

objetivo fundamental, ayudar a las partes de manera imparcial y objetiva a resolver sus diferencias en un espacio diferente a los estrados judiciales, para lo cual se tiene en cuenta el principio de la buena fe en relación con todas las informaciones suministradas.

El suscrito conciliador y el centro se reservan el derecho a realizar cualquier aclaración que se estime pertinente en aras de la imparcialidad, objetividad y transparencia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente constancia.

Dada en Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, hoy 7 de marzo de 2017.

ALFREDO EFRAIN REVELO TRUJILLO
Conciliador
Reg No. 10830501

22

187

Personería de Bogotá, D. C.
Al servicio de la ciudad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

BOGOTÁ D.C. Jueves 17 de Noviembre del 2016

SEÑOR(A)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA 1
CARRERA 68 B # 95 - 80
BOGOTA , BOGOTá D.C.

ASUNTO:UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No.SCEN_76311 del Jueves 17 de Noviembre del 2016

Respetado Señor(a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) **DIANA MARIA LOPEZ CELIS identificado(a) con C.C. 52078136,** presento(aron) al centro de conciliación de la Personería de Bogotá. solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre: **" PAGO DE DAñOS Y PERJUICIOS POR NEGLIGENCIA EN CUANTO AL USO DEL PARQUEADERO Y QUE SE TOME UNA MEDIDA PARA HACER RESPETAR EL USO DEL MISMO".**

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **26 DE NOVIEMBRE DEL 2016 08:00 AM.**, en nuestra SEDE CENTRAL ubicada en la **Carrera 7 No. 21-24, Teléfono 38020450 Ext. 5122 - 5120.** Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos . La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes .

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art. 2 Num.2 de la ley 640 del 2001.
Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001,Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL).
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:

JUAN ISMAEL BOCANEGRA TORRES
Abogado Conciliador
Cód: N° 7247966

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de conciliación los soportes de entrega, el día de la conciliación.

FIRMA: _____ FECHA: _____

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

188

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186
CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No. 76311 del 17 de Noviembre de 2016
PARTES: **CITANTE: DIANA MARIA LOPEZ CELIS**
CITADA: REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA I

Bogotá, D. C, 26 de Noviembre de 2016

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, SEDE CENTRO de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. La l(a) señor(a) **DIANA MARIA LOPEZ CELIS identificada con C.C. 52.078.136, de BOGOTA,** solicitó diligencia de audiencia de conciliación al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá en materia **CIVIL EXTRACONTRACTUAL** para llegar a un acuerdo conciliatorio o agotar requisito de procedibilidad con REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL PARUQES DE LA FLORESTA **I.** para resolver las siguientes **PRETENSIONES**: " PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NEGLIGENCIA EN CUANTO AL USO DEL PARQUEDERO Y QUE SE TOME LA MEDIDA PARA HACER RESPETAR EL USO DEL MISMO..

2.- Se programó audiencia para el día **26 de Noviembre de 2016 a las 8:00 A.M,** para llevarla a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERIA de BOGOTA, SEDE CENTRO de la CRA. 7 No. 21-24 Primer Piso de Bogotá.

3.- En la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación se hacen presente en calidad de **CITANTE. DIANA MARIA LOPEZ CELIS identificada con C.C. 52.078.138, de BOGOTA. En calidad de parte citada. La representante legal del conjunto residencial parques de la floresta 1., señora LUZ AIDA PINEDA PARADA, C.C.52.927.457. DE BOGOTA.**

En razón al pacto por la transparencia, las partes manifiesta no ser funcionarios de la Personería de Bogotá.

4.- Iniciada la audiencia se le informa a las partes sobre el objeto, alcance, límites y sobre los beneficios de la solución pacífica de conflictos en la conciliación; Se dio lectura a la solicitud, acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien se ratifica sobre su pretensión a conciliar; se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada quien presentó propuestas, pero finalmente no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias. En razón a lo anterior **la diligencia de audiencia de conciliación se DECLARA FRACASADA, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción respectiva para dirimir su conflicto, Art. 35 de la Ley 640 de 2001.**

5.- La diligencia de audiencia de conciliación se inició a las 8:00 a.m. y se terminó a las 9:1 0 p.m.

JUAN ISMAEL BOCANEGRA TORRES
Inscrito en el Ministerio Justicia y del Derecho
Código. 3186-016. Abogado Conciliador.

"VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.".

21

189

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 1 de 3

Departamento CUNDINAMARCA | Municipio BOGOTA | Fecha | Hora: 09:24

1. **Código único de la investigación y delito(s):**

11	0016	000	050	2016	28916
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1.INJURIA CALUMNIA	

2. * **Datos del Querellante/Denunciante:**

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No. 91245929
Expedido en	Departamento:	SANTANDER					Municipio:	BUCARAMANGA	
Nombres:	ELKIN YAIVER ALFONSO				Apellidos:	BAQUERO ROMERO			
Alias o apodo					Estado Civil	CASADO			
Nivel educativo	UNIVERSITARIOS				Ocupación	NINGUNA			
Dirección:	CARRERA 68 B NO.95-80 T.2 APTO 501				Barrio:	FLORESTA			
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	5332838		Correo electrónico:						

3. * **Datos del Querellado/Denunciado:**

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No. 52078136
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTA	
Nombres:	DIANA MARIA				Apellidos:	LOPEZ CELIS			
Alias o Apodo					Estado Civil	SOLTERA			
Nivel Educativo	MAGISTER				Ocupación	DOCENTE UNIVERSITARIO			
Dirección:	CARRERA 68 B NO.95-80 T.2 APTO 502				Barrio:	FLORESTA			
Departamento:	CUNDINMARCA				Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	5332559		Correo electrónico:						

4. **Descripción del asunto: (Indique brevemente los motivos de la constancia)**

LOS HECHOS SE SUSCITAN POR DENUNCIA INSTAURADA POR EL SEÑOR ELKIN BAQUERO QU SOLICITA A LA SEÑORA DIANA MARIA LOPEZ CELIS, SE RETRACTE ENVIANDO CARTAS A LOS LUGA RES DONDE ENVIO LAS CARTAS HABLANDO DE EL COSAS QUE PARA EL SEÑOR ELKIN BAQUERO NO SON CIERTAS, PERO LA SEÑORA DIANA MARIA MANIFIESTA QUE NO ESTA DE ACUERDO, PORQUE LO QUE ELLA HA ESCRITO DEL SEÑOR BAQUERO ES CIERTO Y QUE ELLA TIENE LAS PRUEBAS, ADEMAS QUE ADUCE QUE TODOS ESTOS INCONVENIENTES SON DE CONVIVENCIA Y QUE LO UNICO QUE ELL HACE ES HACER RESPETAR SUS DERECHOS. QUE NO ESTA DISPUESTA A RETRACTARSE DE NADA. POR LO ANTERIOR EL DESPACHO SE DISPONE ENVIAR LAS DILIGENCIAS A LA OFICINA DE ASIGNA CIONES UBICADA EN LA CARRERA 33 NO.18-33 DE ESTA CIUDAD, PARA QUE SE DE INICIO A LA CO RRESPONDIENTE INVESTIGACION PENAL.

5. **Firmas:**

8

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 2 de 3

Querellante ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO CC.91245929B/MANGA	Querellado, DIANA MARIA LOPEZ CELIS CC.52078136 BOGOTA

6. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	MARGOTH VILLAMIL TORRES		
Dirección:	CALLE 71 NO.73 A -44 PISO 3	Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:		Correo electrónico:	
Unidad	DE DILIGENCIAS DE CONCILIACIONES PREPROCESALES DE ENGATIVA	No. de Fiscalia 238	

Firma,

MARGOTH VILLAMIL TORRES

* En el evento de presentarse más querellantes /querellados, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

27

191

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, 05 Abril de 2017
Oficio No. 0530 FISCALIA 105 LOCAL

URGENTE

Señor (a)
DIANA MARIA LOPEZ CELIS
CARRERA 68 B No. 95- 80 TORRE II APTO. 502
CONJUNTO PARQUES DE LA FLORESTA ETAPA I
BARRIO FLORESTA
BOGOTA., D.C.

Rad: 110016000050201628916 - 5332

ESTA FISCALIA SOLICITA SE SIRVA COMPARECER PROXIMO 05 DE JUNIO DE 2017 HORA 8:30 A.M, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.

LO ANTERIOR SE REQUIERE DENTRO DE LAS DILIGENCIAS ENUNCIADAS QUE SE ADELANTAN POR EL DELITO INUURIA Y CALUMNIA DONDE USTED ES INDICIADA.

SE LE HACE SABER SU NO ASISTENCIA SE LE ESCUCHARA DE INTERROGATORIO ACOMPAÑADO (A) DE ABOGADO DEFENSOR QUE LO ASISTA A LA DILIGENCIA PERDIENDO ASI LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR A UN ARREGLO AMIGABLE Y DEFINITIVO AL CONFLICTO

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO ZEA A.
ASISTENTE FISCALIA 105

29 192

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA CONCILIACION FRACASADA	Versión: 01
		Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 05-06-2017 Hora: 0 8 3 0

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	6	2	8	9	1	6
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

LA SUSCRITA ASISTENTE DE LA FISCALIA 105 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA, DEJA CONSTANCIA QUE SE HICIERON PRESENTES A DILIGENCIA DE CONCILIACION EL SEÑOR **ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO** EN CALIDAD DE DENUNCINTE E IDENTIFICADO CON CEDULA NUMERO 91.245.929 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y LA SEÑORA **DIANA MARIA LOPEZ CELIS** EN CALIDAD DE INDICIADA E IDENTIFICADA CON CEDULA NUMERO 52.078.136 BOGOTA, DILIGENCIA QUE NO SE LLEVA A CABO POR CUANTO LA INDICIADA MANIFIESTA QUE: "NO CONCILIA PORQUE NO LO HE INJURIADO NI CALUMNIADO Y PORQUE TENGO DERECHO DE OCUPAR MI PARQUEADERO", POR LO ANTERIOR SE CONTINUARA CON LA INVESTIGACION.-

ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO
DIRECCION CARRERA 68 B No. 95 – 80 TORRE 2 APTO. 501
BARRIO FLORESTA
TELEFONO 5332838

DIANA MARIA LOPEZ CELIS
DIRECCION CARRERA 68 B No. 95 – 80 TORRE 2 APTO. 502
BARRIO FLORESTA
TELEFONO 5332559

3. Funcionario:

Unidad	0	4	Especialidad	L	O	C	A	L		Código Fiscal	1	0	5				
Nombre y apellido del Fiscal:				**MARIA DEL ROSARIO ZEA A.**													
Dirección:			**CARRERA 13 No. 18-51 piso 4**												Oficina:	**105**	
Departamento:			**CUNDINAMARCA**							Municipio:	**BOGOTA**						
Teléfono:			**5894444**			Correo electrónico:											

Firma,

35

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02
		Página 1 de 7

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 27-02-2018 Hora:

1. Código único de la investigación: 5332

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	6	2	8	9	1	6
Dpto.		Municipio			Entidad		Un0idad Receptora					Año				Consecutivo				

2. Delito:

Delito	Artículo
1. INJURIA	220 C.P.

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

ARTICULO 79. ATÍPICIDAD DE LA CONDUCTA

4. Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		c.e.		**Otro**		No.	91.245.929
Expedido en	Departamento:	SANTANDER						Municipio:	BUCARAMANGA	
Nombres:	ELKIN YAIVER						Apellidos:	ALFONSO ROMERO		
Lugar de residencia										
Dirección:	CARRERA 68B NRO. 95 – 80, TORRE 2, APTO 501						Barrio:	FLORESTA		
Departamento:	CUNDINAMARCA						Municipio:	BOGOTA		
Teléfono:				Correo electrónico:						

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

HECHOS

Surge la presente indagación de acuerdo a denuncia interpuesta por ELKIN YAIVER ALFONSO ROMERO por el presunto punible de INJURIA, en contra de DIANA MARIA LOPEZ CELIS por hechos sucedidos el 6 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Acorde con lo argumentado por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en Decisiones de Algunos supuestos en los que la FISCALÍA PUEDE APLICAR EL ART. 79 de la ley 906

de 2004"-, y en la forma prevista del mismo, el Fiscal podrá archivar las diligencias cuando se tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas, que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

En el caso en comento, esta Fiscalía considera que es menester archivar las presentes diligencias por "**Atipicidad de la Conducta**", teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Señala la doctrina que:

Cuando se realizan comportamientos que sólo afectan en mínimo grado el bien jurídico, tampoco se puede predicar su tipicidad; es lo que se ha dado en llamar el ***"principio de la insignificancia",*** desarrollado por C. ROXIN (1964), con base en elaboraciones anteriores.

Esta construcción, desde luego, está llamada a contribuir a la buena marcha de la administración de justicia penal, la cual no ha sido instituida para perseguir bagatelas o lesiones insignificantes del bien jurídico, como a veces suele creerse, aún a espaldas de la consagración expresa del principio de lesividad...

Como bien lo precisa el padre de esta teoría, ella "permite en la mayoría de los tipos excluir desde un principio daños de poca importancia: maltrato no es cualquier tipo de daño de la integridad personal, sino solamente uno relevante...Ejemplos de este tipo de comportamientos abundan en la vida cotidiana:

"...No hay conducta típica de hurto cuando el agente se apodera violentamente de una cerilla para encender un cigarrillo..., ni lesiones personales consistentes en un leve rasguño en la mejilla, ocasionado por un puñetazo...,ni imputaciones deshonrosas consistentes en un reclamo o llamado de atención... ".

En estos eventos y en otros semejantes se está en frente de acciones toleradas por el conglomerado social, así no hayan sido descartadas de plano por el legislador al redactar los tipos penales; de lo contrario, sería indispensable postular otro cometido para el derecho penal, diferente al de perseguir los atentados más graves contra los bienes jurídicos...[1]".

La jurisprudencia, invoca para el efecto, el principio de insignificancia relativo a que no es objeto del Derecho Penal reprimir acciones que causen lesiones mínimas a los bienes jurídicos tutelados, sino controlar aquéllas conductas humanas que causen grave repudio a toda la comunidad.

En sentencia del 8 de agosto de 2005, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, siendo Magistrado Ponente el doctor Herman Galán Castellanos, se estableció:

[1] FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ. Derecho Penal , Parte General páginas 380 y 381

*"...Ciertamente, dentro de los principios configuradores del sistema penal consagrado en nuestro orden jurídico, que además de configurar su naturaleza y fijar las características fundamentales que permiten su aplicación y ejecución, debe destacarse el de la **exclusiva protección de bienes jurídicos**, entendiendo por tal principio, no sólo el concepto dogmático que le corresponde, según la ley, a cada bien tutelado por ella, sino, además, en un contexto político y social, como corresponde al modelo de Estado Social y Democrático, al amparo de las condiciones de la vida social, en la medida que afecten la convivencia pacífica de los individuos y sus posibilidades reales de participación en el conglomerado social al que pertenecen, de lo cual se infiere que ha de referirse a unos intereses de tal entidad, que tengan importancia fundamental, si se trata de ponderarlos, tanto por el legislador como por el juez en los casos concretos, como garantía de vida social posible.*

*...Del concepto así expresado, se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de **lesividad** en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiendo por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal.*

*...Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada **intervención mínima**, conforme al cual, "el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo " [2], noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesoria, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal.*

...Sobre estas bases, es bien claro que ante la insignificancia de la agresión, ante la levedad suma del resultado, es inútil o innecesaria la presencia de la actividad penal, como tal es el caso de los llamados delito de resultado de bagatela".

De otra parte, El Código Penal, en una de sus innovaciones más importantes determinó que en todo injusto típico, debía existir una **antijuridicidad material** y no la simple confrontación de unos hechos con un tipo penal (antijuridicidad formal); por eso, se expresó en el artículo 11 del Código Penal, acerca de la Antijuridicidad que:

"Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal".

Así mismo, el Magistrado – Dr. *Julio Enrique Socha Salamanca* - adscrito a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo a la radicación N° 31362 del 13 de mayo de 2009 manifiesta:

"...El principio de lesividad de la conducta punible surgió como un criterio de limitación del poder punitivo dentro del moderno Estado de Derecho, en el entendido de que constituye una obligación ineludible para las autoridades tolerar toda actitud o comportamiento que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual o colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el

---

[2] PRINCIPIOS PENALES EN EL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO. MARTOS NÚÑEZ Juan Antonio. Revista de derecho penal y Criminología. 1991. p. 217 y ss. En similar sentido MIR PUIG Santiago en su TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. PPU. p. 97 y ss.

ordenamiento jurídico penal esta llamado como última medida a proteger." Así mismo afirma: *"La ausencia de significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico es un asunto que en un principio sería atinente a la tipicidad en el evento de aceptar teorías como la adecuación social y la imputación objetiva del resultado. La teoría de la imputación objetiva parte de la base de que puede atribuirse determinado tipo al autor de una conducta al valorar ex ante la creación por parte del sujeto agente de un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y al valorar ex post la realización de ese peligro en el resultado no hay duda de que ello también comprende una apreciación, que igualmente tendrá que efectuarse ex post, acerca de la lesividad de dicho resultado en directa relación con lo que es materia de protección por parte del legislador. De ahí que en la doctrina no sólo se haya afirmado que las "acciones típicas son siempre lesiones de bienes jurídicos en forma de realización de riesgos no permitidos creados por los hombres", sino que también se consagrara como un criterio más de imputación objetiva el principio de la insignificancia, también conocido como principio de resultado de bagatela, de acuerdo con el cual las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva".*

De igual manera, aunque en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de lesividad se consagró en el articulo 11 del código penal, que también se refiere a la categoría de la antijuridicidad, ello de ninguna manera desautoriza la opinión, por lo demás dominante, de que la afectación irrelevante del bien jurídico pueda constituirse como causal de exclusión de la tipicidad. En consecuencia, el articulo 11 del Código Penal debe interpretarse en el sentido de que el tipo siempre requiere de un desvalor de resultado, ya sea en forma de lesión del bien jurídico o de efectiva puesta en peligro del mismo, sin perjuicio de que cuando el legislador presuma el riesgo sea válida una apreciación probatoria en sentido contrario, y, en todo caso, dicho resultado, conforme a lo establecido en el articulo 9 del referido ordenamiento, podrá serle imputado objetivamente al autor de la conducta, o incluso constituirse en fundamento para la exclusión del tipo, con base en parámetros normativos como el principio de insignificancia.

Por todo lo expuesto, se concluye que el tipo penal siempre requiere para su adecuación un desvalor de resultado que podrá serle imputado objetivamente al autor de la conducta, o incluso constituirse en fundamento para la exclusión del tipo penal con base en el principio de la insignificancia.

Analizada la actuación, se llega a la conclusión que el hecho se puede inferir en la escasa lesividad frente al bien jurídico tutelado que no llega a lesionar la integridad moral del denunciante, por cuanto éste en su queja aduce que su denunciada ha manifestado que él es una persona poco decente y que no atiende lo que se le dice, así mismo que él fue quien se robó los conos del parqueadero los cuales separan un rodante de otro; pero al revisar las diligencias esta Delegada encuentra que el anterior administrador del conjunto donde residen los contrariados fue quien manifestó que la persona que se "robo" los conos divisorios fue el señor Elkin Vaquero pero solo quedo el reporte verbal del vigilante quien conoció del caso, en ninguno de sus apartes se vislumbra que fue la implicada quien hizo dicho comentario.

Todo ello se debe a la falta de tolerancia existente entre las partes y entre el conglomerado de personas que constituyen una sociedad, es más, sucesos como los denunciados se deben armonizar al interior del conjunto, en este caso dicho conjunto posee un comité de convivencia quien es el encargado de zanjar las diferencias existentes entre sus moradores, porque lo que aquí se entrevé es una falta de convivencia existente entre las partes

involucradas que en nada afectan la moralidad de una de ellas, ya que para que se configure el delito denunciado se debe verificar entonces la concurrencia del denominado animus injuriandi o "conciencia del carácter injurioso de la acción", esto es, la intención inequívoca del sujeto activo quien a través de la imputación a una persona de un hecho del que conoce su carácter deshonroso, lesiona el bien jurídico de la integridad moral del sujeto pasivo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y de vieja data, tiene por establecido que, para que se configure el delito de injuria, deben concurrir los siguientes presupuestos:

"(i) Que el sujeto agente realice en contra de otra persona imputaciones deshonrosas.
(ii) Que tenga conocimiento del carácter deshonroso de la imputación.
(iii) Que la imputación tenga la capacidad de dañar o causar menoscabo a la honra del sujeto pasivo de la conducta.
(iv) Y, que el autor tenga conciencia de que lo imputado ostenta esa capacidad lesiva, para menguar o deteriorar la honra de la otra persona." (CSJ SP, sentencia 10 jul. 2013, Rad. 38909). Rad. 47382 21-11-2016.

Presupuestos que no se configuran para el caso que nos ocupa, ya que las aseveraciones allí consignadas en nada lesionan la integridad moral de quien aduce ser víctima de las mismas, por lo tanto no ameritan todo el movimiento del aparato judicial, de acuerdo a lo expuesto, aunado a que en un Estado democrático la acción penal debe ser la última ratio y la política criminal impone reducir la saturación de procesos penales y más cuando no tienen transcendencia como la que nos ocupa y pueden ser finiquitados por otras entidades de menor envergadura, llevando a las partes a arreglos amigables para la solución de estos conflictos, en este caso y como se dijo antes podrán ser asumidos por el comité de convivencia del lugar donde residen las partes.

Por lo tanto, para que exista una antijuridicidad material, debe haberse puesto por lo menos en peligro el bien jurídico tutelado y haberse causado efectivamente una lesión; al faltar uno de estos presupuestos, no hay antijuridicidad material, a pesar de lo típica que pueda resultar la acción u omisión y consecuentemente no es procedente la imposición de una sanción penal, pues la conducta no es punible.

La razón de ser de los tipos penales no es otra cosa que la necesidad advertida por el Estado de proteger sus propios intereses, los de la sociedad y de las personas en particular, de aquellas formas de actuar de los integrantes de la comunidad social, por lo que lo connotable de lo antijurídico está entonces en la vulneración de tales intereses.

Si bien es cierto el artículo 250 de la Constitución Nacional, establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito -que lleguen a su conocimiento, por denuncia, querella, de oficio o petición especial, no lo es menos, que si en desarrollo de la fase de "indagación" el Operador Judicial advierte que por ejemplo

los hechos que dieron lugar a la denuncia, a pesar de que tuvieron real ocurrencia, no son relevantes penalmente por cuanto no se acomodan con solvencia a alguna disposición de la parte especial de la Codificación Sustancial Penal, bien por inexistencia de un tipo que describa la conducta en examen, o ya por que el comportamiento no se ajusta a plenitud al tipo penal en cualquiera de los elementos que lo integran, valga decir, los sujetos activo o pasivo, la conducta, el objeto, o por qué no, un elemento descriptivo (circunstancias modales, temporales o espaciales) o un ingrediente normativo (cualificación de la conducta humana a través de juicios de valor), no puede menos que proceder a impartir la determinación que en derecho corresponde; esto es, **ABSTENERSE** de formular imputación con fundamento en la causal de **ATIPICIDAD** de la conducta, y como corolario de ello, **ARCHIVAR** las pesquisas en la forma prevista en el Art. 79 del Ordenamiento Instrumental Penal.

Asi las cosas, ésta Delegada ordena el **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS** conforme a lo dispuesto por el legislador dentro de la ley 906 de 2004, articulo 79 del C. P. P

ENTERESE de esta decisión al Agente del Ministerio Publico y Denunciante.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		otro		No.	52.078.136
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA						Municipio:	BOGOTA	
Primer Nombre	DIANA					Segundo Nombre	MARIA			
Primer Apellido	LOPEZ					Segundo Apellido	CELIS			
Lugar de residencia										
Dirección	CARRERA 68B NRO. 95 – 80, TORRE 2, APTO 502			Barrio	FLORESTA			Sector		
Municipio	BOGOTA		Departamento	CUNDINAMARCA			Teléfono			

7. Bienes Vinculados SI_____ NO___X____

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	DIGNORI BELTRAN HERNANDEZ		
Dirección:	CALLE 19 NRP. 33-02, PISO 2	Oficina:	105
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá
Teléfono:		Correo electrónico:	

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02
		Página 7 de 7

Unidad	LOCAL DE INDAGACIONES	No. de Fiscalía 105

Firma.

9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES RAD. 110014003004-2020-00498-00 LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

marisol forero <maryzolchavez@yahoo.com>

Lun 29/08/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Corporación Jurídica GCL <juridicagcl@gmail.com>;elkinbaquero@hotmail.com <elkinbaquero@hotmail.com>;luz dary patricia rueda ardila <ldpatricia@gmail.com>;Parques de la Floresta Etapa 1 <parquesdelafloresta1@hotmail.com>

CC: dimaloce@hotmail.com <dimaloce@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (14 MB)

proceso verbal radicado 110014003004-2020-00498-00_compressed (1).pdf; excepciones previas.pdf;

Señora Doctora

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

Jueza 4 Civil Municipal de Bogotá

Dirección electrónica: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: **PROCESO VERBAL**

RADICADO: **110014003004-2020-00498-00**

DEMANDANTE: **YINA SOFIA ARAUJO AVILES, ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO Y OTROS**

DEMANDADA: **PARQUES DE LA FLORESTA CLUB RESIDENCIAL P.H.**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

MARISOL FORERO CHAVEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 60.264. 484 de Pamplona y titular de la Tarjeta Profesional No. 164.805 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **DIANA MARIA LOPEZ CELIS,** mayor de edad, identificada con

C. C. No. 52.078.136 de Bogotá, quien me otorga poder especial, amplio y suficiente, que adjunto al presente, para que la represente en la calidad citada por el Despacho, esto es, Litis Consorcio necesario por pasiva, quien se notificó el 2 de agosto de 2022, me permito con todo comedimiento y respeto y estando en términos, presentar en nombre y representación de mi poderdante, CONTESTACION DE LA DEMANDA y PRESENTAR LAS EXCEPCIONES a que haya lugar conforme a los archivos aqui adjuntos.

Agradezco confirmación de recibido.

Cordialmente,

MARISOL FORERO CHAVEZ

Abogada
Universidad Santo Tomás de Aquino
Especialista en Derecho Público
Universidad Autonoma de Bucaramanga
Especialista en Derecho Notarial y Registral
Mágister en Derechos Humanos y Democratización.
Universidad Externado de Colombia